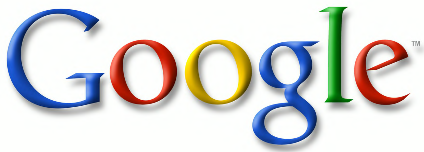
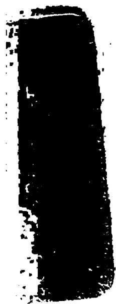
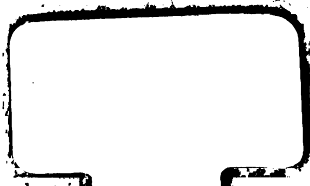








Carranza
NPV

MARIO A. CARRANZA

INTENCIÓN y VOLUNTAD

Il faut vivre dangereusement.
NIETZSCHE



BUENOS AIRES
ARNOLDO MOEN Y HERMANO - EDITORES - FLORIDA 323
—
1907

1 Essays, Spanish-American-Argentine Republic.

P. Law - Essays and misc.

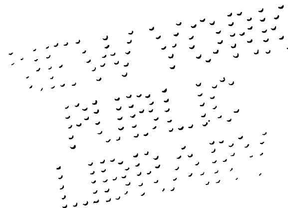
MARIO A. CARRANZA

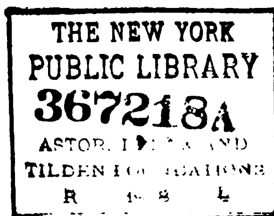
INTENCIÓN y VOLUNTAD

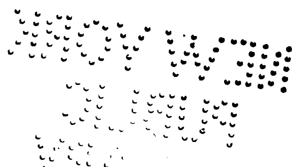
Il faut vivre dangereusement.
NIETZSCHE



BUENOS AIRES
ARNOLDO MOEN Y HERMANO - EDITORES - FLORIDA 323
—
1907







A los jóvenes que estudian.
A los que sueñan sin esperanza.
A los que esperan sin ilusiones.

INTENCIÓN Y VOLUNTAD

MARIO A. CARRANZA

INTENCIÓN y VOLUNTAD

Il faut vivre dangereusement.
NIETZSCHE



BUENOS AIRES
ARNOLDO MOEN Y HERMANO - EDITORES - FLORIDA 323
—
1907

Essays, Spanish-American - Argentine Republic.

P. Law. Essays and misc.

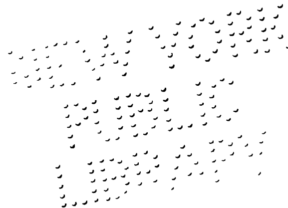
MARIO A. CARRANZA

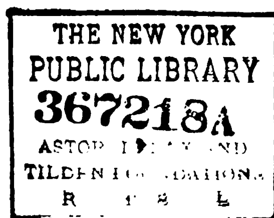
INTENCIÓN y VOLUNTAD

Il faut vivre dangereusement.
NIETZSCHE



BUENOS AIRES
ARNOLDO MOEN Y HERMANO - EDITORES - FLORIDA 323
—
1907



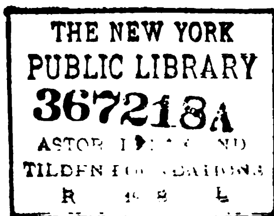


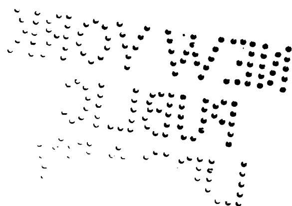


A los jóvenes que estudian.

A los que sueñan sin esperanza.

A los que esperan sin ilusiones.





A los jóvenes que estudian.

A los que sueñan sin esperanza.

A los que esperan sin ilusiones.

INTENCIÓN Y VOLUNTAD

Dice Taine, que el artista no trabaja sino para ser apreciado y aplaudido, que esa es su pasión dominante (1).

Aunque la alabanza sea un poderoso estímulo de la producción, pienso, apartándome de este juicio, que en muchos casos el artista, sobre todo el filósofo, produce para sí mismo, por inspiración, obedeciendo á una invencible inclinación de su espíritu, sin propósitos mezquinos ni personales.

Es que Taine, no ha considerado al artista en el alto significado de la palabra y por eso, quien conoce íntimamente sus obras, puede explicarse aquel juicio, porque Taine no es artista ni filósofo en este sentido; es un críti-

(1) Philosophie de l'art.

1. Essays, Spanish-American - Argentine Republic.

2. Law - Essays and misc.

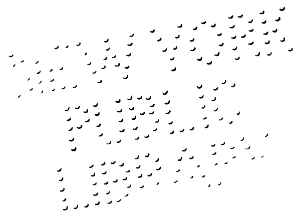
MARIO A. CARRANZA

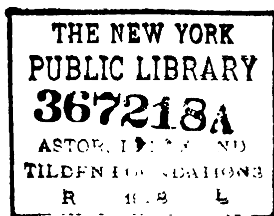
INTENCIÓN y VOLUNTAD

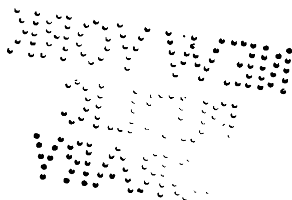
Il faut vivre dangereusement.
NIETZSCHE



BUENOS AIRES
ARNOLDO MOEN Y HERMANO - EDITORES - FLORIDA 323
—
1907




THE NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
367218A



A los jóvenes que estudian.
A los que sueñan sin esperanza.
A los que esperan sin ilusiones.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

INTENCIÓN Y VOLUNTAD

laria no es suficiente, y no puede alcanzar, sobre todo, á una categoría de delitos que son tal vez los más perjudiciales.

Dentro de esas tendencias, pues, y tratando de orientar é ilustrar, los escritores sientan principios, plantean y resuelven problemas, cada uno obedeciendo á su inclinación, adelantándose muchas veces á la época, combatiendo y combatidos siempre por la generación en que actúan.

Es que cada pensador tiene el derecho, como dice Hegel, de crear un mundo á su manera, lo que significa, según yo lo interpreto, que cada cual debe cultivar sus propias ideas y convicciones, darles cuerpo, aplicarlas, difundirlas que, si alcanzan á dar fruto, alguien ha de aprovecharlas.

Yo no soy pensador, ó si lo soy lo ignoro, pero he llegado por eliminación de hombres y de producciones, á encontrar que los conceptos formulados en algunos trabajos, pueden ser provechosos para la juventud, y como ellos resultan ratificados en todas las páginas del libro y en quince años de actua-

ción, quizá no resulte estéril su publicación en estos momentos.

No será un mundo, pero es un programa, y los que saben pensar, que es para quienes escribo, comprenderán mi propósito. Eso me basta.

Y agregaré, como estímulo á este respecto, una observación de Renan que me ocurre á la memoria, demostrando que la capacidad de juzgar es lo único que determina el juicio de cada uno, de modo que poco debe preocupar, la cantidad de opinión que se recoge: el hombre vulgar y el sabio admiran igualmente una hermosa flor; mas no admiran en ella las mismas cosas. El vulgar no ve sino vivos colores y formas elegantes. El sabio, no es precisamente la flor lo que admira, es la vida, es la fuerza universal que se expande en ella, bajo una de sus manifestaciones.

Es también de la percepción de una idea aplicada que puede resultar la enseñanza más provechosa, y de ahí que la forma más eficaz consagrada para la educación moral

de los estudiantes, ha sido siempre la lectura de biografías y memorias.

Por eso yo considero, que la lectura de un libro de esta índole que provoque la atención ó la meditación de un hombre joven que sale de las aulas, le puede ser más provechosa que mucha de la producción nacional que, si es histórica, casi siempre, con recientes excepciones, se ha inspirado en la pasión, si es política, ha sido interesada y poco edificante, y en el orden puramente literario, son un exponente las creaciones del teatro nacional. En todo caso, jamás ha sido de enseñanza moral.

La tendencia moderna y la inclinación manifiesta de los pensadores es evidente que se dirige á los problemas sociales, porque depende de su solución el mayor bienestar que puede alcanzar una sociedad, y las ciencias jurídicas y políticas son las que indican, me parece, el camino para estudiarlos y resolverlos.

Es indudable, pues, que para este fin, el

estudio del derecho y la formación del carácter nacional, sean condiciones previas en nuestra inorgánica nación.

En el modesto discurso que pronuncié en 1897, indico, como programa del presente y para el futuro, la consagración á esos estudios, para que, dominando alguna vez sus principios, se abandonen definitivamente los resabios de esa política de fuerza, exponente de un pueblo manejado por caudillos. Ha llegado la hora, dije entonces, del dominio del pensamiento encarnado en el triunfo del derecho.

Es el mismo propósito, llevado á la exageración en estos últimos años, de provocar en el orden internacional el desarme de las naciones, y aplicar el arbitraje obligatorio como juez de los conflictos; y si eso debemos tratar de conseguir, no violentamente, sino siguiendo un proceso de lenta evolución, mayor esfuerzo se impone dentro del mecanismo político de cada nación.

Nuestro país, destinado á fijar rumbos y

dirigir la política americana en porvenir no lejano, debe iniciar el ejercicio de su dominio, trasmitiendo á los demás países su legislación, proveyendo sus lecturas y sus estudios é imponiéndose por su seriedad y su carácter.

Hace medio siglo las naciones de Europa creían que la hegemonía era sólo producto de la fuerza y lucharon en ese sentido. Hoy buscan el predominio con la fuerza económica, sin la cual la militar es ilusión, y mientras tanto, se va haciendo conciencia en las naciones, la observación de Langelier en los diálogos "Sur le pierre blanche" (1): "La Francia adquiere poco á poco el sentimiento de su verdadera fuerza que es la fuerza intelectual; ella toma conciencia de su misión que es de sembrar las ideas y ejercer el imperio del pensamiento. Ella se convencerá pronto que su sola potencia sólida y durable estuvo en sus oradores, sus filóso-

(1) Anatole France, 1904

fos, sus escritores y sus sabios. También debe convencerse que es ya tiempo para ella, de resignarse á la gloria que le aseguran, el ejercicio del espíritu y el uso de la razón."

. . . .

CONVERSANDO

...Llegado á esta altura del prólogo, debo suspender el trabajo, porque entran dos amigos. Político en auge, más bien inteligente, buena memoria, sagaz y atrevido el uno, desengañado, observador, estudioso y hombre de pocas, pero oportunas palabras, el otro. El primero se llama Luis Dulce, Enrique Severo el segundo.

Me parecen indicados para consultarles lo que llevo escrito y con ese anhelo de encontrar impresiones favorables sobre lo que se ha producido, como las busca siempre un confidente de amores, empiezo la lectura.

Escuchan con atención, y al terminar, Severo aprueba con calor; pero Dulce me observa fijamente, y con cierta ironía que dejaba traslucir su expresión, pregunta:

—¿De qué sirven las convicciones, y qué son en definitiva, quieren explicarme?

—Efectivamente, contesta sin vacilar, Severo. Tal vez no sean de utilidad. Yo por mi parte no he obtenido de ellas resultado práctico alguno en la vida, y

les confieso que, á fuerza de oir mencionar esa palabra en sentido tan diferente del concepto que tenía, he concluído por formar una nueva definición para uso nacional: Convicción, es la facultad de poder opinar con energía en un momento dado, sin obligación de sujetarse á esa idea veinticuatro horas después.

—Vamos á engolfarnos, dice Dulce, en nueva discusión. Ya se sabe que disentimos en absoluto sobre el concepto de la vida práctica, y el fundamento que debe guiarnos en los actos públicos y privados. Ustedes siguen creyendo que las convicciones, como la honestidad política, el estudio, el carácter, son fuerzas que contribuyen á formar la personalidad y al éxito. No, eso lleva al fracaso y al desconsuelo. Les pasa á ustedes como á las mujeres virtuosas, que sacrifican el dolor y el placer de una pasión por lo que se llama deber y respeto social. ¿No sería más amable el mundo si se olvidara la virtud?

—Es cínica la observación.

—No es hipócrita, simplemente. Las posiciones políticas y sociales, continúa, se adquieren con tino, habilidad, disimulo de servilismo, simulación de talento y preparación. El fin es llegar y adquirir una posición. Aquellas condiciones serán muy buenas en otros países, tal vez aquí, en otra época, pero actualmente, hablando en intimidad, créanme, lo conveniente es ser audaz, convencerse que la altivez es una fuerza estéril, el estudio un esfuerzo inútil y declararse incompetente en

algún ramo de la ciencia de gobierno, es simplemente idiota. He llegado al congreso, he actuado en la comisión de guerra y después en instrucción pública y ustedes me han oído informar...

—No conozco el congreso.

—Bueno, pero aquí veo diario de sesiones, y cuando se comentan discursos, es porque se sigue el movimiento.

Pero Severo lo interrumpe con cierto desagrado:

—Es cuestión de temperamento. Tenemos de la vida, como usted dice, un concepto distinto en absoluto. Y esas ideas y procedimientos son las que han llevado al país á la situación moral, política é intelectual en que se encuentra. Las situaciones ó los puestos no deben ocuparse, como aquí, por los sensualismos que ofrece, y se debe llegar á ellos siguiendo un propósito, cumpliendo un programa, conservando íntegra la libertad de pensar y actuar. Se debe vivir con todas las energías, sin preocupaciones ni esperanzas de éxito, sin ilusiones de grandeza, defendiéndose de todos esos prejuicios y superficiales estímulos, creando belleza viva, dentro y fuera de sí, aunque sólo sea empleando y revelando con carácter esas convicciones y fuerzas.

—El hombre será siempre esclavo de la frase. He visto tantos proclamadores de virtudes y carácter, amenazando eternamente destruir todo lo malo, no transigir con...

—Y convertirse después en gatos de mostrador. Es cierto. Pero no hay más que mirar el pasado de esos sujetos y se descubre el engaño. Han tenido su época de reptil que ocultaron después con disfraces sugestivos.

—Es tal vez la falta de ideales en la juventud, observa Severo, y por eso llegan y proceden así, jóvenes aun ó después, en la edad madura.

—La juventud ha muerto para los ideales, replica Dulce, con cierta pausa y gravedad.

Más que la falta de ideales, continúa Severo su pensamiento, es que el ambiente y el medio no están en condiciones de fomentar su cultivo, porque resultan molestos para la acción del hombre joven que no tiene resistencia orgánica para esperar, y no encuentra ejemplos ni estímulos á su rededor. Inteligencias inquietas, imaginaciones ardientes, no se avienen á la aparente indolencia del excéptico ó del convencido de la riqueza de la inercia, y prefieren aventurarse á una acción, á engañarse tal vez, que á vivir inciertos del futuro.

Hace una pausa y sigue:

—La juventud debe aprender á pensar y á orientarse, á considerar el mundo con desinterés de sus vanidades, meditando lo poco que representan los títulos, honores y posiciones artificiales en el gobierno; independizándose de todos los prejuicios que obligan muchas veces á los hombres á deponer convicciones ó dejar herir sus altiveces, para conseguir ó

conservar lo que no siempre se obtuvo bien; adquiriendo un concepto serio de lo que se es, de lo que se puede ser y no de lo que se aparenta, para no preocuparse en cada resolución á tomar, sino de lo que dicta la inteligencia y la conciencia, que así se mantiene energía en el carácter y virilidad en la ejecución de las determinaciones.

—Me voy, dice Dulce, levantándose. Ustedes pueden llegar á convertirme, á perderme. Y cada vez que salgo de aquí, lo hago con pena, les aseguro, porque veo que pierden, con esas preocupaciones absurdas, lo mejor de la juventud, cuando es ya tiempo que vayan al congreso y á los puestos públicos. Sacudan todo ese ropaje molesto é incorpórense á la vida. Y tomando un aire protector, añade: sigan nuestro ejemplo; yo también tuve mi época de principios, ¿qué hubiera adelantado con mantenerme fiel á esas ideas de muchacho, qué importancia tiene votar una ley que no se conoce, decretar una intervención inconstitucional, fallar una causa cuando se es juez, si se lo pide un ministro, no opinar contra el jefe del partido, si en cambio se ocupan posiciones de prestigio, y mañana se llega á ministro?

—Llegará usted, no lo dude.

—Para iniciarse en el mundo, hasta un escándalo conviene. Estoy convencido.

—La ironía y la piedad, pensé para mí mismo, nos enseñan á tolerar y á burlarnos de los malos y de los

pobres de espíritu, sin lo cual, se podría incurrir tal vez en la debilidad de odiar.

Al despedirnos, el portero anuncia visitas; y entra un hombre de edad madura, médico y escritor, talento profundo y original, que vive alejado de las corrientes mundanas.

—¿Mi querido doctor, á qué se debe esta amable sorpresa?... Ustedes se conocen, supongo, el diputado Dulce, el doctor Severo.

Se cambian los saludos de cortesía y las impresiones sobre el tiempo y la política de actualidad.

El dueño de casa se dirige al médico:

—Lo felicito doctor, he visto en los diarios que ha sido nombrado profesor de clínica médica en la facultad de medicina.

—Es cierto. Muchas gracias, al fin he conseguido lo que deseaba hace tiempo, pero no quería obtener por influencias ó pedidos. He trabajado bastante, mis obras se han vendido, se sabía que era un propósito, casi una obsesión, de modo que me tocaba esperar y he esperado.

—Ya ven ustedes, los que protestan siempre, dice con firmeza Dulce. Se han conocido los deseos del doctor y en vista de su ilustración especial en la materia, le han creado la cátedra. Estos viven exagerando, agrega, dirigiéndose al médico.

—No me parece, replica Severo.

—Permítanme, interrumpe con calma el profesor; les diré con franqueza que no sé cual de mis condiciones se habrá tenido en cuenta para el caso, mas el nombramiento, tiene otro origen, que les voy á referir si me permiten.

Hace poco, un amigo me pidió preparase un discurso para el banquete que debíamos ofrecer al doctor Erre, y considerando al sujeto y el momento oportuno, preparo un estudio de nuestra sociedad, en el que demostraba entre otras cosas, la ausencia absoluta de carácter y de voluntad. Llega la hora de los brindis y con cierta desconfianza me levanto.

Saco mis papeles, leo mi discurso y termino en medio de una ovación, recibiendo abrazos de todos los comensales y palabras amables de cada uno. Entre ellos, un senador, que me pregunta cómo era posible que yo no dictase una cátedra en la facultad, cuando unía á mi talento y preparación, esa admirable facilidad de palabra. Ha sido una revelación para mí, agregó.—Señor, le contesté, hace cinco años que deseo la cátedra de clínica médica, pero no han querido crearla en el presupuesto.—Se creará mañana, doctor, me replicó; lo espero á las tres en el despacho de la comisión. Y efectivamente, se agregó un renglón á la lista de cátedras y ayer se dictó el nombramiento.

—Ahí tienen ustedes como, observa Severo, siguiendo esa lógica de hierro y seriedad que es nuestra característica, por un discurso de sociología argentina.

ha sido nombrado el doctor, profesor de clínica médica.

—¡Qué admirable exponente!

Esta nota oportuna, dió lugar á que se siguiese la discusión sobre temas educacionales, profesorado, etc.

Mientras tanto, el fuego de la estufa había elevado la temperatura de la pieza, el humo del cigarro aumentado la densidad de la atmósfera, y esa tensión nerviosa que produce siempre un ambiente descompuesto, cuando se le agrega el esfuerzo intelectual de la discusión, excitaba insensiblemente el ingenio de todos y dió nuevo empuje y vigor al debate.

Severo, encendiendo un cigarrillo, tomó la palabra:

—El mal no estaría precisamente en los detalles, si los profesores respondieran al puesto. Ahí tienen sobre aquella mesa, una colección de revistas de la facultad de derecho con las conferencias inaugurales de los profesores. Con raras excepciones, son pobres, sin plan, revelan que se ignora el concepto moderno del derecho y siguen un método que pudo ser bueno treinta años atrás.

—Habrá que reformar la ley, dice el diputado Dulce.

—No me interrumpa con pálpitos, señor. No. No es con reformas de planes ni de leyes que eso cambiará. Es cuestión de hombres. Es necesario comprender que la legislación codificada no puede responder á las exigencias de la vida social para la cual se ha hecho, sino únicamente en el momento que se ha establecido, y que manteniéndola intacta, sucede forzosamente que llega

un día en que no hay concordancia entre el derecho y la vida. Pero como se ignora el concepto moderno de la aplicación y de la enseñanza, por medio de una jurisprudencia é interpretación adecuada al fin que se propone llenar cada ley, se considera y se proclama la reforma como el único camino salvador. La ley, tomando una expresión de Hölder, nacida de la vida, está hecha para servir la vida y dominar la vida. Por eso, no son reformas lo que debe predicarse, ni comentarios enseñarse, sino métodos de interpretación que permitan adaptarla á las necesidades del presente, bajo la garantía de una orientación general en sus relaciones con la unidad del sistema jurídico, y en sus relaciones con el conjunto de la vida social del país.

—Siento dejarlos, dice el diputado, dirigiéndose al profesor, pero ya me retiraba cuando usted entró.

—Espérese, deben llegar de un momento á otro dos ó tres amigos que me ofrecieron venir después del meeting, y en este tren de comentario filosófico, pasaremos sabiamente la tarde, parodiando siquiera aquellas reuniones de Calixte Armel, que nos describe el admirable autor de «Le soleil des morts».

—Es que ustedes atacan situaciones y cosas á las que me encuentro vinculado y si en el fondo puedo compartir muchas ideas, no debo en principio ni aceptar que se enuncien. Además, tengo que mover algunas influencias para un pobre muchacho amigo que quiere ser juez.

—Juez de paz, será. ¿Supongo que no eligen también, en esa forma, los jueces de derecho? pregunta Severo.

—¿Y en qué forma se van á elegir?

—Ahí están los esperados, hace notar el dueño de casa, interrumpiendo el diálogo, mientras se abría la puerta para dar entrada á dos personajes: Carlos Díaz, bien parecido, elegante, mirada simpática y penetrante, y Eduardo Gómez, joven abogado, trigueño, nervioso, de ojos vivos.

—La familia está completa, dice amablemente el profesor, mientras los demás se saludan y ubican, porque todas las tendencias resultan aquí representadas; usted también, mi joven amigo, dirigiéndose á Díaz, es una tendencia, es el representante de los clubmen, del hombre de mundo, que es sinónimo á menudo de hombre de gobierno. Nos encuentran en plena charla.

—No me considero, contesta el interpelado, representante de tendencia alguna, porque no acepto que existan tendencias. Hay hombres que tenemos de la vida un criterio más humano, más ligero si usted quiere, lo que no importa que se desatiendan cosas serias. Si se lleva esa vida, es porque hay que actuar en sociedad y responder al apellido de abolengo que se tiene. Es inútil, doctor, nosotros, la gente conocida, mantendremos la superioridad y el gobierno de la sociedad.

—La superioridad está en el pensamiento y en la

conducta, joven amigo, y el abolengo, en lo que se produce, replica tranquilamente el interpelante.

—Están los dos en error, me parece, dice Severo, con cierta gravedad. Creo que la superioridad y el gobierno deben estar en los hombres de sangre, si se saben sostener, pero considero que entre nosotros la decadencia, de lo que podríamos llamar aristocracia, toma caracteres afligentes. Basta observar en cualquier espectáculo social el desfile de la juventud, basta concurrir á los clubs, á las carreras, para ver la enorme cantidad de jóvenes de diez y ocho á treinta años, inteligentes en gran parte, con apellidos que significaron talento, probidad, carácter, dominados por el vicio y las corbatas, insignificantes en sus ideas y en sus actos, sin condiciones de servir al país en ninguna manifestación de actividad. Consideran gracia, burlar una ley ó no haber votado jamás, y ya, ni en los clubs, donde viven, son capaces de hacer sentir su influencia ó prestigio. Vea, amigo, mejor es que no siga, porque...

—Es usted injusto, interrumpe Díaz, mucha de esa juventud viaja.

—Pero, con limitadas excepciones, todo lo que aportan es ropa blanca.

—Por esa franqueza, usted provoca tantas resistencias, mi querido doctor.

—Las resistencias, en la vida, son puntos de apoyo.

El médico interviene.

—Yo en parte me felicito de lo que ocurre. Todo esto

abre el camino á raza nueva, y la burguesía nos dará en el futuro el exponente de la intelectualidad y de la riqueza nacional.

—No me parece.

—Pues yo lo creo. Si entre nosotros, continuamente se puede aplicar esta finísima observación de Anatole France, explicando la brillante situación política de un personaje sin condiciones intrínsicas, agrega Severo, leyendo de un libro que toma de la mesa: «Son père et sa mère jouissaient de la plus haute consideration dans la société parisienne. Son père, diplomate d'origine et de carrière, etait en soi très honorable. Il l'etait avant que de naître par les services diplomatiques que ses ancêtres avaient rendus á la France. Son bisaïèul avait signé l'abandon de Pondichéry à l'Angleterre.»

—Muy bueno, bastante exacto, dijo el médico. Así son los resultados.

—Esto confirma lo que yo sostengo, agrega Severo.

Se produjo un silencio, hasta que el mismo pregunta:

—Y pasando á otra cosa, ¿qué tal el meeting?

Esta pregunta, dirigida á Gómez, hombre lleno de entusiasmos, extremo en sus opiniones, exaltado á la exageración, y sin la molesta facultad de analizar, estaba destinada á provocar un estallido.

—El meeting espléndido; la revolución, está visto, es el único medio de regenerar este país, le responde con calor.

El doctor Severo quiso colocar su frase, y el momento era propicio.

—Revolución, hoy día, es manifestación de impotencia intelectual; regeneración en política, es palabra de poeta. Se proclama la revolución cuando no se tiene elementos de fuerza moral para la lucha, ni los medios de dar al pueblo lo que necesita, conciencia, carácter y conocimiento de sus derechos y deberes.

Tenemos que empezar por educar la juventud en los colegios, en las universidades y en la sociedad, despertarle ideales, inculcarle convicciones é interesarla en la suerte del país, lo que no ocurre entre nosotros. Este es el movimiento que debe iniciarse, y ya verán como su influencia se hace sentir inmediatamente en el pueblo, porque es de su seno, de donde surgen los agitadores.

—El pueblo y la juventud no quieren otra cosa que revolución, y la piden á gritos en la calle, le replica Gómez.

—Porque les pasa todavía lo que al Jongleur de Nôtre Dame, que no sabiendo leer ni oraciones de memoria, como los demás hermanos del convento, pero queriendo rendir la más sincera y fervorosa adoración á la Virgen, fué sorprendido una madrugada, delante de un altar en la capilla, con la cabeza para abajo, los pies para arriba, jugando con seis bolas de cobre y doce cuchillos. Y al ser interrogado, contestó sencillamente: cada uno adora como puede y con lo que tiene.

—Con esprit no destruye el argumento, ni se discuten cuestiones serias, interrumpió molestado el doctor Gómez.

—Además, continuó diciendo Severo, el pueblo obedece á ideales emocionales, y en mayor grado cuanto más ignorante, por eso es fácil sugerirle el sentimiento de la revuelta. Incapaz, por ahora, de alcanzar un ideal intelectual, cree, como el inconsciente anarquista, que se mejora destruyendo. Es el chico rabioso que rompe el juguete porque no responde á su capricho. Y una confirmación ilevantable, la encontrará usted en el hecho, que nadie ignora, que las revoluciones son casi siempre la explosión de una necesidad económica ó crisis financiera. ¿Se figuran ustedes que á un agricultor que se encuentra en su chacra, una tarde de verano, descansando de su día, rodeado de tres ó cuatro chicos sanos y gordos; más lejos, á su vista, las espigas doradas en el campo; en el mercado, los precios del producto en gran alza, y allá, en el fondo de su espíritu, la esperanza de comprar ese pedazo de tierra que fecunda con su esfuerzo de macho y de creador, se figuran, que lo arrancarán de todo eso, para que tome las armas, porque no hay libertad en Corrientes, ó porque don Fulano quiere ser gobernador en contra de Zutano, que no es peor, pero el gobierno lo quiere imponer? No, jamás, no se hagan ilusiones.

—Quiere decir, que debemos esperar que venga el hambre.

—Absolutamente, porque cuando el ciudadano llegue á adquirir seguridad de sus derechos y deberes, y sepa que si actúa en su distrito ó ciudad, puede alcanzar los beneficios del buen gobierno, se interesará siempre en la suerte política del país, adquirirá el hábito de intervenir y se hará respetar con su voto. Esto sólo podrá conseguirse con la acción perseverante de un partido nacional, que no se preocupe del éxito inmediato; y es para mí una evidencia, que los resultados compensarán su esfuerzo en poco tiempo.

—Los grandes principios de la libertad se han conquistado con las armas, insiste el revolucionario.

—Es falso, replica con entusiasmo Severo, y en todo caso, un error no autoriza repetirse. La declaración de los derechos del hombre y las leyes libérrimas de la revolución francesa, se dictaron antes del terror y de los comités de salud pública. Los desbordes posteriores fueron funestos á la Francia, y sólo dejaron las águilas de Napoleón, para que los poetas cantaran sus glorias efímeras.

El doctor Gómez se pone de pie, y también con cierta violencia y convicción, insiste:

—Los hombres que van á la revolución tienen conciencia de lo que hacen, y ustedes ofenden á los pueblos con esas afirmaciones y paradojas.

—¡Quién sabe quién respeta más á los pueblos, si los que tratan de encaminarlos á una relativa felicidad, sin hacerles sacrificar sus vidas, su familia y sus bienes, ó

los que quieren ciegamente arrastrarlos tras un sueño fantástico é irrealizable, por sincero que sea!

—No le permito que...

El maestro, que escuchaba la discusión, paseándose por un costado de la pieza, creyó oportuno intervenir:

—Silencio, dijo. Reclamo me escuchéis. Los he seguido con interés, y es satisfactorio encontrar quien se ocupe todavía, con buena fe y seriedad, de política argentina. ¿Cómo se imaginan que un hombre del pueblo ó un joven, con la cultura é instrucción actual, puede tener conciencia de lo que es una revolución, ni del propósito noble que puede inspirarla? Pero escuchen, me voy á servir para sostener lo que afirmo, en pocas palabras, de una opinión extranjera, á estilo de escritor novel; será más ameno y más profundo el argumento.

Y mientras ojea un volumen de tapas claras que había tomado de un estante, agrega:

Es un diálogo de M. de Ligny con su querida, artista del Odeón, al contarle que representará esa noche el gran papel en una pieza nueva. «Tu sais, je suis une jeune fille de la Révolution. Et il faut que je la fasse sentir.—¿Tu connais la Revolution?—¡Mais oui!... Je ne sais pas les dates, bien sûr. Mais j'ai le sentiment de l'époque. Pour moi, la revolution c'est d'avoir la poitrine fière sous un fichu croisé et les genoux bien libres dans une jupe rajée et c'est d'avoir un petit feu aux pommettes. ¡Voilá!»

Sobre las risas de todos, se levanta la protesta airada de Gómez, preguntando qué libro tan tonto es ese.

—Es, amigo, contesta el lector, un libro fundamental en las cuestiones que trata, y es ameno, porque esa es la forma del pensamiento moderno, que destierra lo extenso y lo difícil.

Esta interrupción inesperada produjo un movimiento general y distrajo los ánimos. Mientras tanto, la oscuridad nos envolvía con el crepúsculo que se iniciaba suavemente, y la reunión, antes que fuera necesario continuarla con luz artificial, comenzó espontáneamente á disolverse, entre frases y saludos amables.

Minutos después se restableció el silencio. La atmósfera se había puesto irrespirable, asfixiante. Sentí necesidad de abrir las ventanas para que entrase un poco de aire nuevo á renovarla. Las luces en la calle estaban prendidas; en el cielo, las primeras estrellas.

Penetró una corriente fresca y vigorosa; circuló por toda la pieza envolviendo y arrastrando impurezas, y sino consiguió despejar por completo, me dejó disfrutar la sensación exquisita de un aliento saludable.

Qué satisfacción sería, pensé entonces, si el puñado de ideas y convicciones que encierra este libro, arrojado en ambiente propicio, produjera el efecto de esta ráfaga nueva y oportuna. Que haga meditar y desear lo que todos deben soñar, lo que todos deben esperar: ser útil á su país consagrándole sus energías.

1897

DISCURSO (1)

Nuevos colegas: señores: La victoria es de la idea. El banquete con que un grupo de la juventud argentina festeja todos los años á un grupo de amigos que reciben el diploma universitario, se ha incorporado ya en nuestras costumbres, y la fecha del 6 de julio de 1895,—escrita á la entrada con palabras de luz—debemos mirarla como un emblema del acto.

Pero estas fiestas, que podrán tener un carácter oficial, que podrán representar y representan un impulso poderoso en las vías del progreso intelectual, porque han surgido del seno mismo de la generación de la época como una inspiración instintiva producida por el sentimiento de su deber, tienen también otro objeto, realizadas en esta forma, y es el de una manifestación de cariño y simpatía.

Ofrezco, pues, este banquete á los amigos en nombre de los amigos, de quienes tengo el honor de ser intér-

(1) Colección de «La Nación», 6 de julio.

prete en este momento, y si como tal vuestra atención merezco, os pido por mi parte, la indulgencia afectuosa que no se rehusa á la palabra del compañero.

Y ahora, permitidme una advertencia: si algunas reflexiones que escuchéis en el desarrollo de mis ideas se prestasen á equívocas interpretaciones, no veáis otro móvil en mi espíritu que el de expresar con sinceridad mis convicciones, porque este discurso, pronunciado por quien no tiene autoridad para fijaros rumbos, no puede pretender otro éxito, que el aplauso de los amigos tributado á la sinceridad del orador.

La sociedad, señores, recibe con una palma de triunfo á los que dejan las aulas, los considera revestidos de flores, ceñida la frente de luces, y yo, por consiguiente, colocándome bajo el resplandor de esa atmósfera brillante, debería también unir mis acentos á ese coro de alabanzas.

Perdonad, pues, si retengo la voz de las emociones generosas y entro en reflexiones severas, porque tengo la convicción de responder mejor así al pensamiento grave y sério de esta fiesta.

Es necesario abandonar el sistema funesto del aplauso anticipado á cuenta de futura gloria, y debéis preferir que la sociedad proceda con vosotros como los pueblos con sus soldados, á quienes, como se ha dicho, no corona jamás cuando salen al campo de batalla: esperan que vuelvan de la victoria para recién arrojarles el laurel.

¿A qué causa obedecen entonces estas fiestas de la juventud, podrá preguntarse, estas expansiones del espíritu que honran á la cultura, á la inteligencia y á la sociabilidad argentina?

Es que ha llegado á la república la hora feliz de las naciones, en que debe dominar el pensamiento encarnado en el triunfo del derecho.

Seguidme un momento.

El proceso evolutivo de nuestro organismo social está terminado.

Esta república, señores, salida de las sombras de un imperio cuyo trono se alzaba en tierra extranjera; que más tarde tuvo que soportar la lucha del caudillaje y sus turbulentos municipios; que no acertaba ni con la libertad, ni con la autoridad, ni con la democracia, ni con la aristocracia; enamorada ya de un sistema de gobierno, ya de otro, pero con amor tan puro y tan estéril como el amor del poeta; que cuando parecía con Rivadavia que la idea gobernaba, vuelve al gobierno la fuerza;—hasta que,—como si fuera un castigo divino, como si el genio del mal hubiera provocado al cielo para arrancarle á las nubes un rayo que la hiriera de muerte, se entroniza la tiranía que la deja suspensa en su evolución; que vuelta á la vida por el sol de Caseros, lo ha pasado, ora alegre y risueña pero engañada como inocente, ora desenfrenada y grotesca como Bacante embriagada, ó perseguida y violada, por los que han querido que una página de su historia inmortalice su nom-

bre; esta república, repito, que á pesar de todo ha llegado á constituirse, quiere que impere totalmente la idea del progreso, para que se una al adelanto material, el intelectual y moral.

¿Y quién nos muestra la existencia de esta idea del progreso intelectual y moral de un pueblo?

El derecho, señores, queriendo imperar, pues él no se crea con las leyes, ni se impone con las armas, sino que surge espontáneo á su hora, del movimiento social, como la idea sale del cerebro, como las reformas salen del espíritu pensante, porque el derecho, diré con Spencer, es la obra viva de los pueblos, que sólo aparece para darles vida, cuando la ignorancia y la fuerza deben retirarse.

La evolución que esto revela de la ley del progreso, es lógica y precisa.

Las naciones iniciadas como la nuestra al calor de los combates por su independencia, tienen por base una masa homogénea de guerreros, y si no avanzan con rapidez en el orden intelectual y moral, marchan lentamente sin cesar, venciendo resistencias materiales.

Ahora bien: con el desenvolvimiento orgánico de ese cuerpo homogéneo, la nación alcanza en su desarrollo á un estado complejo, descomponiéndose en elementos completamente heterogéneos, cada uno de los cuales constituye por sí una fuerza y un adelanto, y en cuyo conjunto se encuentra la armonía del estado.

Esta variedad de componentes, origina una lucha

continua, en la que van triunfando sucesivamente los que más se acomodan al espíritu de la época, hasta llegar á la de la razón y de las luces; y es entonces que, como elemento de orden superior, ocupa el primer puesto el derecho.

Si ha llegado, señores, esa época en nuestro país, el principio triunfante, que debe encarnarse en la generación que se inicia como elemento propicio á su desarrollo, la obliga á recibirlo como el fruto de la herencia gloriosa del pasado, que le será medio eficiente de preparar con sabiduría una herencia más gloriosa y benéfica al porvenir, y la república entonces podrá exclamar con orgullo: he dado con las armas dirigidas por el pensamiento, la libertad á un mundo, y hoy con el pensamiento manejando el derecho, doy las ideas y los principios que gobiernan diez naciones.

Un momento todavía.

Pero el derecho al encarnarse en los individuos de un Estado, para que pueda rendir sus inmensos beneficios, debe encontrar hombres capaces de comprenderlo, dominarlo y realizar con él sus grandes conquistas, lo que implica decir, que no es patrimonio común, sino tesoro de hombres determinados, de espíritus superiores.

Y yo digo, señores, que si hay en la república quienes puedan ocupar la vanguardia en esta cruzada del pensamiento, somos indudablemente los abogados de la nueva generación que, convertidos en soldados de la

causa, podremos tal vez, algún día, desplegar triunfantes con la victoria del derecho, la bandera de nuestros antepasados, á cuya sombra alcanzaron el éxito inmortal de nuestra independencia.

Hemos llegado: el objetivo que indica los rumbos se ha descubierto, nuestra misión está señalada.

Tenemos el fin y hemos encontrado el hombre que puede alcanzarlo; nos resta saber las condiciones que en él requiere el esfuerzo.

Ante todo, conocimientos sérios y profundos.

Para alcanzarlos, es necesario en primer término, darse cuenta exacta de lo que se es al salir de la Facultad y comprender que los conocimientos adquiridos en ella son limitados y superficiales, para precaverse de ese modo contra el mareo, confusión y fracaso que debe sufrir forzosamente el que se inicia en la vida alucinado con el recibimiento social, con pretensiones intelectuales, con orgullo de una ciencia que no posee y queriendo con audacia burlar aquel pensamiento de Schopenhauer, que me permito recordar por estar muy olvidado entre nosotros: es demasiado para un mortal tener á la vez juventud y gloria.

Abandonémos, pues, la tendencia ridícula á la importancia prematura y no tengamos otra idea fija que dedicarnos al estudio del derecho y de la filosofía, por amor á la verdad y á la ciencia; dejemos que la aplicación de los conocimientos llegue á su tiempo sin apresurarnos y sin temor de que pueda ser estéril el

esfuerzo, porque nada se pierde en el mundo; y si la emulación, la maldad ó la opresión pueden tener un tiempo en las sombras á un hombre de mérito, sus propias fuerzas las disipan con la aureola de luz que él se forma con sus luces propias.

Y para hacer dominar estos propósitos, no demos importancia á los individuos sino por su mérito subjetivo, desechando las apariencias que sólo engañan á incautos; recibamos bajo inventario los aplausos de la sociedad, como tributados más á la esperanza que á la realidad; y no busquemos esos medios falsos de adquirir renombre, como entre otros, la publicidad complaciente ó interesada, que la vanidad hace mirar como certificados de talento ó de ciencia, cuando no son más que cartas de crédito libradas contra la opinión pública, cuyo librador, no pocas veces, es un insolvente intelectual ó un mercenario de imprenta.

No se crea con esto que pretendo combatir la ambición. Por el contrario, nada más legítimo que aspirar al honor, á la fama y aun á la gloria; pero esta aspiración que podrá ser más que un deseo ó una satisfacción, un fin, debe descansar sobre base sólida para que no resulten esas celebridades proclamadas á son de trompeta, que hicieron decir al ingenio de un filósofo: ¡Cómo sonreirá la posteridad cuando un día llamando á las puertas de esas casas de colores chillones, de esos seductores nidos de una moda extravagante, halle

todo absolutamente vacío y sin un solo pensamiento para responder con confianza: ¡entrad!

Me doy cuenta, nuevos doctores, que me coloco en un terreno poco agradable al criticar el sistema del aplauso recíproco, y que en vez de ser mi palabra un canto á vuestro porvenir, como es la costumbre, ella invite por el contrario á combatirla; pero no dudo que vuestra reflexión serena me acordará la razón. ¿Qué pueden halagar los aplausos, yo pregunto, cuando son parciales, interesados ó inconscientes?

Pero no le es suficiente al hombre saber; es necesario que tenga carácter, porque el derecho como la verdad, encuentran á menudo resistencias que es necesario vencer. La ciencia en un talento ó en un genio puede arrancar admiración, pero no siempre inspira respecto.

La debilidad de espíritu, la falta de una volutad individual capaz de obrar con energía en cualquier caso, bajo la influencia de la razón, destruye toda otra condición y haciendo al sujeto incapaz de una resistencia, le quita la idea de toda iniciativa.

Esta falta de carácter es nuestro principal defecto nacional; debido á él, rara vez han triunfado las buenas causas, y los esfuerzos han resultado casi siempre estériles.

Y este mal que debemos combatir para evitar sus efectos, tiene su origen principal en que no se profesan principios exactos en la vida pública y privada; en que se acepta como bueno para alcanzar un fin, todo

medio eficaz que tenga una apariencia honesta, aunque sea en el fondo una absurda paradoja, y en la ambición política, que rara vez obedece entre nosotros á principios y á reglas austeras de moral.

Además, señores, el hombre de derecho debe tener arraigada en su espíritu la idea de la patria. No me refiero al patriotismo por cariño á la tierra en que por casualidad se ha nacido, explicable sólo en las masas ignorantes; me refiero al patriotismo en su elevada acepción, el del amor al Estado, en cuyo perfeccionamiento debe interesarse todo el que forma, con conciencia, parte de su organismo.

Ya no hay tierras que conquistar, esclavitud que redimir, ni enemigos que vencer; sólo debemos cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes de la república, no faltando á ningunno de los deberes que nos imponen como á hombres y ejerciendo todos aquellos derechos que nos acuerdan como á ciudadanos.

Para esto se requiere el valor cívico, complemento del carácter, que tiene como elemento esencial el coraje, condición sin la cual la dignidad y la responsabilidad no pueden subsistir.

Con esto termino.

He procurado trazar las líneas pricipales del molde en que debe fundirse el tipo de hombre capaz de hacer triunfar el derecho en nuestro país; y aun cuando el ideal que me ha servido de modelo no sea perfecto, creo poder asegurar, sin embarrgo, que si conseguimos

imitarlo para la cruzada que debemos emprender, nuestra generación hará dar un gran paso á la república en el camino del progreso y de la cultura social; dominarán entre las condiciones de los ciudadanos, que imitan las costumbres y los caracteres de las clases dirigentes: el saber, la voluntad, el amor al trabajo, el valor cívico y la dignidad; y así como las diversas atmósferas que ocupan los espacios se unen en las alturas del firmamento formando el azul hermoso de los cielos, así los ciudadanos de nuestra nación, con sus diversas cualidades, uniéndose en un día del porvenir, formarán de esta república, una república grande, poderosa y sabia.

"LAS MULTITUDES ARGENTINAS" (1)

Los triunfos de las armas nacionales, la biografía de nuestros grandes hombres, la vida transitoria de los gobiernos buenos y malos, todo lo que en una palabra encierra la historia de la República, podemos conocer en las obras fundamentales de Mitre y López completadas con otras más ó menos interesantes de distintos escritores.

Pero ese cuerpo de nación,—gigantesco y deforme aún,—ora valiente, ora cobarde, ya altanero y humillante como servil y corrompido, encerraba un alma á cuyos impulsos obedecían sus movimientos, y esa alma, cual secreto misterioso, permanecía oculta á los ojos del mundo y de nosotros mismos.

Era necesaria la observación tranquila del filósofo, del pensador artista, para que, arrancándola de su escondite, la presentase en toda su desnudez, con sus vir-

(1) Del doctor José M. Ramos Mejía.

tudes y sus vicios, en su verdadero papel, idea y fuerza impulsora de todas las agitaciones y progresos de la república: esta es la obra de Ramos Mexía.

En un pueblo como el nuestro, donde la civilización y la barbarie ignorante han luchado y luchan todavía, puede decirse, lo mismo en los centros urbanos que en las dilatadas pampas ó en las faldas de las montañas, en que la aristocracia intelectual y por consiguiente la cultura, ha sido siempre tan reducida; que cuando ha ocupado el escenario político ha sido pronto desalojada por el caudillo, genuino representante de la multitud, no es posible pues, buscar sino en ella, el germen y la causa de todos los fenómenos políticos y sociales de nuestra nacionalidad.

Ramos Mexía tomando las multitudes en América desde la época del virreynato, las hace desfilar al través del tiempo, deteniéndose con ellas en los hechos culminantes de su vida, para descubrirnos en hermosas páginas, su actitud, los hombres que produjo, lo que realizaron y las consecuencias de sus actos.

No juzga, es cierto, como ha dicho el doctor Juan A. García (hijo), pero es que el filósofo no estudia para fallar sobre hechos concretos y hombres determinados, sino que, como el artista que copia la naturaleza, siente en su alma el cuadro vivo, pero se limita á pintar sus colores con sus luces y sombras, el cielo como lo percibió su momento de inspiración, los paisajes como se presentaron á su punto de perspectiva,

y deja al crítico que forme su juicio, y complete para sí el cuadro, adaptándolo á sus ideas y sentimientos, sin más ayuda que la fuerza sugestiva que le ha impreso el genio autor.

Yo no pienso, sin embargo, que las multitudes concibieran la independencia americana. Pienso, como otra vez lo he dicho (1), que la independencia fué ideada por los hombres de pensamiento nacidos en América pero empapados en las doctrinas liberales de los filósofos del siglo XVIII y alentados por el ejemplo de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa. Pero de todos modos es indudable que esta idea se hizo carne en las multitudes y ellas fueron las que llevaron á cabo la revolución, como es indudable, que por esta misma causa, los únicos hombres que han podido *gobernarnos,* han salido de su seno con sus condiciones y defectos.

Ramos Mexía llega lógicamente á esa conclusión comprobándola, lo que hace lamentar que no se haya detenido á probar el fenómeno contrario, es decir, que los hombres superiores, los verdaderos universitarios, como él los llama, no hayan podido mantenerse en el gobierno.

Veamos si es cierto. Moreno, el genio precursor de la independencia, como no surge de la Plaza de Mayo ni tiene mando de tropas, aun cuando es el cerebro y la ac-

(1) Antecedentes de la Constitución Nacional. 1896.

ción en la Junta, no puede ser comprendido por el pueblo-multitud y se retira vencido por un mediocre como Saavedra, sin más título que las charreteras del mando y la petulancia del ignorante: es que las inteligencias inferiores, como los vasos comunicantes, establecen un mismo nivel y colocados á igual altura, se ven y confunden mejor.

Monteagudo, odiado y perseguido, tiene que mendigar en tierra extranjera un asilo para su cuerpo y escenario para su brillante talento; Pueyrredón no puede gobernar ni en Tucumán ni en la Capital, porque, aunque no era de una inteligencia descollante, era un hombre de otras condiciones superiores.

Ocupa Rivadavia la presidencia, y si su vanidad exagerada lo lleva á cometer alguna veleidad como el usar pantalón corto y pretender establecer modas imperiales en una larva de nación, es sin embargo, el verdadero tipo del gobernante y fué su gobierno para la República, en el poco tiempo que duró, de más eficacia que el de una serie de otros gobernantes en largos años.

Don Vicente F. López quiere organizar la nación en San Nicolás de los Arroyos, pero la ambición de unos y el sistema del caudillaje de otros, desbaratan sus planes y continúa la anarquía en todas partes. Alberdi, el cerebro más vigoroso que ha tenido la república, no ejerció jamás influencia política ni ocupó posiciones directivas.

Recién en 1862 puede el general Mitre restablecer la autoridad, pero es que, si el general Mitre era un hombre superior, las multitudes también habían adelantado. No es ese, sin embargo, el secreto. El general Mitre era un intelectual y un gobernante hábil para los hombres cultos, pero se presentaba á las multitudes con su chambergo clásico que pertenece á la multitud, con su físico original y atrayente y otros atributos que dan prestigio á los galones de un militar.

Ha sido la figura más saliente de la América contemporánea, y si la filosofía de la historia no acepta la palabra excepción, diré que es una de esas resultantes de factores heterogéneos, que aparecen en momentos supremos ó especiales, porque sólo en esos casos, el hombre que arrastre las multitudes, puede ser estadista ó pensador.

Sarmiento y Avellaneda por último, ocuparon la presidencia para bien de la República, pero al finalizar el segundo su período, las multitudes del interior se agitaron nuevamente y creyeron que ya era necesario que un hombre carbono, una mezcla de caudillo y hombre de pensamiento, desalojara á los universitarios y ocupara el puesto dirigente en la nación.

No era un caudillo vulgar, ni un tirano sanguinario lo que reclamaba ahora, porque la clase gobernante y culta estaba más extendida y la multitud-pueblo no era tan ignorante, ciega é inconsciente como en otras épo-

cas: reclamaba un caudillo, pero hombre de gobierno, y así surgió la presidencia del general Roca.

Al general Roca debió llegar, pues, el doctor Ramos Mexía, como al último representante de la multitud y del caudillaje y no concluir el libro con dos capítulos que no le corresponden, porque se ve que sólo forzando la nota ha podido llegar á Del Valle y Pellegrini para trazar un paralelo, en el que la amistad y el partidismo hacia el segundo han hecho que su pincel oscurezca mucho y interprete mal la personalidad brillante del primero.

Del Valle no era un hombre de multitud ni era caudillo: mucho menos pretendía serlo.

Del Valle creía, tal vez con error, en las multitudes de su patria, porque en definitiva las multitudes son los pueblos, son las naciones, son las que forman la entidad que se llama Estado. Si son ignorantes é inconscientes, en ciertos casos, no se puede ni debe seguírselas, sino tratar de encaminarlas, y en esto pudo tal vez consistir el error de Del Valle, que siempre creyó en ellas.

También Pellegrini ha creído en las multitudes cuando, saludándolas en agosto de 1890, declaró que deseaba descender en los brazos del pueblo que en esos momentos lo aclamaba.

Pero no es esta la oportunidad de discutir á Del Valle y lo dicho es simplemente como recuerdo respe-

tuoso á su memoria, al mencionar de paso su austera personalidad.

La obra de Ramos Mexía se hubiese completado examinando la multitud de la actualidad, demostrando á la vez su progreso y su corrupción y explicando á Mitre y á Roca como gobernantes y como caudillos, en líneas paralelas con Quiroga y Rosas, colocados en sus medios y épocas, que son los hombres que han ejercido una acción más larga y permanente en los destinos del país.

Quiroga y Rosas, con sus crímenes y errores, fueron, sin embargo, los gobernantes adecuados para aquella época; ninguno de los dos se impuso por la violencia en el gobierno y creo que los dos contribuyeron como factores de primer orden á la organización nacional. Mitre y Roca son los exponentes de la organización y del progreso de las multitudes, pero ellos cerrarán definitivamente el período de los caudillos.

Quiroga sale de los llanos, no recibe una educación de colegio y arrastrando una vida independiente en medio del peligro y de la lucha, prepara su tiranía tomando como primer escalón el puesto de comandante de campaña: los pueblos de las provincias estaban en guerra permanente, eran valientes y á la vez poco civilizados; convenía el terror y ese fué su sistema y por eso lo siguieron.

Rosas nace en la ciudad y la abandona por las pam-

pas, se educa en las estancias, tarda diez años en cimentar su prestigio y crearse una fuerza y, cuando la hora se aproxima, se hace nombrar comandante de milicias. Los hombres de la provincia de Buenos Aires no son tan guerreros como los del interior, sus tendencias y condiciones más acomodadas al suelo generoso, son es cierto, en primer término, el coraje y el arte de jinetear potros, pero también la de administrar estancias que es base de disciplina y organización.

Muy próximos á un centro de cultura, tienen odio al hombre de ciudad que consideran afeminado ó extranjero, y Rosas, blanco, arrogante y muy limpio, con todas las cualidades á la vez del mejor gaucho, los tiene que seducir, arrastrar y dominar.

El general Mitre también se inició mandando las fuerzas provinciales de Buenos Aires y hemos visto como llegó al poder y adquirió su prestigio.

Roca no es hijo de los llanos de la Rioja, ni de la ciudad de Buenos Aires; su cuna es Tucumán y nació en momentos que la civilización y la barbarie luchaban con más encarnizamiento.

Sentó muy joven plaza de soldado y hecho hombre cuando el pueblo ya estaba más adelantado y se concluían las montoneras que perturbaban la tranquilidad y detenían el progreso, comprende que no es el terror ni las habilidades las que solas pueden dar el mando, y medita en el silencio de su carpa las condiciones del

gobernante y de gobernados, sus observaciones exactas y precisas sobre los hombres y los medios, y busca en todo ello, el secreto del prestigio. Hijo del ejército de la época, no podía llegar á la cultura intelectual del hombre de gabinete, pero con esos elementos como educación, y sus tendencias innatas, delineó su perfil de tipo medio entre el verdadero caudillo y el gobernante estadista.

Cumpliendo su programa recibió como los otros el mando del ejército de las fronteras, hizo la campaña del desierto, y ese fué también su escalón á la presidencia.

Pero las épocas han cambiado. Las multitudes están sufriendo una evolución en estos últimos años y la mezcla con sangre de otras razas é ideas, está dando como fruto un temperamento nuevo, que formarán las generaciones próximas, y de las cuales no surgirán caudillos para gobernantes, porque la división enorme que produce la aplicación tan diversa de la actividad humana, hacen imposible esa unión estrecha, á la sombra de uno solo, en unidad de aspiraciones é intereses.

Tal vez no esté tan próximo el momento, pero si surgen dos generaciones con carácter suficiente para sostener un programa, la obra podrá realizarse.

Por otra parte, la educación y el amor al trabajo se inicia y se difunde en el pueblo, y aunque continúe pidiendo afirmaciones y no pruebas, que lo turban y embarazan, como dice Anatole France, porque es sim-

ple y no comprende sino la simplicidad, empieza á conocer sus derechos y deberes. La misma plétora de presuntos intelectuales que arrojan anualmente las facultades para gravitar sobre el presupuesto, aunque no benefician los verdaderos intereses inmediatos del país, preparan los elementos para que las universidades, aumentando en número, se conviertan en grandes centros de ciencia y educación, como en Alemania. son Iena, Götlingen, Heildelhberg, etc., de donde surjan como de una fuente por canales abundantes y estratégicos, conocimientos científicos é industriales, á desparramarse en la superficie de la República para enriquecer por igual toda la extensión de su territorio.

La República nació, puede decirse, de una inspiración y un sentimiento, encontrando en el acto ese espíritu, cuerpo y brazos para la fuerza y la acción, pero á esa entidad, como á la mujer encantadora del cuento de hadas, le faltó el cerebro, cuya larga gestación está recién por terminar. El día que esta obra se complete, no tendremos, como he dicho, multitud ni caudillos, sino ciudadanos y estadistas.

Pero volviendo para terminar, al libro de Ramos Mexía, puedo decir en síntesis, que desde el primer capítulo ya revela al autor como un espíritu de clase, teniendo capítulos como el de «Las invasiones inglesas y su rechazo» que Henry Houssaye en «Waterlóo» no sobrepasa en colorido y belleza.

Sarmiento y Ramos Mexía son los representantes de dos estilos de literatura nacional, ocupándose de la misma materia; el uno en Facundo, Aldao y el Chacho, el otro en las Neurosis y Multitudes.

Sarmiento esculpe sobre granito los rasgos de su genio é inspiración, Ramos Mexía pinta sobre tela con delicados colores; uno convence por la fuerza del raciocinio en expresiones de acero, el otro por la delicadeza y sugestión de la forma; Sarmiento, como mujer engreída, juega con las ideas, y domina con la violencia y los arrebatos; Ramos Mexía, es el espíritu reflexivo que seduce por la igualdad inalterable de sus encantos: uno entusiasma de inmediato, el otro apasiona lentamente.

———

1901

EL ESPIRITU DE LA EDUCACION (1)

Si el abandonar un momento las preocupaciones áridas y monótonas de la profesión, para elevar el espíritu á las regiones puras de la ciencia, aparenta un descanso por el cambio de ambiente, importa en realidad un esfuerzo para la inteligencia, porque la pluma, sujeta al razonamiento frío y forzado del alegato en derecho, no puede seguir con soltura las ideas que provocan al espíritu, cuando es dueño absoluto del tema, y libre en los medios de explotarlo.

Pero, la presencia de un libro que ofrece á su patria uno de los talentos más avanzados de la generación á que pertenezco, y que cae en un medio mal dispuesto, donde sólo circula con éxito y facilidad la hoja informativa del periodismo ó el romance de un amor obsceno, me deciden á ordenar ligeramente en este artículo, siquiera algunas reflexiones que me ha sugerido su lectura, para ofrecerlo al público, como un modesto aplau-

---

(1) Del doctor C. O. Bunge.

so al noble esfuerzo del autor que, beneficiando con su obra la intelectualidad argentina, hace honor á la juventud de su época.

Se necesita un coraje especial, un empuje intelectual y vigoroso como el de Bunge, para arriesgarse á escribir y publicar un libro sério, en nuestro país, cuando atraviesa una época de descomposición política, moral é intelectual, en que viciado hasta en sus cimientos lo que fué en otro tiempo y es en otros países la base y el apoyo de su grandeza y de su porvenir, no son el talento, el saber ni el carácter, las condiciones necesarias para hacer fácil el camino de la vida y obtener un éxito inmediato.

¿Dónde están, en efecto, las manifestaciones del sentimiento argentino?

¿Dónde se sienten las notas que revelan que hay un pueblo que piensa en su grandeza futura, en el perfeccionamiento de sus instituciones y en la formación de verdaderos ciudadanos?

Es un silencio que aterra.

Es que parece que hasta el eco de los movimientos de otros pueblos se pierde al llegar á nuestras costas, y sólo penetra y se filtra en los espíritus, lo que puede ser un mal y causar un perjuicio á la república.

Estamos al concluir de una época de crisis, producto de otra época de despilfarro, donde las generaciones, ya entradas en la vida pública, abandonaron el trabajo para vivir de una ficción de riqueza, y donde las gene-

raciones que surgían no trabajaron tampoco, porque encontraban á su vez los elementos á mano, y creyendo en la eternidad de lo que era un sueño, se dejaron contagiar por los mismos que vivían soñando.

De pronto, el sacudimiento de la crisis sorprende á todos sin liquidar, la insolvencia del estado llega á los particulares, y si aquel puede mantenerse con su armazón perfecto, la sociedad, que no tiene sus recursos, se encuentra sin rumbo, perdida, y como al despertar de un sueño feliz, quiere seguir durmiendo, pero la realidad es más fuerte, el ruido perturba, el hambre reclama, y entonces sus miembros, al querer dar un paso, se encuentran sin rumbo.

Una reacción se imponía. Si el gobierno hubiera caído en manos de verdaderos hombres de estado, si sus poderes hubieran impulsado al país en una corriente firme de trabajo y de promesas serias para el futuro, si como á un general que se le dispersan las fuerzas en medio del combate, hubiera atacado el mal en el centro mismo de la deserción, las fuerzas del país se hubieran encarrilado, otra hubiera sido la década que ha concluído y otro seguramente el espectáculo que ofrecería la nación.

Pero empezando por el gobierno, que marchó como marcha, sin rumbos, y concluyendo por el más infeliz ciudadano, no reaccionaron y hemos perdido diez años en plena convulsión, sin los estertores de una agonía, porque felizmente la república tiene una fuerza vital

poderosa, pero con todo el exterior de un hombre joven que se va cubriendo de lepra, porque es incapaz de quemarse las llagas donde el gusano germina.

¿Qué resultó de esta desorganización, de este desconcierto, diré, de las generaciones viejas y jóvenes? Que incapaces de vivir por sí y encontrando que el estado aun era capaz de mantenerlas, todo el mundo se acogió á su sombra, y haciendo llegar sus ramas con artificios á donde no deben alcanzar, el estado fué otra vez el refugio general.

Faltando el aliciente principal, que es el del éxito por el esfuerzo propio, y perdidos los ideales que engrandecen á los hombres, el mal, que se contagia más ligero que el bien, cundió, y una época de postración ha sucedido á esa crisis que aun se liquida, y la actividad, muerta en sus diversas manifestaciones ó tendencias, sólo asoma sonriente ó grave de cuando en cuando, como en esas ilustraciones del «Zorro» de Goethe, que fingiéndose muerto, levanta de á ratos la cabeza y se mueve, para convencerse que vive, mientras sólo espera el momento de entrar en acción. ¡Qué esperanza feliz si este cuadro reflejase la situación del alma argentina!

El sentimiento de la grandeza futura del país, que con tanta precisión y belleza nos describe Juan Agustín García, como uno de los elementos que dieron más impulso al movimiento de Mayo y á la organización definitiva, pueda ser que exista aún, pero los sentimientos

que se mantienen ocultos, que no se revelan, que no se cultivan, no pueden conocerse ni dar fruto.

En la época de la revolución el *sentimiento* de la grandeza futura no era un simple ideal, sino un verdadero sentimiento vivo, que daba impulso á la *idea* de formar una república y á la *acción* empeñada en organizarla.

No sé si los norteamericanos tendrán tanta idea de la grandeza futura, pero lo que es indudable, es que viven para alcanzarla, y marchando con anhelo por los diversos caminos que á ella conducen, parecen alcanzarla. Es que el éxito no está en la existencia del sentimiento, sino en sus manifestaciones viriles, físicas ó intelectuales.

España se ha perdido, precisamente por vivir de la admiración de su grandeza pasada y del *sentimiento* de su fuerza presente. Es muy lógico: el sentimiento no es fuerza actora. Es la tierra fecunda que recibe la semilla y la convierte en fruto, pero si la mano del hombre no la deja caer en el surco, la tierra, como el sentimiento, permanecen estériles.

De aquí la necesidad de reformar nuestras costumbres, nuestros sistemas de enseñanzas, y nuestra educación social y política.

* * *

A medida que avanzo en ciertos estudios y más obser-

vo el desenvolvimiento político é intelectual de los países donde nuestros gobernantes deben buscar sus inspiraciones, mayor es el asombro que me producen, recordando sobre todo una observación de Voltaire, la suerte de los estadistas argentinos, que resultan siempre preparados en todas las ramas del saber humano y que, al ocupar cualquier ministerio ó una banca en el congreso, lo mismo presentan á los seis meses un plan de instrucción pública, que un proyecto de finanzas ó una reforma á la ley de tierras.

Por eso resulta también, limitándome á la instrucción pública, que lejos de avanzar, retrocedemos, y el país está obligado á presenciar este desbarajuste de planes y métodos que, en vez de instruirlo lo embrutecen, porque no es posible en una nación recién organizada y constituída por centros de naturaleza, inclinaciones y tendencias distintas, sujetar á todos sus hijos á un mismo sistema y por añadidura importado.

Los métodos de enseñanza, como las materias, horas de estudio, programas, deben adecuarse á cada región, á cada estado, á cada ciudad si es necesario, y sólo tener un principio general para todos, una base de enseñanza: el amor al trabajo en sus diversas manifestaciones y á la virtud. Pero no á la virtud de la religión de Cristo, que esa se enseña en los hogares, sino á la virtud que proclama Montesquieu como base del engrandecimiento de los pueblos republicanos, que se

traduce en amor á la patria, á las instituciones y á las leyes.

Nosotros no podemos adoptar un plan de enseñanza, debemos adaptar medios diversos para las distintas poblaciones.

Es necesario, pues, repartir, diré así, la enseñanza, organizando aquí, en la capital principalmente, que es el único centro que puede ofrecer elementos para completar varios cursos, escuelas industriales con un programa adecuado á esos estudios, mantener los colegios nacionales como centros de cultura en las provincias, y crear institutos universitarios como escalón obligado para llegar á las facultades, dar más impulso á la escuela de comercio, que no responde ya á sus fines, levantar, por último, establecimientos científicos de agronomía, veterinaria, donde se enseñe también las diversas riquezas de las distintas zonas, á conocer las lanas, la viña, los diversos pastos, pero que no se llegue al ridículo de querer enseñar el cultivo de las papas y á conocer las tierras en un cuarto cerrado, con piso de piedra!

Este es el medio de formar hombres útiles, de conseguir el engrandecimiento de la nación y el único camino para alcanzar el desarrollo eficaz de la intelectualidad y de la cultura, pues el sistema actual ó cualquiera que no sea mejor, sólo servirá para que las universidades continúen derramando anualmente sobre la sociedad un número considerable de titulados aptos

para el desempeño de las funciones públicas, cuya producción fecunda se ha convertido ya en una alarmante invasión de proletarios intelectuales, por no decir de inservibles!

¿A qué se debe el mal? A la falta de ideas serias en la juventud, á no haber recibido en los primeros años de estudio, enseñanza limitada, pero provechosa; al no haberles obligado á reflexionar sobre los problemas de su vida y de su patria, que es como se forma ese espíritu de observación sobre las cosas humanas que despierta é inclina la actividad en determinado rumbo, y sobre todo, enseñarle que tenga un fin, que sepa dónde va ó dónde quiere ir, sugerirle ideales, como dice Bunge; que se inculque en su espíritu la idea del progreso del estado á que pertenece, y entonces sucederá como en Inglaterra que resultan tan útiles los hombres de las escuelas industriales de Birmingham como del University College School de Londres, porque todos, en su esfera, luchan por engrandecerse, y ese esfuerzo individual constituye la grandeza nacional.

Pero ¿qué puede esperarse de una juventud que llega á la edad del ciudadano, y consiente que se le prive del ejercicio de sus derechos políticos, y que llega á la edad de servir en el ejército como conscripto, y elude con todo fraude el pequeño sacrificio?

Pero es que ¿dónde se enseña al estudiante á ser hombre y ciudadano?

De esto ha resultado que las aspiraciones de la época se reducen á la obtención de un título cualquiera, y una vez obtenido, ubicarse en el presupuesto, en un más ó menos brillante puesto, según la influencia que lo protege.

Cuando leí, en una de las cartas del doctor Cané, que él y los de su generación tenían sangre viril, juventud, y que, cuando la ciudad se inundaba corrían á salvar la población á los *terceros* desbordados, y después, en una declaración del doctor Pellegrini en París, afirmar que el país está podrido, que la juventud no existe y que es inútil querer reformar, me dije: sí, no dudo que hicieron mucho en su juventud, pero es que eran entonces sucesores flamantes de una generación que vivió para su patria, que dejaron organizada, legando con ella la Constitución, el Facundo, las Bases y ejemplos vivos de trabajo, civismo y virtud, de los que han llegado hasta nosotros algunos de sus más altos exponentes, Mitre, López; pero si esa generación fué en su juventud capaz de salvar ancianos, mujeres y niños y luchar lo mismo en los atrios que en los centros de cultura y de estudio, en cambio, cuando entró de lleno en la vida pública á manejar el timón, tuvo la sangre fría suficiente para dejar tambalear las instituciones, el crédito y todo lo que da vida y lustre á las naciones prósperas y honestas!

¿Qué ejemplo y qué enseñanza, pregunto con otros,

ha recibido mi generación de los hombres que gobiernan el país desde 1880?

Pero no es el momento de hacer historia.

* * *

Apareciendo el libro del doctor Bunge, en esta triste situación del país, tiene forzosamente que impresionar bien, por lo menos á los espíritus sanos, porque incita á la reacción, porque despide ese perfume aspirado en las universidades de Inglaterra que visitó para enriquecer su inteligencia, preparando su obra, y porque prueba que la base de todo progreso está en formar al ciudadano, al hombre útil y que se baste á sí mismo y da la palabra precisa, cuando dice, en un capítulo hermoso: «*El carácter nacional* es el problema del futuro».

Obedeciendo á una simple inspiración ó siguiendo tal vez el consejo que recibió Renán de su maestro, Bunge ha preparado los ánimos para la lectura de su primer trabajo de aliento, publicando previamente algunos capítulos sueltos.

Ya se veía en aquellos, que se trataba de un libro de fondo, de un trabajo de pensamiento, y la lectura de la obra completa, ratifica aquel juicio, debiendo agregarse que á pesar de los defectos que puede tener, es un libro que revela un cerebro profundo, lleno de ideas y fuerzas, que brotan con la espontaneidad de la inspi-

ración al querer consignarlas sobre el papel, y por eso, el defecto que se nota de ser un poco difuso, lo disculpa la verdad de la expresión, la sinceridad del escritor.

La crítica severa tomará seguramente el libro bajo ese aspecto; pero creo que es injusto atacar á un escritor joven por el lado de la retórica, arma principal á esa altura de la vida, del talento superficial que mide y escoge las palabras una á una para formar la frase, aunque resulte, sin otro mérito, que el de servir de ejemplo á una regla gramatical ó literaria.

Es indudable que la armonía de las frases agrada más al oído, como que el vulgo prefiere las dulces notas de *Carmen* á las profundas expresiones musicales de Wagner; pero el autor original, el que escribe lo que piensa, sabe y siente, no puede sujetar su estilo á las reglas insulsas de un maestro de escuela, ni buscar el aplauso en el éxito de la frase.

Son los dos géneros distintos que descubre Saint-Beuve en los que se inician en las letras: el pensador ó verdadero escritor y el retórico, ó estilista. Bunge no será jamás un retórico, pero ya es un escritor.

Es un escritor porque estudia, porque piensa, porque resuelve problemas de trascendencia, y ha conseguido organizar su cerebro con suficientes conocimientos para que las bellezas que produce, muestren en todos los instantes que es uno de esos espíritus rápidos y penetrantes que investigan los primeros todo un pro-

blema y lo presentan iluminado en el acto: es escritor el que produce un trabajo original de mérito.

Cuando se lee cualquier página del libro de Bunge, se siente al autor, se ve que llega con ardor al corazón de las cosas, que hay un estilo orgánico, como alguien ha dicho, una palabra viva, al servicio de una idea viva.

No domina la frase, sino el pensamiento.

«El espíritu de la educación» tiene capítulos de un verdadero mérito científico, y cualquiera de ellos revela que hay un conocimiento meditado de la materia, y se encuentran algunos, como el de la educación clásica, el de las universidades y otros, de gran corrección literaria y un equilibrio perfecto en el desarrollo de las ideas.

Si tuviéramos otra cultura intelectual, si nuestra juventud no fuera en general egoísta, ignorante, y viviera murmurando, se miraría esta novedad intelectual como un triunfo de todos, y brotarían manifestaciones espontáneas de aplausos; pero conociendo el medio, me atrevo á afirmar que el libro, leído por los menos será criticado por los más, y que el autor no recibirá los aplausos sinceros que merece su esfuerzo. Pero conozco también la naturaleza íntima de Bunge, y tengo la convicción de que los obstáculos que los hombres puedan crearle, pues si admiran y adulan la riqueza y el rango, no toleran que se tenga más talento, no doblarán su vigor ni cerrarán su paso, y que las amarguras y desengaños que debe recoger, como todo

el que se aparta del camino general, lejos de abatirlo, le servirán de enseñanza para el futuro.

Yo no tengo autoridad ni audacia suficiente para dar un consejo, pero puedo recordar al autor y á los que se sienten con fuerzas para luchar en cualquier orden de actividad, aquella carta de Voltaire á Thieriot: «¿Qué he ganado yo en veinte años de trabajos? Nada más que enemigos. Es todo lo que puede sacarse de las bellas letras; muchas decepciones antes de tener un nombre, mucho odio cuando se tiene», y que á pesar de su triste reflexión, siguió publicando libros, tragedias y cartas...

Nuestro autor, iniciando, pues, una nueva era de lucha y de trabajo, ofrece una obra de aliento, y es deber de las inteligencias más brillantes de la generación, seguir su ejemplo, dedicarse al trabajo serio y abandonar el recurso ya gastado, de buscar reputación con artículos y discursos, que sólo conducen á mantener superficial el espíritu de la juventud.

1901

ALEGATO EN DERECHO

I

La naturaleza especial de esta causa, la importancia de las casas y personas que intervienen, la repercusión que este juicio ha tenido en el comercio argentino y en el extranjero, donde iguales causas han sido debatidas en sus Tribunales superiores, impone, si no mayores obligaciones á la parte acusadora, por lo menos la necesidad de ser minucioso y preciso, sacrificando la brevedad y lo que pueda parecer supérfluo, á la seguridad de haber dejado rebatidos todos y cada uno de los argumentos de la defensa.

La sociedad que represento tenía conocimiento hacía tiempo de la falsificación en grande escala que se practicaba de sus marcas en nuestro país, conocía las personas autoras del delito y lo comprobaba con la disminución en sus ventas.

Obligado á dar consejo á los representantes sobre el éxito de la acusación á entablar contra Retienne, examiné todos los elementos que pudieron ofrecer los pes-

quisas, y después de tener la convicción de la existencia del delito, de ver comprobado el hecho con pruebas ilevantables y conocer que países más adelantados, como la Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania registraban en su jurisprudencia importantes fallos reconociendo y haciendo reconocer el derecho de la Farbwerke, no creí posible que, en la República Argentina, donde tanto debe trabajarse para recuperar el crédito y la reputación de pueblo serio, los intereses de mi mandante quedarían burlados en este juicio y que, sobre ser víctimas de un delito que la sociedad rechaza y la ley castiga, tendrían que soportar un fallo adverso que no sólo sería contrario á la ley, porque la causa es justa y legal, sino porque importaría sancionar la impunidad, violar los derechos de la Farbwerke, declarar ilusoria la propiedad de las marcas de fábrica y hacer público ante el mundo, que los jueces de la República amparan á los delincuentes y falsificadores.

No crea V. S. que un fallo aunque aislado, cuando se pronuncia en una causa importante, no tiene repercusión.

Una sola sentencia absurda é ilegal puede causar más perjuicio á la República, que muchos desórdenes administrativos ó irregularidades en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias.

Un fallo se pronuncia en una causa importante; el representante conversa y comenta el hecho desfavorable para la justicia, escribe á la casa matriz en Europa

y comunica sus malas impresiones; la casa matriz trasmite á los socios ó accionistas el hecho producido, abultada la injusticia por el tiempo y la distancia, y lo que al principio fué sólo una protesta aislada, ha cruzado ya el Océano, se ha difundido bastante para convertirse en rumor público, y el rumor al difundirse en otras naciones por intermedio de las relaciones de la casa perjudicada, toma los caracteres de un atentado, y no sólo produce el descrédito consiguiente, sino que retrae los capitales y la confianza del comercio, porque son los fallos de los jueces, permítame V. S. que repita, los que dan lustre, esplendor y firmeza á las instituciones de los pueblos.

Pero no es el temor de ver frustrados en este caso los derechos de mi mandante lo que me ha sugerido la observación anterior, porque demasiada confianza me inspira la ilustración y buen criterio de V. S., sino la preocupación que tengo en mi espíritu hace tiempo de la benignidad de los jueces argentinos en esta materia, y cada día al hacer el estudio de la jurisprudencia extranjera, encuentro una explicación más al desarrollo enorme que toma la falsificación en la República.

Y he dicho que no es el temor de ver frustrados los derechos de la Farbwerke, porque creo con la más profunda convicción que, aun abandonando el juicio, no alegando y destruyendo las pruebas, V. S. pronunciará la sentencia condenatoria, porque el cuerpo del delito descubierto en el embargo no puede ser desvirtuado por

los argumentos triviales de la defensa; la usurpación del nombre no puede discutirse seriamente, y porque la propia declaración de Retienne de f. 30, es un elemento más que suficiente para que recaiga la sentencia que clama al cielo una condena.

Los magistrados como hombres y como jueces, son susceptibles de error y merecen disculpa, pero ni como hombres ni como jueces tienen el derecho de falsear la verdad, de dar á declaraciones expresas sentido que no tienen, y no respetar la evidencia cuando ella se presenta con todos sus caracteres de inmediata: solo así puede absolverse al acusado.

II

Antes de entrar verdaderamente al fondo de la cuestión, debo dejar resuelta la excepción, ó mejor dicho, la observación que la parte contraria, procurando buscar tres pies al gato, como vulgarmente se dice, presenta al contestar la acusación, manifestando no resultar claro que si el doctor Knorr descubrió el producto, la Farbwerke sea la que tenga acción para acusar.

Me basta referirme al título argentino, único que tiene fuerza y valor ante nuestros tribunales para dejar resuelta la dificultad, pues si la Oficina Nacional de Marcas encargada de expedir los títulos originarios y de revalidar los extranjeros, ha practicado esto último y entregado al solicitante un título perfecto, no puede

nadie, bajo ningún pretexto y en ningún carácter, venir á sostener ante un juez que ese título no ha sido bien otorgado en cuanto á su forma. Mucho menos que debe justificarse el origen.

La Oficina de Marcas creada en virtud de ley del Congreso, está obligada á examinar todos los títulos que se le presentan del extranjero, y cuando el origen de uno de estos títulos no es perfecto, debe desecharlo.

La Sociedad Farbwerkc presentó á la oficina el título alemán debidamente legalizado, título que no ha podido otorgarse en Alemania sino justificando la propiedad del nombre y cesión del doctor Knorr, y la Oficina respectiva, procediendo de acuerdo con la ley, no puede sino revalidar esa marca y dar el correspondiente título (Véase título alemán de f. ...).

Ambas partes solicitaron en la prueba informe á la Oficina de Marcas para que manifestara cómo se registraron esas marcas, y la Oficina ha contestado con los informes de fs. 160 y 161 declarando que los registros se han hecho en mérito de títulos alemanes que en debida forma acompañaron, agregando en el de fs. 161 que la Oficina no registra marcas en que aparezcan nombres que no corresponden al de la firma del que lo solicita, salvo cuando justifiquen su derecho al uso.

¿Qué objeto tiene la segunda pregunta del oficio del acusado?

Es claro que en la Oficina no puede constar la cesión del doctor Knorr á la Farbwerke; en primer lugar, por-

que la Oficina no tiene para qué entrar en esas averiguaciones cuando se presenta á revalidar un título perfecto; y en segundo lugar, porque la cesión surge evidente del hecho de tener la Farbwerke registrada la marca en Alemania y haber sido sobre todo dueña de la patente.

El contrario confunde la invención del producto y el derecho á su patente, con la marca de fábrica que, para distinguir ese producto, cualquiera puede obtener y que es lo falsificado por él.

Pero no crea V. S. que no hay más elementos para probar esto. Es tan público en el mundo científico y comercial que la Farbwerke adquirió el privilegio de Knorr y el derecho á usar su nombre, que basta tomar cualquier obra de química ó medicina donde se haga la historia del artículo para encontrar la solución.

El gran diccionario de química de Wurtz, en la página 347 del Supl., tomo I, al hablar de Antipyrin, expresa dos veces que el producto está patentado por la sociedad Meister Lucius & Brüning.

La obra de Guareschi, en el capítulo que traducido corre en autos, dice: «Siendo un producto patentado por la Fábrica Meister, Lucius & Brüning de Hockst».

La sentencia del Tribunal de Bruselas, donde se hace un estudio acabado de la materia, también lo comprueban.

Además, está el hecho de tener la Farbwerke registradas sus marcas en casi todas las naciones desde el

año 1884, época en que adquirió la patente del doctor Knorr, registrando entonces como marca «Antipyrin Dr. Knorr» y la palabra «Antipyrin» como consta de algunos títulos que he acompañado á los autos.

Y por último consta de la sentencia alemana donde se acepta como probado que la Farbwerke es la cesionaria del doctor Knorr y única propietaria de la patente y de la marca.

Pero toda esta argumentación y prueba, no tiene en realidad, señor Juez, razón de ser, porque no se discute en este pleito el derecho al privilegio del invento, sino la falsificación de una marca y sea quien fuera el dueño del invento, siempre que la Farbwerke tenga un *título de marca perfecto,* los tribunales de aquí, como de todas partes del mundo, tienen que hacerlo respetar.

Lo más curioso es que Retienne ignora, ó simula ignorar, que el descubrimiento en sí no podría ser marca en este país, pues es una preparación farmacéutica, y que nadie niega el derecho á todo el mundo de fabricar el mismo producto siempre que no lo llame «Antipyrin».

Se puede hasta prescindir del doctor Knorr, y suponerlo propietario eterno de su producto, y siempre el derecho de la Farbwerke sería el mismo, desde que lo que ha reivindicado es un nombre de fantasía, una marca para distinguir un artículo que todos pueden fabricar, que cada uno puede distinguir, como sucede

y tiene que suceder, con el nombre que le parezca, registrado ó no, pero jamás con el de «Antipyrin».

La Farbwerke fabrica el producto llamado científicamente Fenildimetilpirrazolona y para ofrecerlo al mercado lo llama «Antipyrin» ó «Antipyrin Dr. Knorr» habiendo registrado también el todo como marca en la etiqueta (fs. 79 vta.) y sólo el doctor Knorr, si no está conforme (suponiendo que no ha hecho cesión del invento), puede impedir el uso de su nombre, pero sólo él y en cuanto á su nombre.

¿Con qué derecho puede oponerse Retienne á que mi mandante registre el nombre del doctor Knorr si éste no se opone? Acepto como hipótesis que mi mandante no fuera cesionario y lo mismo sería ridícula la observación.

Creo, pues, haber dejado resuelta definitivamente esta cuestión y en cualquier terreno que V. S. se coloque, siempre permanecerá firme el derecho de mi mandante y la obligación de los tribunales argentinos de respetar ó hacer respetar un título que el Poder Ejecutivo en nombre de la nación ha otorgado y que existe en igual forma en todos los países civilizados.

III

En el escrito de contestación á fs. 45, el señor Retienne alega como defensa que la palabra «Antipyrin»

no puede constituir marca, que en consecuencia es ella nula, y la demanda no puede prosperar.

Empezaré para guardar orden y método en la exposición, precisando el carácter de la defensa.

Retienne, acusado de falsificar las marcas de mis mandantes, cuyos títulos se han presentado á fs. 1 y 79 vta., sólo puede defenderse legalmente negando haber cometido delito y procurando llevar al ánimo del juez ese convencimiento. El acusado no puede por nuestra ley reconvenir por nulidad de la marca, como sucede en los casos de falsificación de patente: la razón es clara.

En primer lugar porque la ley de marcas no autoriza esa excepción como lo hace la ley de patentes, en segundo lugar, por si no es bastante fundamental la primera, porque al acordar la oficina una marca, que es simplemente un emblema, letrero, etc., prohibe desde ese momento á todos los habitantes de la República el uso de esa marca bajo pena del falsificador, y sólo la mala fe puede hacer violar esa disposición legal; en cambio, una patente es un privilegio ó una titulada invención de algo que representa un esfuerzo, un progreso en la industria, y el acusado puede demostrar que ese título es nulo por no responder á una novedad ó ser ya conocido el principio patentado.

La marca es un signo ó emblema caprichoso que el no usarlo no puede perjudicar, y la patente representa

el privilegio á un invento cuyo no uso ó suspensión causa perjuicios tal vez graves.

Por eso, pues, nuestra ley de marcas autoriza al comerciante ó industrial á entablar ante el juez civil la acción por nulidad, si cree que una marca puede perjudicarlo ó era de uso común cuando el registro, pero prohibe, al no acordar acción ni excepción, que en un juicio criminal, después de cometido el delito se reconvenga civilmente con una acción civil, planteando dos cuestiones de jurisdicción distinta ante un mismo juez.

Estos argumentos que he expuesto ligeramente, en previsión de que el acusado insista en que su defensa, importa una reconvención civil, los creo suficientes para desvirtuar cualquier razonamiento que no puede fundarse en nada serio, desde que la ley no autoriza tal defensa.

Y esa debe ser la mente del acusado, desde que no reconviene en forma, no solicita se declare nula la marca en el petitorio, y ha aceptado en silencio que V. S. abra la causa á prueba sin dar traslado como manda la ley en los casos de contra demanda.

Además, si no puede alegarse la nulidad como excepción, tiene forzosamente que hacerse como acción y en esta forma contestando una demanda, es una reconvención que debe determinarse expresamente y correrse traslado como lo manda todo código procesal.

Pero quiero en hipótesis aceptar que se puede reconvenir, y que se ha reconvenido, y tengo la convicción que voy á poder demostrar á V. S. práctica y científicamente que es absurda la teoría y pretensión del contrario.

IV

Sostiene el acusado que la palabra «Antipyrina» es una denominación que *ha pasado al uso común* y por consiguiente no puede constituir marca. Funda su afirmación en que constituye hace tiempo un vocablo corriente como el «calomel», y que es equivalente del vocablo «Antipirético».

Para probar este extremo, la parte contraria ha presentado varios testigos de cuya honorabilidad no puede dudarse, y que si es cierto que revelan alguna complacencia que surge de la uniformidad al responder al interrogatorio, en contra de las divergencias enormes cuando responden á preguntas, quiero aceptarlas con la mayor fuerza probatoria, pues encontrará en ellas V. S. la comprobación de cuanto he manifestado en la acusación.

Todos, empezando por el doctor Fernando Pérez, contestan á una que la palabra «Antipyrin» es un término de uso general; que no saben si la Farbwerke es dueña de la marca ó si constituye tal, contestan algunos, y que no conocen su origen, etc., manifiestan otros.

Esto mismo, aceptado, no importa declarar que la marca es nula, desde que el hecho de ser de uso general la palabra «Antipyrin» cosa que está lejos de negar mi mandante, lo más que puede revelar es que la marca está muy acreditada, y como sucede con las píldoras de Blancard que son de protoyoduro de fierro, todos los médicos las recetan con ese nombre.

Para destruir estas afirmaciones gratuitas y desprovistas de todo fundamento científico voy á relacionar la abrumadora prueba que he presentado, empezando por los mismos testigos de Retienne, y quedará evidenciado cual es el nombre científico del producto y que significa la palabra «Antipyrin».

Repreguntado el doctor Pérez como es cierto que el nombre científico del producto es «Fenildimetilpirrazolona» no quiere declararlo así y manifiesta que los autores no están de acuerdo sobre el nombre que se le debe dar, habiendo algunos que la llaman «Dimetilquinizina».

Por lo pronto, este testigo no sostiene que el nombre científico es «Antipyrina».

El testigo Soulignac, f. 149, repreguntado como el anterior, declara que la palabra «Antipyrina» no es indispensable para designar ese producto y que se le pidieran ó compraran Analgesina, Fenazona ó Fenildimetilpirrazolona daría el mismo producto.

Que en su concepto la *palabra «Antipyrin» designa solamente el producto del Dr. Knorr;* que cuando á él

se le pide «Antipyrina» da la del Dr. Knorr, *y cuando Analgesina ó Fenazona, esos productos.*

Ya ve V. S. que hay contradicción entre este testigo y el doctor Pérez, quien dijo que eran sinónimos los términos Analgésico y Antipirético. Veremos después como Soulignac tiene razón.

Declara por último el testigo Axac, de conformidad en todo con el interrogatorio y en la misma forma que los demás testigos de Retienne, pero cuando llegan las repreguntas y está obligado en conciencia á responder ante V. S. á cuestiones de su profesión, no vacila en declarar la verdad y á la 2.ª repregunta dice: que «sabe que el nombre científico es Fenildimetilparrozolona y que le consta además el de Dimetilequinizina (como el doctor Pérez).

Respodiendo á la 4.ª dice que entiende que Analgesina, Fenazona ó Antipyrin, *comprenden el verdadero producto* llamado «Fenildimetilpirrazolona».

Ya tenemos con esto, seño juez, que los testigos de Retienne que á la primera pregunta del interrogatorio manifiestan que «Antipyrina» es una denominación común cosa que nadie ha negado y que todos los testigos de mi parte han manifestado lo mismo y que yo lo repito, pues es un título con que la Farwerke ha acreditado su producto, cuando responden á repreguntas desconocidas, llevan al ánimo la convicción de que «Antipyrin» es simplemente un término de fantasía ó comercial que de ninguna manera indica su naturaleza.

Veamos ahora las declaraciones de los demás testigos.

Llamado el químico Craveri á f. 63, después de manifestar que es miembro de la razón social Demarchi & Parodi; respondiendo al interrogatorio dijo: que el nombre de «Antipyrin es de fantasía puesto para facilitar su uso, pues el nombre *científico* es muy largo y difícil; que en Francia se llama al producto allí fabricado Analgesina y que con ese nombre está descrito en el Codex Medicomentarum Francés; que la Farmacopea inglesa oficial la llama «Fenazona».

Declara á continuación otro farmacéutico, D. E. Marillier y al responder á la pregunta del interrogatorio f. 66 sobre lo mismo, dice «que es un ***nombre de fantasía,*** propiedad de la Farbwerke, aplicado á un producto químico descubierto por el doctor Knorr, llamado Fenildimetilpirrazolona; que en Francia (preg.) se usa Analgesina y ha visto revistas farmacéuticas avisando que llaman así á la Antipyrina para evitar disgustos.

Esto último concuerda con lo que preguntamos á otros testigos respecto al juicio que siguió á la Fabwerke en Francia donde los tribunales prohibieron el uso de la palabra «Antipyrin», por ser marca de mis mandantes. Desgraciadamente no se pudo conseguir á tiempo la sentencia para presentarla á V. S.

¡Y po último, señor juez, está la declaración de Francisco López á f. 75 que afirma saber que el nombre

científico es Fenildimetilpirrazolona; *que el otro es de fantasía para hacer popular* el producto; que no ha estado en Francia pero que la Antipyrina que de allí recibe viene con el nombre de Fenazona ó Analgesina, en cajas de cartón!

¿Puede pedirse, señor Juez, declaraciones más amplias, concordantes y fundadas? ¿No revelan estos testigos á diferencia de los primeros, que *dicen* lo que *saben* y *saben* lo que *dicen?*

Yo me explico que los doctores Pérez y Madero ignoraran ciertas repreguntas y que, bajo la impresión del interrogatorio, sin tiempo para meditar sobre cosas que no les atañe directamente, hayan contestado tan débilmente; pero es raro que los químicos de nota como el señor Huidobro no sepan cuestiones que otros han revelado conocer tan bien, y con los cuales concuerdan todos los libros científicos, como V. S. lo verá.

Pero antes de pasar adelante voy á combatir las declaraciones de aquellos testigos de Retienne que no concuerdan con las demás, con otra autoridad científica, que ha llegado á adquirir casi la reputación de sabio, y que ha informado en esta causa por nombramiento de Retienne.

Nombrado el químico Quiroga para informar sobre la bondad del producto (cuestión impertinente al caso, pues es sabido que se prepara con una fórmula y nadie se ha referido á ella) se expide con el informe de

f. 172, y al final dice: *que el nombre científico* del producto, con propiedad es Fenildimetilpirrazolona».

Pero si esto es más que suficiente ante la ley para que se considere plenamente probado este extremo, mi mandante ha querido dejar constatado no sólo en forma testimonial, sino con libros y sentencias, la verdad de cuanto afirma en su acusación.

V

Buscando para presentar al Tribunal, una obra científicade química, cuyas conclusiones por lo modernas, autorizadas, y por la reputación de sus autores, impusieran respecto á todo el mundo, se consiguió el último día de prueba, la notable obra de Guareschi, en la que han colaborado, como V. S. verá en ella, los principales profesores de las universidades de Italia, y al presentarla solicité el nombramiento de un traductor, el cual, vertido al castellano, presentó el capítulo sobre Antipyrin que corre á f. 182.

En el párrafo *Sinonimia* encontrará V. S. todos los nombres científicos del producto, lo que demuestra por lo pronto que la palabra «Antipyrina» no es una denominación *indispensable* para designar el producto.

A f. 182 está la reseña del producto en la que consta que el doctor Knorr fué su inventor; que el producto ha sido patentado *por la Farbwerke* con el nombre de

«Antipyrin», y que para poderla usar aun en las otras fábricas hay que entregarlo al comercio con otros nombres, tales como *Analgesina* en Francia, *Fenazona* ó *Phenazonum* en el suplemento 1890 de la Farmacopea Británica, etc.

Recuerde V. S. las declaraciones de los testigos y el informe del químico Quiroga, y verá que resulta la más completa conformidad.

Pero puedo ofrecer á V. S. la opinión de un ilustrado tratadista, el gran libro de un miembro del Instituto de París y profesor de la Universidad, Mr. Ch. Bouchard, en cuyo tratado de «Patología General» encontrará V. S., en la pág. 50: «A medida que una ciencia progresa, los términos que ella emplea se modifican, las denominaciones antiguas que no traducen más que *nociones incompletas* y erróneas ó que están basadas en apariencias groseras, desaparecen poco á poco. Es lo que ha tenido lugar en física, en historia natural y sobre todo en química. Es verdad que se llega así á crear palabras de una extensión á veces desesperante. También en algunos casos se ha sustituído *al término científico,* impuesto por la nomenclatura, una *expresión más fácil de retener por el público* es así que se dice *Antipyrina en lugar de Fenildimetilpirrazolona*», etc.

Parece, señor Juez, escrito para el caso y no encuentro comentario que hacerle.

Y por último, como prueba á *contrario sensu*, observe V. S. que el diccionario de Wurtz, de autoridad universal, al ocuparse de la palabra *Analgesina,* dice: Nombre adoptado por la Academia de Medicina para designar al 1 phenil; 2, 3, dimethyl; 5 pirrazolone ó Antipyrine.

Esto corrobora lo que tengo manifestado anteriormente y las afirmaciones de los testigos, y es la prueba más acabada de que Antipyrin no puede ser el nombre genérico, ni indicar la naturaleza del producto, ni ser término de uso general, cuando nada menos que en Francia, lleva otro nombre, y hemos visto que en Inglaterra se llama Fenazona.

Era conveniente también buscar entre los universitarios argentinos una autoridad médica que concordara con tantos químicos, con tantas obras científicas, y con la jurisprudencia extranjera, y ojeando los Anales del Círculo Médico Argentino, el letrado que me patrocina, encontró una conferencia del doctor Alberto Centeno, profesor de la Facultad de Medicina, copia de la cual, en lo pertinente, he acompañado á f. 101.

El doctor Centeno dice que «*Fenildimetilpirrazolona*» *es su verdadero nombre,* su nombre de pila, si me permitís y sólo para facilitar la denominación se ha podido aceptar el nombre de Analgesina ó Antipyrina».

Esto desmuestra lo que he sostenido desde el principio y lo único cierto, que el producto del doctor Knorr, que todo el mundo puede fabricar, tiene un nombre

científico, y que entre los demás nombres que se le dan en el comercio y en la medicina el más general *de uso común,* es Antipyrina, porque el preparado por la Farbwerke con esa marca es el más acreditado y por eso en Francia, á la que fabrican allí, la llaman Analgesina y en Inglaterra Fenazona, como mañana podríamos fabricarla aquí y llamarla Fenalina ó Feniquina.

Veamos ahora la jurisprudencia extranjera. Cuando la Sociedad Farbwerke quiso registrar en Alemania la palabra «Antipyrin» *como marca,* la Oficina la denegó fundándose: 1.° Que la palabra en la época de la solicitud de su registro era un signo libre; 2.° Que contiene una indicación sobre la naturaleza y el destino de la mercadería; 3.° Que era en la época de la solicitud un nombre de mercadería, y 4.° Que constituía un elemento esencial de la marca, núm. 1539, registrada el 16 de noviembre de 1891 para la firma Riedel».

Como V. S. ve, hay aquí más argumentos y de más peso que los de Retienne.

Bien: El Tribunal de Apelaciones de la Oficina Imperial de Patentes de Alemania, revocó esa resolución basada en las siguientes consideraciones que me permito trascribir en su parte pertinente porque da la nota definitiva sobre esta materia y remacha todo lo expuesto anteriormente: recomiendo á V. S. su lectura.

«La palabra depositada ha sido inventada por la casa depositante para designar el producto que fabrica de

acuerdo con la patente núm. 26.429 (Phenildimethylpyrezolan), producto que es empleado como medicamento, principalmente contra la fiebre. Es cierto que en griego la palabra , que constituye el elemento principal de la marca, se refiere no solamente al fuego en el sentido propio de ese término, sino también al valor febril y que en farmacopea se designa generalmente los remedios contra la fiebre con el nombre genérico de *antipyréticos*».

«La marca depositada puede sin embargo, ser admitida en el rol de marcas. Es cierto que permite al filólogo, que es al mismo tiempo experto en materia técnica, el *suponer* que se trata de un producto que puede servir de remedio contra la fiebre, pero nada más; porque según la etimología podría igualmente tratarse *de una sustancia para la extinción de incendios*».

«No se está, pues, en presencia de una indicación concerniente al destino de la mercadería en el sentido del pár. 4 n. 1 de la ley del 12 de mayo de 1894 sobre la protección de las marcas de mercaderías porque esta disposición no excluye del registro sino las palabras de que el comercio necesita para designar la mercadería en el lenguaje usual y, que según los términos empleados en la exposición de motivos del proyecto de ley no pueden ser reemplazados por otras con el mismo resultado».

«Ese caso no existe aquí. En efecto, aunque la palabra depositada haya sido formada al igual de otras de-

nominaciones análogas, no es por eso menos nueva y formada de una manera arbitraria, y deja todavía un vasto campo para la formación de otras palabras que comprenden la misma raíz».

«... Resulta de ello también que esa palabra posee las condiciones de una marca en el sentido de la ley, porque las palabras cuyo registro en el rol de marcas debe ser rehusado según los testimonios del pár. 4 n. 1 de la ley, á causa de su naturaleza descriptiva carecen también en su mayoría de precisión y del carácter industrial que constituyen la cualidad propia de la marca de mercadería.

«Otra cuestión relacionada con la que acaba de ser examinada, es la de saber si la marca ha perdido la condición de marca registrable en razón de que constituía ya, en el momento del depósito, la *denominación libremente empleada de una mercadería,* en cuyo caso habría motivo de aplicar las disposiciones de la ley relativas á las marcas libres. Esta cuestión también debe recibir una respuesta negativa. El nombre *técnico* y *científico* es el de *phenildimethypirrazolona.* El nombre Antipyrin, no es sino una palabra-reclame escogida con un fin *comercial...*»

«El hecho de que la ciencia farmacéutica haya introducido esa palabra en su vocabulario no cambia en nada este estado de cosas. En efecto, la depositante ha puesto esa palabra en la circulación, ante todo,

con un fin económico, y como se puede establecer que ella nunca ha entendido hacer abandono de la marca bajo ese punto de vista—eso resulta, antes que nada, de los depósitos anteriores efectuados en los registros de marcas extranjeras—no podría ser atacada por hechos que pertenecen á otro dominio y que no se han producido sino á consecuencia de los resultados económicos obtenidos por ella.»

«El pár. 4 n. 1 de la ley de protección de marcas para mercaderías *no se opone, pues, al registro de la marca verbal depositada.*»

Esta importante resolución V. S. puede encontrarla en la página 153 de la revista *La Proprieté Industrielle* del número de octubre de 1896.

¿Será necesario, después de esto, que me ocupe de las sentencias del Tribunal de Bruselas, del Tribunal judicial de Alemania, cuyas copias corren en autos?

No, señor Juez, á mayor abundamiento me remito á ellas, y dejo concluída esta parte con la profunda convicción de que no puede quedar en el ánimo de V. S. la más ligera duda sobre el derecho de mi mandante para usar como marca la palabra «Antipyrin».

VI

Es conveniente hacer notar aquí el error de la parte contraria al considerar que el inciso 4.° del art. 3.° de

la ley puede aplicarse á este caso. Esa disposición establece «que no podrán registrarse como marcas los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general, lo que gramatical y lógicamente debe interpretarse como referente á palabras de uso general antes del registro, es decir, que sean de antemano conocidas.

Con el criterio de Retienne, resultaría que todas las marcas acreditadas por más nuevas y originales que fueran al registrarse, serían nulas una vez que el propietario habría conseguido acreditarla, haciéndola de uso común y general...!

Las leyes no sancionan disparates.

¿Quién conocía la palabra «Antipyrin» antes que el doctor Knorr la descubriera y la Farbwerke la registrara?

En el número 3 de la «Revista Industrial», página 4, se ha dicho comentando esto mismo: «Lo que ésta quiere establecer es que no se podrá registrar como marca la que se encuentre en estas condiciones (conocida antes), pero no que un término ó palabra que se haya hecho de uso general por su crédito como marca, se anula por razón de su mismo prestigio».

Y concuerda con esta interpretación, que es por otra parte elemental, el hecho de que en los países donde el registro es indispensable para adquirir la propiedad, como en Noruega, por ejemplo, cuya ley cito porque es una de las más modernas y perfectas, el mismo artículo está redactado en esta forma: «*No pueden ser re-*

gistradas como marca de fábrica ó de comercio, las denominaciones que hayan pasado al uso común.

Después de sostener el acusado que la palabra «Antipyrina» es una denominación común del producto antipirético del doctor Knorr, confiesa que es el nombre vulgar del Fenildimetilpirrazolona, por lo que podemos decir que confesión de parte releva de prueba, desde que, si uno es el nombre vulgar, el otro tiene que ser el científico, que es lo que sostenemos.

Pero agrega como argumento que se dice Antipyrina como se dice Calomel al protoyoduro de mercurio. Voy á demostrar á V. S., aunque ligeramente, el absurdo del contrario.

Calomel es un producto descubierto en el siglo XVII como puede comprobarse en cualquier tratado y lo han manifestado los testigos del mismo Retienne y fué descubierto por ese nombre, recibiendo después, mucho después, en la nomenclatura química el nombre de protoyoduro de mercurio. De manera que «Calomel» no habría podido registrarse como marca, pues cuando las primeras leyes sobre la materia se dictaron, *ya era* de uso común.

Esto es lo que Retienne no quiere entender.

En cambio el producto descubierto por el doctor Knorr se llamó Fenildimetilpirrazolona por razón de sus componentes y sólo después y para facilitar su circulación se le llamó Antipyrin al fabricado por el descubridor al principio y la Farbwerke más tarde.

Sucede con la Antipyrin del doctor Knorr, lo que con las píldoras de Blancard que son simplemente protoyoduro de hierro, y sin embargo, están registradas como marca (f. 77) y como tales inscriptas en el *Codex Medicamentarun Argentino* (f.). Es evidente que el protoyoduro de hierro puede prepararlo todo el mundo, como todo el mundo puede hacer las píldoras, pero á lo que nadie tiene derecho, sino la Sociedad J. Blancard y Cía., es á vender ese producto con el nombre registrado. Y la explicación es bien sencilla. La Sociedad Blancard y Cía. está acreditada en el mundo entero como la que mejor prepara el producto y lo ofrece más nuevo y más puro en consecuencia, su marca se ha acreditado y los médicos sabiendo que al recetar píldoras de Blancard, se refieren al protoyoduro de hierro de su marca, han hecho *de uso general el nombre* y de ahí su inscripción en el *Codex Medicamentarum* y en los tratados de Terapéutica. Es idéntica cosa de lo que pasa con la «Antipyrin Dr. Knorr»; que esta denominación es la de uso común, porque es la que se refiere al producto mejor fabricado y acreditado. Lo mismo puede decirse del Dermatol (f.).

Cuesta un poco seguir al contrario con método y contestar directamente á sus argumentos, porque son tan confusos, equívocos y poco precisos, que verdaderamente sólo se descubre claro, que lo que persigue es salvarse de una condena tomando como argumentos hasta lo que la imaginación puede ofrecer.

Insinúa también la defensa como argumento, y afirman algunos de los testigos de Retienne que Analgésico y Antipirético son términos sinónimos.

Bastará para mostrar el error del contrario y de algunos de sus testigos, indicar el origen de estas palabras y se verá que su significado es completamente distinto.

Analgésico, se compone de *algos* dolor y el prefijo *ana* que quiere decir disolver, hacer desaparecer, destruir, algo que haga desaparecer *el dolor;* y antipirético se compone de *pyros* fuego, calor y del mismo prefijo *ana,* es decir, de algo que hace desaparecer el fuego, el calor.

¿Qué analogía existe entre calor y dolor?

¿Cómo puede, entonces, Antipyrina designar la naturaleza del producto ó ser nombre genérico?

De modo, pues, que demostrado que Antipirético y Analgésico no son sinónimos; demostrado que el producto Fenildimetilpirrazolona, se llama de estos dos modos y algunos otros, queda lógicamente también demostrado que «Antipyrin» no indica la naturaleza del producto, y tiene derecho entonces de subsistir como marca por ser nombre de capricho ó fantasía.

Además la Antipyrina no es solamente un antipyretico y un analgésico, es igualmente un *anodino,* porque es empleado en inyecciones hipodérmicas como sucedáneo de la morfina, y un *hemostático,* superior al mismo percloruro de hierro, recomendándose en apli-

caciones locales, muy especialmente en la epistaxis aguda.

Todo esto no necesita comprobación oficial, pues V. S. lo encontrará en cualquier tratado moderno de terapéutica.

VII

Al acusar mi mandante del delito de falsificación de su marca no se ha referido expresamente á la palabra Antipyrin (Título fs. 1), sino á todo lo que tiene registrado como marca, que es también la etiqueta de f. 79 vuelta, que dice: «Dr. Knorr's Antipyrin».

Todo esto es lo que ha falsificado Retienne, y si me he detenido en la discusión de la palabra, es porque forma también marca por sí sola, y porque lo que abunda no daña.

Retienne ha cometido maliciosa ó ingeniosamente un grave error al referirse en sus escritos á la palabra «Antipyrina».

Los títulos de la Farbwerke constituyen en conjunto la etiqueta registrada que lleva la inscripción «Doctor Knorr Antipyrin», y por separado la palabra «Antipyrin», también registrada; de manera que es oportuno hacer notar á V. S. otro error del contrario que se empeña en sostener que la marca es nula porque la

palabra «Antipyrina» es de uso general, cuando la palabra de las marcas no es esa, sino «Antipyrin».

Puede ser que aquella quiera decir algo en español, pero lo que en este último término nada significa, y este es precisamente el registrado. Antipyrin Dr. Knorr's ó Dr. Knorr's Antipyrin, ó Antipyrin solo, no quiere decir nada en castellano: y aunque en otro idoma no pudiera registrarse por su significado, en el nuestro siempre es una denominación arbitraria ó caprichosa, susceptible por lo tanto de registro de acuerdo con el art. 4.° de la ley de marcas.

Pero debo entrar de una vez en la falsificación, solicitando de V. S. disculpa si me he extendido algo más de lo necesario; quería dejar antes completamente sentado el derecho de mi mandante al uso de la palabra «Antipyrin» como marca, para no tener que referirme más á ello en el curso de la exposición.

El último argumento de la contestación á la demanda, único que lo presenta con cierta firmeza, pero que es todavía menos subsistente que los anteriores, es que la palabra Antipyrin no puede ser propiedad de nadie, pues importaría establecer un privilegio perpetuo, ó sea una patente de invención para una composición farmacéutica, lo que está prohibido por el art. 4.° de la ley de patentes.

Con dos órdenes de consideraciones puede refutarse de una manera concluyente este argumento.

1.° Un industrial ó comerciante que inventa ó des-

cubre un producto ó máquina ó perfeccionamiento y da á ello un nombre que no importa su designación genérica expresa ó indique su naturaleza ó sea ya conocido y de uso general, se convierte en propietario de ese nombre al registrar la patente, y cuando al final de ésta, el invento entra al dominio público, entra por sus reivindicaciones, por su forma, etc., pero jamás por el nombre que el inventor le ha dado, si éste ha tenido intención de conservarlo.

Él ha podido registrar ese nombre como marca y entonces á perpetuidad lo conserva como un derecho sobre lo que legítimamente le pertenece.

Este es el espíritu expreso de nuestras leyes de patentes y marcas, las cuales casi copiadas textualmente de la francesa no pueden discordar en su significado cuando no traen una sola disposición que indique lo contrario.

Desgraciadamente no puedo invocar jurisprudencia argentina, porque el caso no se ha presentado aun en nuestros tribunales, pero cuando se puede presentar fallos ilustrados de los primeros tribunales de naciones como Francia ó Italia, creo que merecen respeto y estudio y deben tenerse en cuenta como ilustrativos al menos, mucho más, cuando nuestra ley, como he dicho, es copia de la francesa.

Antes de 1890, Mr. Dumoulin, obtuvo en Francia una patente de invención por un producto destinado á la limpieza de estufas, fogones, etc., bajo la denomina-

ción de Pas. Flamande, pasta flamenca, pero en ese año de 1890, su patente caducó por no haber satisfecho la anualidad del impuesto, cayendo por consiguiente el invento en el dominio público.

Más adelante, en 1894, Dumoulin registró como marca esa denominación, y sabiendo que unos señores Frappin Acloque y Cía., *vendían* ese producto con la misma denominación, los acusó por falsificación de lo que es el caso exacto de la Farbwerke.

El acusado (como Retienne) alegó que si ese nombre pudo constituir privilegio, cuando la patente subsistía, había caído en el dominio público con la caducidad de aquélla; que poco á poco se había incorporado al producto mismo convirtiéndose en genérico y necesario y que constituía para el comprador *una designación corriente que no permitía sustitución.*

La Corte de Apelaciones de París al fallar este asunto, llega á las conclusiones siguientes: que cuando un inventor da á un producto al hacerlo patentar un nombre que constituye, no la denominación genérica y necesaria del producto, sino una denominación de fantasía, aun cuando se extinga la patente, *ese nombre no queda incorporado al producto y continúa propiedad del inventor,* si éste no ha cesado de manifestar la intención de conservarlo. (*La Propriété Industrielle,* año 1891, pág. 40).

Pero hay otro fallo que si no es más preciso, por ser

imposible, da la verdadera distinción entre patente y marca, cosa que confunde el acusado.

El mismo Dumoulin había acusado por falsificación á otros que fueron condenados y al resolver en última instancia la Corte de Casación, la apelación interpuesta por los acusados, declaró en 11 *de marzo de* 1899: En derecho, una patente de invención y una marca de fábrica aunque referentes á un mismo producto, tienen una existencia distinta; la patente tiene por objeto el garantizar *el monopolio de la fabricación* y de la venta del producto, monopolio que termina en las condiciones determinadas por la ley; al contrario, la *marca de fábrica que no tiene otro objeto que el de indicar el origen del producto,* permanece propiedad del fabricante ó comerciante que la emplea, mientras haga uso de ella.

Si la *designación dada á un producto* objeto de una patente, puede ser considerada como que cae en el dominio público al mismo tiempo que la patente, cuando esta denominación es el elemento primero y necesario para su designación, pasa lo contrario cuando la designación es distinta y no se confunde necesariamente con el objeto fabricado. (*Proprieté Industrielle*, año 1900, pág. 172).

Bien, señor Juez. El doctor Knorr descubre un producto y le da la designación de fantasía «Antipyrin»; la sociedad Farbwerke, su cesionaria, la registra como patente para el privilegio del producto y como marca

para conservar el nombre, y entonces, aunque la patente haya caído por el trascurso del término en el dominio público, el nombre se conserva como marca, mientras esa sea voluntad de mi mandante, y todo el mundo, si bien puede fabricar y vender el producto, no puede darle la designación de «Antipyrin».

Comprendo, señor Juez, que abuso de su atención é insisto tal vez demasiado, en hechos que de por sí están demostrados, pero es esta la vez primera que la Farbwerke ocurre ante los tribunales argentinos, y aunque más no sea que por acercarme á las brillantes defensas, siempre con éxito, que han presentado sus representantes en otros países, y ofrecer elementos á V. S. para que pueda con su ilustrado criterio é inteligencia dar un fallo tan erudito y profundo como los que he invocado en el cuerpo de este escrito, es que me dejo llevar por esa convicción profunda que domina el espíritu del que sostiene una causa justa y legal y me parece un cargo de conciencia, no hacer mérito de todo lo que pueda ilustrar la discusión.

La otra faz por la cual se puede rebatir el argumento de que me ocupo, es que la Farbwerke fué no sólo quien primero registró el nombre «Antipyrin» como marca, sino que fué la primera que lo usó; de manera que las designaciones posteriores por otros comerciantes ó industriales, tienen que obedecer forzosamente á la idea de engañar, presentando al público el mismo producto fabricado por ellos como fabricado por la

Farbwerke cuya marca está acreditada en el mundo entero.

Pero más elocuente que mis razones es el fallo de la Corte de Apelaciones del reino de Italia, pronunciado en noviembre de este año.

La Farbenfabuken womal Bayiera & de Elberfeld, muy conocida por sus numerosos inventos químicos, había lanzado al comercio un nuevo producto al cual llamó «Phenaceline» y para su circulación solicitó y obtuvo en Italia, entre otros países, dos certificados de depósito concernientes á una marca de fábrica de la cual la denominación referida formaba parte.

En 1895 se produjo en Italia una invasión de ese producto con el mismo nombre y acusados los falsificadores fueron absueltos por demostrar su buena fe ignorando que fuera marca, agregando que la palabra «Phenaceline» era el nombre genérico usual bajo el cual el producto era conocido.

Apelado el fallo, la Corte de Roma lo anuló por la sentencia de 23 de enero de 1896 declarando que ya estaba fuera de discusión que la Farbenfabuken *había dado anteriormente á todos los otros el nombre de Phenaceline al producto que ellos distribuían en el público; que esta sociedad tenía derecho al uso exclusivo de esa denominación;* que formando esta palabra parte integrante de la marca de fábrica legalmente registrada, el uso que de ella podían hacer los terceros aun sin re-

producir cualquier otro signo que consigna la marca, constituía una usurpación parcial de esta última.

Este fallo ha sido confirmado por la Corte de Casación el 12 de noviembre del corriente año, y en él agrega: «que la vulgarización del nombre de un producto sólo puede destruír el derecho de aquél que lo ha adoptado, en primer lugar, si este *nombre no está protegido en una marca registrada,* y si por consiguiente no forma parte integrante de dicha marca».

Si Retienne sólo hubiera falsificado la palabra «Antipyrin» de la etiqueta registrada y suponiendo que la palabra aislada no estuviera también registrada, sería igualmente falsificador ante la ley.

En presencia de todo esto, señor Juez, sólo me resta preguntar: ¿Es posible discutir el carácter de verdad que tiene ante la ley y la ciencia un hecho sobre el que están de acuerdo los químicos más distinguidos de la República, profesores de la Facultad de Medicina, los de más autoridad universal, y, por último, los fallos ilustradísimos de los tribunales superiores de las primeras naciones del mundo?

VIII

Lo difícil en esta clase de juicios en que los falsificadores se precaven de todos los medios para burlar la justicia, es dar con los elementos del delito, es de-

cir, encontrar su comprobación en el acto de diligenciar el mandamiento embargo, y poder presentar al tribunal, no sólo los artículos con marca falsificada, sino también con legítima.
legítima.

Al presentarnos en casa de Retienne, el oficial de justicia por indicación de mi parte, embargó treinta latas de Antipyrina con marca falsificada, haciendo constar la existencia de legítimas, con el León estampado en relieve.

El señor Retienne pidió se hiciera constar que él recibe de Europa Antipyrina suelta y que la misma fábrica entrega las etiquetas para la subdivisión en Buenos Aires, y que es lo mismo que han embargado, y que no hay tal falsificación en vista *que las etiquetas y la Antipyrina son de la misma fábrica.*

Bien, señor Juez. Si el descubrimiento de las cajas con marca y etiqueta falsificada no fuera suficiente para la condena de Retienne, su afirmación ó defensa es la prueba más abrumadora de su delito.

Afirmar que la Farbwerke envía la Antipyrina suelta y las etiquetas por separado, es la más grande de las audacias y requería por lo menos alguna tentativa de comprobación.

¿Ha presentado acaso alguna prueba de su afirmación?

Y no necesito recordar á V. S. el precepto romano: *incumbit probatio qui dicit, non qui negat,* para afirmar

que Retienne ha debido producir la prueba á este respecto, pues no creo que considere tal unas facturas del año 90 y 95 de otras fábricas y otras casas que nada tienen que ver con la Farbwerke!

El delito se agrava, pues, en presencia de la temeraria aseveración del acusado, que se permite bajo su firma, afirmar lo que era falso y que ni con pruebas falsas ha podido sostener.

Pero mi mandante no ha querido que V. S. lo condene solamente por el hecho de haberle encontrado las marcas falsificadas, quiere que V. S. lo condene con la circunstancia agravante de haber imputado un hecho falso á mi mandante, como es el de que reparte el producto en diversos envases y las etiquetas sueltas.

Vamos á demostrarlo:

D. Enrique Hoppe, único representante y vendedor de la Farbwerke en la República, llamado á declarar á fs. 70, manifiesta que jamás la Farbwerke envía Antipyrina en otros envases que en cajas de lata con un León estampado en relieve; que Retienne jamás ha recibido etiquetas sueltas de la Farbwerke y ni el producto Antipyrin y que él conoce todas las ventas que se hacen en la República porque la fábrica le envía la lista de los pedidos.

Esta sola declaración es la mayor prueba que puede ofrecerse á V. S. de una negación, mucho más, cuando son hechos que han pasado entre partes: Retienne *afirma* haber recibido y la Farbwerke niega, por interme-

dio de su representante: es de suponerse que si la afirmación es cierta puede probarse por facturas, libros de comercio, boletas de aduana, posiciones, etc., ¿pero cómo se va á probar una negación?

Además el señor Hoppe ha presentado á fs. 72 una carta recibida directamente de la Farbwerke, en la que V. S. leerá que jamás ha enviado Antipyrina suelta ni etiquetas á Retienne; que nunca vendió sino en envase autorizado, y que la lata que se le ha enviado es falsificada.

Este es el máximum de la prueba plena.

Es claro que comprendiendo Retienne la fuerza de la abrumadora declaración, tachara al testigo por ser representante de la Farbwerke y haber otorgado los poderes á Breuer. Esta tacha no está prevista en el Código de Procedimientos, y es ridículo suponer que Hoppe tenga interés en el éxito del pleito.

El interés á que se refiere el Código, es de ganancia, provecho pecuniario, y ¿qué beneficio pecuniario puede reportar á Hoppe este pleito?

Que tenga deseos de que se castigue al falsificador, es indudable, y seguramente es el mismo interés que tienen todos los comerciantes honrados, pero de ahí, á que su declaración no tenga valor, y mucho más cuando se refiere á hechos personales, sólo puede ocurrírsele á la parte contraria, en su desesperada defensa, que á todo cuanto he pedido se ha opuesto en la esta-

ción de la prueba. Sírvase V. S., pues, al resolver este punto previo, no hacer lugar á la tacha interpuesta.

Pero me he colocado hasta aquí en la hipótesis de que la defensa de Retienne importa afirmar que recibe directamente de la Farbwerke la Antipyrina y las etiquetas, porque, aunque no está muy claro, parece que quiere también defenderse sosteniendo que *son legítimas,* ó él al menos así lo cree, porque se la han mandado de otras casas, cuyas facturas acompaña después.

La forma confusa y equívoca de la defensa me obliga á colocarme en las dos situaciones.

El hecho de afirmar que recibe de Europa las etiquetas no puede ser una atenuante, y mucho menos causa que lo exima de pena, pues si ese envío le hacen por pedido suyo, tan delincuente resulta como si las hiciera fabricar aquí.

Lo que Retienne ha debido sostener y comprobar, es que ha comprado esas cajas y esas etiquetas á determinada persona y probarlo, pero no limitarse á decir que las recibe de Europa. Las facturas que acompaña demuestran indudablemente que ha comprado á Dupermann & Fhiel Antipyrina y á Merck Antipyrin Dr. Knorr cosa que no hemos negado ni negamos, pero observe V. S. que la fecha de las facturas es una del año 1890 y otra de 1895!! ¿Es posible que una Droguería como la de Retienne no venda sino esa cantidad de kilos en tantos años? ¿Dónde consta que la Antipyrina

que tiene todavía en casa y que se secuestró es la misma de que dan cuenta las facturas? ¿Con qué autoridad da crédito á una simple afirmación cuando todos los hechos lo condenan?

Pero yo pregunto: ¿Y la Antipyrina legítima que se encontró en el acto del embargo á quién la ha comprado? A la Farbwerke no la ha comprado, luego es muy probable, como he dicho, que algunas de esas partidas que da cuenta la factura sean las legítimas, presunción que parece cierta desde que la factura de Merck que dice: «Antipyrin *ver* Dr. Knorr marca León» (1) coincide con el hecho de que la Antipyrina de la Farbwerke tiene en sus cajas un león estampado de relieve (Marca Registrada), que así lo tienen las cajas legítimas encontradas en lo de Retienne, y que no lo tienen las secuestradas como falsificadas!

¿No es esta otra prueba evidente de la falsificación?

¿Ha intentado al menos probar Retienne la procedencia exacta de esa Antipyrina?

Él como acusado ha debido justificar que las cajas y etiquetas que tiene en su poder sin el León son precisamente las enviadas por Merck y decir á quien compró las que lo tienen estampado que son las únicas legítimas y que concuerdan con la factura de esta casa.

Pero es muy difícil, señor Juez, defenderse cuando uno ha sido sorprendido en flagrante delito.

---

(1) *Ver*; en francés *veritable* significa cierta, verdadera, legítima.

Por otra parte, suponiendo que unas de las partidas enviadas de Europa por esas casas, tuvieran marca falsificada, no quiere decir eso que sean las mismas que se embargaron, cuando también hay legítimas y sobre todo cuando afirmó terminantemente Retienne en su primera declaración de f... que recibe ETIQUETAS y *Antipyrina* sueltas! lo que hace suponer que ha querido decir que esas etiquetas son las estampadas en las cajas. Pero ¿dónde está la prueba de que ha recibido etiquetas sueltas de alguna parte?

No puede afirmar Retienne que ha perdido facturas cuando vemos que es tan cuidadoso que ha podido presentar algunas de 1890 y 1895, aunque es cierto que V. S. puede deducir de esto, que toda la Antipyrina vendida posteriormente es fabricada aquí dado el escaso movimiento de la casa con relación á las cantidades que esas facturas representan... pero no quiero fundar nada en presunciones, sino en pruebas.

Además, las compras, y mucho más en el extranjero, se prueban por mil medios y es original que una casa de comercio que lleva tantos años de vida próspera, no pueda ofrecer libros, facturas, cartas, asientos ó testigos.

Hay otra cosa que no puede pasar desapercibida.

La factura de Diepermann & Thiel dice que manda Antipyrina en un cajón de zinc, sin etiqueta, lo que

obligó á Retienne á justificar cual es esa Antipyrina, y cuando recibió las etiquetas, y á que cajas las aplicó.

En cambio, la factura de Merck, que dice: «Antipyrin ver. (legítima) marca León» es perfectamente exacta y como creo haberlo ya dicho coincide con las cajas legítimas encontradas en el acto del embargo. (Véase diligencia f. 30).

¿No es evidente que Retienne ha falsificado las cajas sin el León y las etiquetas legítimas para poner dentro la Antipyrina que le envió Diepermann & Thiel ó que él ha fabricado aquí?

Hay todavía un detalle que sirve para corroborar lo que he manifestado sabre la prueba de las etiquetas.

En la factura de f. 135 se lee: «Nota: Este cajón contiene además, ácido bórico y etiquetas para el mismo».

¿Cómo no se encuentra esa indicación para la Antipyrina en las facturas de Diepermann & Thiel?

¿Dónde existe y por qué no ha presentado algún aviso del envío de las etiquetas?

Pero basta. La falsificación queda comprobada y aunque me parece difícil que la dirección contraria por más habilidades y subterfugios que emplee pueda llegar á presentar argumentos serios y lógicos, he querido dejar que la evidencia se imponga no omitiendo detalle alguno por insignificante que parezca.

IX

Al contestar la acusación, Retienne manifiesta que su señor padre «recibía antes de 1894 y continuó recibiendo más tarde de fábricas y comerciantes europeos, antipyrina del doctor Knorr, tanto *en pequeñas latas* con su correspondiente envoltorio, como *en barrilitos con etiquetas* por separado, para que se hiciera aquí la división y el envase en cajas:

Esto importa afirmar:

1.° Que el envase de la Farbwerke no es simplemente en cajas de lata con el León, sino que se vende en muchos envases.

2.° Que recibe y ha recibido Antipyrina doctor Knorr de muchas partes, y tiene derecho por lo tanto de darle cualquier envase.

Para probar estas afirmaciones, el señor Retienne, ha preguntado á cada uno de sus testigos si es cierto que en la Intendencia de Guerra compran este producto en barriles, y los farmacéuticos, como es consiguiente, le ponen al enviarlos etiquetas de Antipyrina, y ha presentado los catálogos de f. 119 y 121.

Salvo el testigo Axac que manifiesta haber colocado etiquetas (sin decir cuales) en barriles ú otros envases, ninguno de los más testigos se atreven á afirmar semejante hecho que importaría declarar ante la ley que cometen una falsificación.

Pero la declaración de este testigo, aparte de no tener fuerza probatoria por ser única, voy á destruirla con las declaraciones de las principales casas de Buenos Aires, incluso los testigos presentados por Retienne.

El testigo Ruiz Huidobro presentado por Retienne, repreguntado para que diga (última repreg.) como es cierto que nunca ha visto Antipyrina del doctor Knorr, en otro envase que en cajas de lata, contestó que es cierto que siempre la Antipyrina del doctor Knorr la ha visto en esas cajas de lata, pero que él ha recibido *de otras partes* Antipyrina en frascos.

El señor Soulignac, también de Retienne, contestando á la 2.ª repregunta, manifiesta que nunca ha visto Antipyrina de la Farbwerke *sino en cajas de lata con un León de relieve,* llevando las cajas un número de orden, agregando que es el distintivo de la Antipyrina de Knorr.

El testigo Axac, que parece algo ignorante en estas materias, declaró simplemente que nunca ha recibido Antipyrina de la Farbwerke.

Tenemos sin embargo, las declaraciones de dos testigos serios y que merecen fe, los cuales están contestes en que la Farbwerke sólo vende Antipyrina en cajas de lata y con un León de relieve.

Examinemos ahora los testigos de mi parte.

El ilustrado químico doctor Craveri, miembro de la casa Demarchi & Parodi, una de las droguerías más

importantes de Buenos Aires, y que trabaja en el ramo, y en esa casa desde 1887, prestó la siguiente declaración sobre este punto.

Que siempre recibe la Antipyrina de la Farbwerke *en cajas de lata con un León estampado de relieve,* y que *nunca ha visto* Antipyrina de esa fábrica sino en esas condiciones.

Repreguntado por el doctor Noceti para que dijera como es cierto que los catálogos de muchas casas ofrecen Antipyrina sin el nombre del doctor Knorr, contestó que conoce los catálogos de las principales casas; que todos llevan el nombre de Knorr al lado de la «Antipyrin», pues sirve para acreditar el artículo y *que es la marca más acreditada.*

Insistió el doctor Noceti, para que declarara si la Farbwerke manda Antipyrina en otros envases y el doctor Craveri declara que cree que no, pues si lo supiese la hubiera encargado.

Y por último á la última repregunta, bastante aventurada por cierto, el testigo replicó, que nunca vendería ni ha vendido Antipyrina de la Farbwerke sino en los envases que recibe.

Otro farmacéutico de importancia, don Esteban Marillier, se ha presentado á declarar, y respondiendo al interrogatorio de fs. 66, afirma que toda la Antipyrina que ha vendido y vende de la Farbwerke, viene envasada *en cajas de lata con un León estampado de re-*

lieve, y que nunca ha vendido Antipyrina de esa fábrica sino en esas condiciones.

Y á fs. 75 encontrará V. S. la declaración de otro importante farmacéutico que responde en la misma forma del anterior y á los cuales bien se guarda la parte contraria de hacer las mismas repreguntas que al doctor Craveri, visto su desastroso resultado.

Por úlimo, está el catálogo de fs. 90, donde se determina con todo detalle la forma y el precio de venta.

Resulta entonces, que á las afirmaciones gratuitas del acusado, hechas con cierta reticencia ó temor, se han opuesto las declaraciones terminantes y precisas de los principales farmacéuticos de Buenos Aires.

Queda, pues, comprobado también, que la Farbwerke no vende ni exporta Antipyrin sino en cajas de lata y con el León estampado de relieve, y que Retienne ha faltado también en esto á la verdad.

¿Es creíble que Retienne sea el único comerciante de Buenos Aires que ha obtenido el privilegio de hacer cambiar sistema de envase á mi mandante?

¿Y es posible entonces que no pueda en alguna forma comprobarlo?

¿Cómo no ha averiguado si algún farmacéutico de Buenos Aires ha recibido de la Farbwerke Antipyrina con cajas sin el León ó en otro envase?

No, señor Juez, las cajas de lata, como las etiquetas y como todo lo que se encontró en lo de Retienne, con excepción de algunas cajas legítimas, son el cuerpo

del delito de una falsificación bastante hábil por cierto, pero que ha dejado elementos más que suficientes para que pudiera comprobarse.

Inútil será que para rematar la comprobación de este extremo me refiera á la declaración de Hoppe, que afirma que Retienne jamás ha recibido de la Farbwerke ni etiquetas sueltas ni el producto Antipyrina; que jamás la Farbwerke envía Antipyrina en otros envases que en cajas de lata con un León estampado de relieve, y para concluir que me remita á la carta de fs. 72.

Pasemos á otra cosa.

Con la intención probablemente de justificar que la Antipyrin del Dr. Knorr, de la marca de la Farbwerke, se vende en otros envases que en cajas de lata, se han presentado dos catálogos, que me he apresurado á reconocer como auténticos, pues creo que, si algo prueban, es que Retienne no sostiene la verdad.

El catálogo de Diepermann & Thiel en la parte precisamente que se ha subrayado dice: «Antipyrin doctor Knorr en latas de 500 gr... 1000 gr., etc.» que es precisamente el envase de la Farbwerke; y en el otro de Horne Jons, se lee en la parte anotada por el acusado: «Antipyrina granular».

¿Qué prueba todo esto?

¿Resulta acaso lógicamente que si un comerciante ofrece Antipyrina granular, eso quiere decir que sea de la Farbwerke, ó que el nombre no sea una marca?

El primer catálogo es perfectamente correcto, y el segundo, si envuelve una incorrección, siempre es menor que el delito de falsificación cometido por Retienne.

¿Qué puede asombrarle al acusado que haya comerciantes que ofrezcan el producto con el nombre de Antipyrina, cuando él ha cometido el doble delito de falsificar las etiquetas, las cajas y de usurpar el nombre?

¡Bien sabe mi mandante que Retienne no es el único falsificador!

En cambio, mi mandante ha presentado á f. 90 el catálogo de la Farbwerke, que en realidad en el único pertinente, en el cual V. S. no encontrará sino lo que se ha manifestado en la demanda, lo que se ha probado con testigos de mi parte y de Retienne, y lo que en este escrito he sostenido.

Es original este sistema de probar de Retienne; me hace el efecto de querer demostrar que un individuo no lleva dinero consigo, mostrando los bolsillos vacíos de otro cualquiera.

V. S. encontrará tal vez, que soy demasiado riguroso en el examen de estos autos, pero es tan grande la audacia del contrario, que he querido hacer resaltar la mala fe y el fraude no sólo del conjunto de la defensa, sino de cada frase tomada aisladamente, como creo haberlo conseguido.

Dice la defensa (cap. II), que «desde 1894 y *después ha continuado recibiendo* Antipyrina del doctor Knorr

en pequeñas cajas, como en *barrilitos* con *etiquetas,* y en prueba de ello acompaña varias facturas.

Bien, señor Juez. Las facturas acompañadas tienen fecha de 1890 y 1895, de manera que si Retienne no ha comprado más Antipyrina que esta, falta á la verdad al afirmar «que después de 1894 ha *continuado recibiendo en latas y barriles,* y si ha recibido algunas partidas después de la fecha de las facturas éstas ya no tienen valor, y es indudable que la Antipyrina encontrada en su casa no puede ser las que ellas refieren, sino la recibida después.

Todo el mundo sabe que un comerciante hace pedidos de un artículo cuando se le concluye la existencia y resultando que es poca la cantidad que se le ha encontrado, parece evidente que la recibida como correspondiente á las facturas de f. y f. esté vendida por lo menos desde 1895, y esos barriles y latas á que se refiere como de fecha posterior sean realmente los que han servido para llenar las cajas con etiquetas y marca falsificada.

¡Hay que ser lógicos, señor Juez!

¡Qué contradicción y qué inocencia!

Pero hay más todavía. Declarando Retienne que ha recibido Antipyrina en latas y barriles, y resultando que la vende únicamente en latas como lo prueba el embargo, confiesa claramente que junto con las cajas, manda hacer las etiquetas, en lo que consiste la falsificación; y esto es más evidente cuanto que, si bien manifestó

en el embargo, que recibe las etiquetas de la Farbwerke, no ha siquiera intentado probarlo, y por el contrario, ha presentado facturas que demuestran que compra el producto en barriles y latas. ¿De dónde salen entonces las etiquetas y las cajas?

Pueden presentarse defensas hábiles, pero cuando se las somete á examen y tienen que responder á una lógica inflexible, es hasta entrenido hacer desmoronar uno por uno todos los argumentos que componen el escrito y su prueba, y ver surgir más grande y con mayores agravantes el delito que se pretende encubrir.

X

Aunque no tengo la menor duda del estudio detenido que V. S. hará de las sentencias de los tribunales belgas y alemanes que he presentado en la estación de la prueba, sentencias pronunciadas en juicios que ha seguido la Farbwerke contra los falsificadores, voy á ocuparme de ellas con relación á los puntos discutidos por Retienne para dejar demostrado en este escrito todos los absurdos y errores de la defensa y la armonía que guardan, en cambio, con todo lo que hemos sostenido. Tomaré el orden de su exposición y aplicaré lo pertinente del fallo de Bruselas ya sea de 1.ª ó 2.ª instancia, desde que una confirma la otra, para contestar los argumentos del acusado, ante V. S.

1.° Duda Retienne del derecho de la Farbwerke para declararse cesionaria del doctor Knorr y la Corte de Apelación de Bruselas, dice: «Considerando que la sociedad demandante, está en posesión de los derechos del doctor Knorr, el cual obtuvo en Alemania el 22 de julio de 1883 patente para la producción de una sustancia destinada á usos terapéuticos á la cual dió el nombre de «Antipyrina».

2.° Sostiene Retienne que la palabra Antipyrin no puede constituir marca, porque importaría dar privilegio á un producto farmacéutico, desde que ese es un nombre científico.

El fallo dice: «Considerando que es el doctor Knorr quien ha designado primeramente ese producto bajo el nombre de Antipyrin; que ese nombre sacado de dos palabras griegas ha *sido empleado por la primera vez* por él; que cuando sacó el privilegio no era empleado en ningún tratado ni existía en al lengua francesa; que empleado desde entonces para designar su producto y como marca de fábrica, el doctor y la demandante no han hecho más que usar de su derecho y que tienen fundamento para impedir á los otros productores servirse de él».

3.° Sostiene Retienne que la palabra «Antipyrin» es una denominación de uso general usada en la Farmacopea y en la Medicina para designar el producto. Este argumento concuerda también con el de los acu-

sados de Bélgica que sostuvieron que *era conocido antes* del registro. La sentencia le contesta:

«Que es cierto, en efecto: que es el doctor Knorr quien primeramente ha hecho uso de la denominación que él ha creado y de la que se sirve como marca de fábrica; que él es por lo tanto su propietario». La Corte agrega: es un cuerpo de los oxipyrazoles, el cual por medio de los procedimientos sintéticos inventados por dicho doctor, ha llegado á ser un compuesto químico que es la Dimethylpirrazolona, al que le ha dado el nombre *más corto y más práctico* de «Antipyrin», «que si se busca su etimología se ve bien que el doctor Knorr tuvo la intención de atribuirle un sentido que recuerde una de las propiedades terapéuticas de su producto; pero que ese nombre no es sin embargo, *ni genérico ni necesario,* puesto que á pesar de su etimología no indica ni la naturaleza de la cosa ni su empleo especial; que ese nombre en consecuencia, debe ser colocado en la categoría de los nombres de fantasía».

4.° Y por último sostiene Retienne que muchas casas venden el producto con el nombre de Antipyrina y algunos tratados de medicina lo emplean, por lo que ni es nuevo ni puede ser propiedad particular.

La sentencia es concluyente: «Que si otros productores se han servido de esa denominación antes del registro de la marca por la demandante, esa circunstancia no priva á la demandante de su derecho de propiedad: que nada en la conducta de la demandante

ni del doctor Knorr prueba que ellos hayan querido abandonar al dominio público una designación que habían inventado en interés exclusivo de ellos. «Considerando que el nombre de Antipyrin era nuevo y no había sido *empleado anteriormente ni en la ciencia ni en el lenguaje ordinario* que en el curso de 1884 y 1885 la palabra Antipyrin fué con frecuencia empleada en las disertaciones de los hombres de ciencia, pero que no ha sido determinado que en esa época y aun hasta el registro de la marca en Bruselas (recién después de esa época la Farbwerke registró en Bélgica), la Antipyrina hubiera sido puesta en venta bajo ese nombre por otros que no fuera la Sociedad Farbwerke.

Pero basta. Otra vez he abusado de la atención de V. S. y por eso, con respecto á la sentencia alemana de fs. que también demuestra el triunfo de la Farbwerke en ambas instancias, me limito á dejar consignado que es tanto ó más concluyente en sus consideraciones que el importante fallo que acabo de relacionar: V. S. podrá comprobarlo.

XI

Al solicitar de V. S. condenara al señor Retienne como falsificador en el escrito de fs. 7 no lo hice sólo por el delito de colocar en la Antipyrina que fabrica ó compra, las marcas de mi mandante. La acusación ence-

rraba la imputación de otro delito tan ó más grave que V. S. lo encontrará precisado en el cap. V donde dije: Pero no sólo han falsificado la marca, colocando en sus etiquetas la palabra «Antipyrin» sino que también han colocado el nombre de Farbwerke vorm Meister Lucius & Brüning, lo que importa usurpar el nombre que constituye una propiedad industrial según el artículo 22 de la ley de marcas.

Retienne no manifiesta, sin embargo, una sola palabra sobre esto en la contestación y no ha procurado defenderse en la prueba. Es cierto que el hecho no puede explicarse y que resultando que la etiqueta de fs. 79 vta., ha sido falsificada íntegra y que en ella se ha puesto también como es consigiente el nombre de mi mandante, nada puede alegarse ni en la defensa, ni para mejorar la situación del acusado.

Y no puede manifestar Retienne que no ha creído que ese párrafo de la acusación importaba la imputación de otro delito, pues bien claro lo dice; pero además existe en autos un reconocimiento expreso del contrario, al firmar con su letrado el acta de fs. 128 donde el que me patrocina hizo constar «que se había iniciado ese juicio por falsificación de su marca y *usurpación de su nombre*».

Por lo tanto, aun en el supuesto de que no existiera una marca registrada con la palabra «Antipyrin» ó que ella fuera nula, este juicio tendría que prosperar por la falsificación de las etiquetas embargadas, cuya pro-

cedencia no ha justificado y donde se ha colocado el nombre de Farbwerke que importa un delito distinto.

En el caso de Mojarrieta contra Franzoni, V. S. condenó al acusado declarando previamente la cuestión de puro derecho, pues habiéndosele encontrado las etiquetas en su poder y aunque manifestó que era por encargo que las fabricaba, V. S. rechazó la defensa que se fundaba en la tentativa y consideró inútil é improcedente toda prueba al respecto.

¿No es más evidente y no está más comprobado el delito de Retienne?

Las mismas etiquetas se le han encontrado pero no sueltas y recién hechas, como á Franzoni, sino en los envases y de los cuales ya habían realizado ventas, como lo comprueban las facturas de Conde y Carabelli de fs. ...

Pero es inútil que insista desde que el acusado no tiene defensa y habiendo sostenido únicamente que las etiquetas las recibe sueltas, sin haber comprobado el hecho, V. S. tiene forzosamente que considerar que han sido fabricadas por é.l Resultando que sobre esas etiquetas se ha puesto el nombre de mi mandante, V. S. también forzosamente, se verá obligado en presencia de la terminante disposición del artículo 22 de la ley de marcas á castigar al acusado con el máximum de la pena que establece el artículo 28, por no existir atenuantes.

Y con esto doy por terminado el alegato.

Es posible que á pesar de la extensión de este trabajo haya omitido alguna consideración de importancia ó no haya rematado suficientemente ciertos argumentos de la defensa, pero no tengo el derecho de ser más extenso, cuando los autos pasan á estudio de V. S. que sabrá llenar con beneficio para mi parte esas lagunas y pronunciará un fallo, no lo dudo, que hará honor á la Magistratura Argentina, condenando á Retienne por consideraciones más fundadas, más graves y terminantes que las que dejo manifestadas como fruto del estudio serio y minucioso de este importante proceso.

Será justicia, etc.

1904

EL DERECHO DE CASTIGAR

I

No es la oportunidad, en el número discreto de fojas que puede ocupar una defensa, entrar en consideraciones de orden moral y filosófico sobre el derecho social de castigar, á quienes quiere y debe castigar la sociedad, y cual es el alcance de la penalidad establecida por la legislación positiva.

Pero en presencia de un caso como el actual, que la sola formación de un sumario seguido de proceso y acusación, tiene que irritar al espíritu más impasible, agravada con la actitud del Ministerio Fiscal, que después estudiaré, no llenaría los deberes de mi cargo, ni cumpliría la misión que le es dada á todo hombre de estudio y de principios, ante un posible atentado á la majestad de la justicia, si no hiciera sentir mi palabra de protesta contra la práctica vigente, que somete á un hombre, como en este caso, á todos los rigores de un

proceso criminal, por una supuesta é imaginaria culpa, simplemente porque el medio, las condiciones y la situación de la víctima, lo han colocado en categoría inferior ante la justicia social.

Las leyes penales quieren castigar al delincuente, y la sociedad necesita de esas armas porque tiene que defenderse contra los que rompen ó alteran su equilibrio, y llega por eso á establecer penas, aún para los que cometen actos ilícitos por culpa ó imprudencia; pero la sociedad al dictar sus leyes penales no quiere, porque sería brutal el pensamiento, que los encargados de interpretarlas y aplicarlas, tomen cada hecho al desnudo y le pidan al Código el máximum de la pena que á ese hecho corresponde. No, señor Juez; la sociedad quiere que los jueces y los representantes del ministerio público no sean los verdugos de la ley, sino los sabios intérpretes de las conveniencias y de las necesidades sociales; quiere que apliquen con severidad y rigor la ley, no al hecho producido, sino al delincuente si tal resulta del proceso, porque es más perjudicial para el individuo y para la sociedad, castigar á quien, sin ser un delincuente, ha incurrido en una falta grave ó ligera, que hacerle sentir simplemente que no se le castiga para que pueda continuar siendo útil á sí mismo, á su familia y á la sociedad, porque se ha visto que no es un delincuente, ni ha cometido el hecho con voluntad criminal. Hay en eso una lección, y un ejemplo para los demás.

Sepultar en la cárcel á mi defendido Romera, por ejemplo, aún aceptando que fué imprudente y que por su culpa se produjo el accidente, cuando es evidente que su vida estuvo en peligro de muerte, cuando todas las circunstancias lo favorecen y disculpan, es arrancar inicuamente de la familia y del trabajo un hombre útil y honrado. Es entregarlo á las meditaciones sombrías y á la desesperación para devolverlo después de un tiempo, con el espíritu quebrado, el cuerpo sin energías, la inteligencia apocada, á un hogar en la miseria, que lo recibirá con lágrimas de cariño, pero también de vergüenza.

Los jueces deben ser inflexibles con el delincuente, pero deben tener mucho cuidado antes de condenar, porque el hombre que sale de cárcel lleva sobre su frente para toda la vida la etiqueta del presidiario y la sociedad, ese grande implacable, no averigua para arrojarlo de su seno si el juez se equivocó, si la pena fué injusta.

II

En el presente juicio, se trata de un choque en la vía del ferrocarril del Oeste entre un tren que saliendo del Once debía llegar á Liniers, con otro, de carga también, que viniendo por ramales tomaba, á la altura del accidente, la vía ordinaria para entrar al Once. Del choque resultó tan gravemente herido el foguista, compañero de Romera, que murió horas después y éste mismo sufrió lesiones en la cabeza y en el cuerpo, como

consta en los autos. Leyendo las actuaciones, V. S. encontrará que el accidente ocurrió á las cuatro de la tarde, en pleno hermoso día, que Romera no estaba ebrio, que hace trece años que trabaja de maquinista en la empresa sin que jamás haya tenido un sumario abierto; todo esto sin analizar las declaraciones, porque entonces queda en absoluta evidencia la inculpabilidad del procesado.

Bien, señor Juez. ¿Cómo se expide el señor agente fiscal? Diciendo en cuatro palabras que, tratándose de un hecho cometido por culpa ó imprudencia, le corresponde la calificación del inciso 5.° del art. 16 del Código Penal y en consecuencia el máximum de la pena que establece el inciso 1.° del art. 18. Es decir, hace acumular todas las circunstancias que dan al hecho un carácter más grave y delictuoso, y le decreta el máximum de la pena corporal.

¿Cómo y en virtud de qué consideraciones llega el señor fiscal á estas conclusiones? ¿No merece la libertad de un hombre, que el representante de la sociedad y de la ley, analice el proceso y justifique su vista?

El señor agente fiscal, me merece como funcionario y como caballero, por su integridad é inteligencia, todas mis consideraciones personales y creo firmemente que sólo ha procedido en este caso siguiendo esa práctica ya establecida, de pedir siempre el máximum de la pena para el procesado, porque tengo la seguridad absoluta, que si el señor fiscal hubiese analizado con aten-

ción los autos, si hubiera meditado unos minutos sobre las circunstancias en que se produjo el choque, si se hubiera detenido un instante en examinar los antecedentes del procesado, otras hubieran sido sus conclusiones, y otra impresión dejaría la lectura de su informe.

Muy bien hace el Código Penal, estableciendo penas para la culpa é imprudencia, pero en la forma que lo dispone el art. 15: «Son punibles las *contravenciones á la ley, cometidas por culpa ó imprudencia.* ¿Dónde está la contravención á la ley en el hecho de Romera? ¿Dónde su culpa ó imprudencia? Dice el fiscal que le corresponde juzgarlo de acuerdo con el inciso 5.° del artículo 16, es decir, que estaba obligado en razón de su profesión y empleo á mayor diligencia y atención. Pero, señor Juez. ¿Es posible, es racional, atacar á un hombre de que no ha prestado atención y diligencia, cuando en el hecho ocurrido ha corrido el riesgo de su vida y la de su compañero, que quedó muerto en el instante? Por eso decía en el capítulo anterior, que la ley es necesario aplicarla con criterio humano é interpretación racional. Si Romera se hubiera quedado dormido, si hubiera estado ebrio, si hubiera marchado con velocidad no permitida, si hubiera desobedecido señales después de notarlas, se explicaría la actitud del fiscal; pero resulta que no sólo corría el riesgo de su vida y no puede encontrarse una sola circunstancia personal que no lo favorezca, sino que, como consta del proceso, había

señales de «vía libre» en la misma línea, el semáfor de distancia le daba entrada, el tren contra quien chocó no era de horario y venía por ramales que no pudo ver por el interloquir ubicado en el lugar del choque, que la empresa ha mandado cambiar con motivo de este suceso; nada de esto, señor juez, el fiscal ha tenido en cuenta y decreta culpa grave, simplemente porque hubo choque y murió el desgraciado foguista.

Y aquí es la oportunidad de hacer otra consideración importante. El señor fiscal pide el máximum de la pena por culpa ó imprudencia en razón de que ha muerto el foguista, y no ha tenido presente que el foguista ha sido el compañero y co-responsable del maquinista y que á no haber muerto, hubiera sido procesado también! Resulta entonces que el Ministerio fiscal, salvado el foguista Méndez, hubiera tenido lógicamente que haber pedido pena para él, pero como ha muerto en el accidente, se la adjudica al maquinista para empeorarle su causa!!

No es posible, pues, tener en cuenta la vista del fiscal para el estudio y la resolución de este proceso y dejándola de lado, invito á V S. quiera seguirme en las consideraciones que haré valer á continuación, teniendo por base de toda afirmación, la constancia de autos y la ley de ferrocarriles.

III

Dice el señor fiscal que el hecho se ha producido por culpa grave ó imprudencia del procesado Romera. Esta culpa ó imprudencia debe resultar de las actuaciones del sumario, de modo que voy á tomar por base las declaraciones del procesado, contradicciones con los demás testigos.

Haré presente á V. S. que todos los que declaran en el sumario son empleados de la línea, que cuando concurren ante la justicia, por algún accidente, tienen bien presente que no pueden comprometer á la empresa y tampoco comprometerse ellos mismos, si es que alguna culpa han tenido.

Dice Romera en su declaración de fs. 28 que salió del Once con la máquina 119 y llevando cinco salones para los talleres de Liniers; que al llegar á la estación Vélez Sarsfield, el primer semáfor le daba entrada y continuó marchando á razón de treinta kilómetros por hora; que había señal de distancia que es con objeto de que tenga precaución en la marcha, pero como notó que el semáfor de distancia le daba entrada y así también le dijo el foguista, siguió la marcha como era su deber y porque tampoco vieron la señal de peligro; que como unos doscientos metros antes de llegar á donde existe una cavina se apercibió que un guarda le hacía señales para que parara, pero todos sus esfuerzos fueron inútiles, debido á que el freno de la máquina no era automático,

chocando con otra máquina, que conducía vagones cargados de piedra.

Bien, señor Juez. Si los hechos han ocurrido como dice Romera, es indudable que no puede imputársele la más ligera culpa.

Tenemos en primer término la cabeza del proceso, que la forma el acta del subcomisario que actuó en el suceso y que dice, «que ocurrió el hecho en el paraje adonde hay una cavina y el guarda al mismo tiempo que levantaba señal de peligro al tren que venía del Once indicaba, con la señal respectiva, «vía libre» á la máquina ciento diez que se dirigía á Caballito con once vagones cargados de piedra». Y más adelante agrega: «que Romera sin observar la señal hizo avanzar la máquina hasta chocar con la otra», etc. ¿Dónde está la culpa, la imprudencia, la distracción siquiera, en esta exposición?

Resulta, por comprobación personal del instructor del sumario, que se había colocado señal de vía libre junto con la de peligro, de modo que no sólo es explicable y es humano que no la viera, sino que el tren para quien se puso este aviso, era un tren de carga que no está en el horario y que no podía siquiera prever el maquinista. Por otra parte, la señal de peligro no indica que debe parar, sino marchar con precaución, y continuamente se da «vía libre» y se pone la señal de peligro, porque están arreglando la vía ó andan animales dentro del alambrado ó cualquier otra circunstancia.

El art. 106 de la ley de ferrocarriles dispone textualmente: «*La señal de peligro* obligará á todo maquinista á usar de cuantos medios estén á su alcance para dominar completamente la velocidad del tren, cerrando el regulador, pidiendo se apreten los frenos y dando contravapor en caso necesario». Yendo á veinte ó treinta kilómetros por hora, no podía andar más despacio y no era necesario por consecuencia dar contravapor, ni tampoco pedir se cerraran los frenos, lo que tampoco hubiera sido posible, porque el tren iba con un solo guarda á los talleres. Después veremos que el artículo 24 del reglamento interno que corresponde á éste y el 107 han sido modificados por la gerencia.

De modo, pues, que aun aceptando en hipótesis que no procedió con la suficiente vista y perspicacia, la ley lo pone á cubierto de toda responsabilidad, porque cumplía y cumplió con lo que ella dispone.

IV

A continuación declara el guarda del tren, quien afirma á fs. 10 v. que, cuando descendió del furgón se fijó en el primer momento en las señales, comprobando que la correspondiente al tren que dirigía Romera era de «peligro» y la del que venía en sentido contrario era de «vía libre». Afirma también que la velocidad era de veinte kilómetros y que Romera no estaba ébrio. ¿No

justifica esta declaración la conducta de Romera? ¿Puede pedirse mayor concordancia entre lo que éste dice y lo declarado por el comisario de policía y el guarda del tren? ¿De dónde saca el señor fiscal la culpabilidad y nada menos que grave del pobre maquinista?

Yo quisiera preguntar al señor fiscal, como á cualquier hombre, en la profesión ó industria que ejerce, si no ha cometido alguna vez un error por culpa ó descuido y causando probablemente daño á terceros con beneficio personal ó por lo menos sin sorrer riesgos. Yo le preguntaría si cree racional, si considera humano pedir se condene á un maquinista á prisión, porque no vió claramente ó confundió, si se quiere, dos señales, importando la omisión ó el error el que su vida peligrara fatalmente. ¡Y si se agrega que el procesado tiene trece años de servicios intachables sin haber jamás incurrido en falta, subleva el espíritu el sólo pensar que puede ser una víctima del error judicial!

A fs. 13 declara el encargado de la cavina, que pudiendo resultar complicado, debe tender en su declaración á salvarse de toda responsabilidad. ¿Qué dice este sujeto? Dice que recibió orden de Vélez Sarsfield de dar «vía libre» al tren que se dirigía al Once y al mismo tiempo recibió aviso de Flores, que salía un tren para talleres, colocando en el acto la señal de distancia. Ya hemos visto que la señal de distancia no obligaba á parar y el mismo testigo agrega: «*esta señal indica al maquinista que puede llegar hasta la estación*».

Concluye diciendo que la señal de peligro que quiso poner, no pudo hacerlo porque cuando cruza un tren no puede bajarse, «que era lo que ocurrió hoy». ¿Qué resulta, señor Juez, de esta declaración? Resulta bien claro que, no estando baja la señal de peligro y como por otra pate, la señal de distancia lo autorizaba á seguir hasta la estación Vélez Sarsfield, Romera, aun notando el tren de afuera, no debía parar, por suponer que tomaría la otra línea, y por eso sólo trató de sujetar cuando vió al cambista que le hacía señas con los brazos. ¡Ya era tarde!

Hasta aquí, tampoco se encuentra la culpabilidad ó negligencia de Romera y si no quiere atribuirse al destino el choque ocurrido, podrá inculparse á la empresa, al cambista, á la ley ó á quien se quiera, pero jamás á mi defendido.

La declaración del guarda-barreras Isidro Jorge, que corre á fs. 15, no da nuevas luces, ratificando lo que dice Romera, con el sólo agregado que él pudo notar la señal de peligro, porque estaba á ocho metros de distancia.

En cuanto á las declaraciones del maquinista y foguista del tren chocado, que corren á fs. 20 y 21 v., los dos manifiestan que su tren se dirigía á tomar vías generales habiendo obtenido antes «vía libre» de la cavina Vélez Sarsfield, al mismo tiempo que el cavinero ponía señal de peligro á otro, que también por vías generales se dirigía hacia talleres. Todo esto concuerda

con lo anterior y sólo deja en evidencia que no ha habido tal culpa ó imprudencia de Romera.

Y al cerrar aquí el examen de los testigos, puedo afirmar con toda convicción, que no hay una sola palabra, un solo detalle en todo el proceso, que justifique la condena de Romera.

V

Si del sumario no resulta culpabilidad, si Romera no ha cometido hecho alguno, ni incurrido en omisión castigada por la ley, puede esperarse tranquilo el fallo absolutivo de V. S., renunciando si se quiere, á los términos de prueba y entrar en otro orden de consideraciones. Sin embargo, hay dos hechos por demás importantes, que son tan decisivos, que no sería prudente pasarlos en silencio.

El choque tuvo lugar el día catorce de agosto del corriente año en el paraje situado entre las estaciones Liniers y Vélez Sarsfield, donde existe una cavina ó interloqui, y Romera afirma que no vió al tren y que sólo vió la señal de distancia, que no lo obligaba á parar.

Bien, señor Juez. Al día siguiente del accidente, que parece, dicho sea de paso, no es el primero que ocurre por esos parajes, la empresa del ferrocarril Oeste mandó deshacer la cavina para reconstruirla en otra parte, y con fecha 17 de agosto, tres días después, se ponía

en conocimiento del personal, por la circular número 139, que el art. 24 del reglamento interno que corresponde á los arts. 106 y 107 de la ley de ferrocarriles nacionales, quedaba suprimido y sustituído por el siguiente: «Los brazos de los semáfores en posición normal ó luz colorada, indican peligro y obligan á parar inmediatamente antes de pasar dicho semáfor, con la única excepción de los semáfores de distancia que se permiten pasar aún estando á peligro, con precaución, de modo que puedan parar en el semáfor local».

V. S. recordará que el art. 106 de la ley de ferrocarriles que cité en un capítulo anterior, no dice nada sobre precauciones á tomarse y por esa razón la empresa ha creído necesario el nuevo agregado, pero asimismo no ordena al maquinista que debe parar ante una señal de distancia, aun estando á peligro. ¿Dónde está entonces, pregunto una vez más, la culpa ó imprudencia de Romera?

Podría agregar á mayor abundamiento, que la línea hace una curva en ese paraje, y que el tren con quien chocó la máquina que dirigía mi defendido, entraba por la vía de ramales para tomar recién á la altura del accidente las vías generales.

Y aquí debo dar por terminada esta defensa, que tal vez sobrepasa la extensión requerida para sostener una causa tan justa y tan sencilla, pero he procurado quedar á cubierto de toda sorpresa, y si la fatalidad

hiciera recaer una condena sobre este inocente, será el caso de justificar una vez más el grito del pobre, pidiendo que la distribución de la justicia social alcance para todos por partes iguales.

Sírvase V. S. fallar como lo tengo solicitado que

Será justicia, &.

DIVISION DE HERENCIA (1)

Acabo de leer un interesante trabajo sobre división de herencia y es tan sincera la satisfacción al ver tu firma al pie, que dejo el libro para tomar la pluma y escribirte unas líneas.

La satisfacción que experimento, no es debida á que el trabajo tenga mérito, ni porque sea para mí una revelación. Absolutamente: conozco tu capacidad hace tiempo y sé que conservas el hábito de estudio y de trabajo. Esto es precisamente lo que me decide felicitarte, porque es solo virtud de quien tiene condiciones superiores, consagrarse al estudio y al trabajo, en este país que vive de la eterna mistificación y del engaño; que un suelto hace una reputación; una herencia un político, y una gracia guaranga un Modiere nacional. Y como nadie estaría en mejor situuación que la tuya para explotar el medio, tu mérito es real y tus condiciones resultan positivas.

(1) Carta al doctor Manuel B. de Anchorena.

El proyecto de Argerich no lo considero un buen trabajo de legislador, no obstante la preparación del autor; es el resultado de una impresión del momento por el conocimiento de un caso determinado. Ha hecho bien sin embargo en presentarlo, porque ha conseguido todos los beneficios de quien produce sobre lo que pocos entienden, sin ocasionar á la sociedad el perjuicio que la sanción del proyecto le hubiera originado.

En materia de legislación civil, sobre todo en sucesiones, no es discreto hacer al código reformas parciales, sino respondiendo á una verdadera necesidad social y en ese caso único, después de un estudio meditado y profundo, para armonizar, lo que se reforma con lo que se deja.

Pretender moralizar una sociedad, reformar sus costumbres, contener el juego y provocar el trabajo con leyes más ó menos severas, es tan utopía como absurdo. Recuerda aquella interminable discusión sobre reformas á la ley electoral en la que cada orador ofrecía, como argumento decisivo, la extinción del vicio y del fraude por las penas severas que imponía el nuevo proyecto, y jamás se ha burlado más una ley, ni se ha visto corrupción semejante.

Las costumbres de nuestra sociedad no podrán reformarse, sino reformando los principios ó el sistema de nuestra educación, enseñando á los jovenes, como tu bien lo dices, á que aprendan solos á ubicarse en la vida, pero no según el concepto de ubicación social

entre nosotros, que consiste en ser bueno, vestirse bien, ser socio del Jockey y no faltar á los bailes, medios indicadísimos para corromper y afeminar la juventud pero jamás para formar hombres útiles de pensamiento ó de labor.

No sé porque has omitido un argumento que, si no es legal, es eficaz para destruir el fundamento principal del proyecto en cuestión. Dice el doctor Argerich, según recuerdo, que actualmente el hijo pródigo ó el yerno jugador están deseando la muerte de uno de sus padres para recibir su parte en los gananciales, mientras que, conservando intacto ese haber se evita que tal vez el cónyuge sobreviviente, alguna viuda infeliz, caiga en la miseria. ¡Pero señor! Si hay quien sea capaz por una herencia de desear la muerte de un ser querido, es porque su espíritu ha perdido toda sensibilidad moral y en ese caso, deseará serenamente que mueran los dos en vez de uno solo.

Cuando un padre no tiene carácter ó tiene debilidad por algún hijo pródigo, ninguna ley puede contener el derrumbe y te recuerdo, como gráfica combrobación, la escena de M. Lechat en «Les affaires sont les affaires» con su hijo ennoblecido.

Tan considero y he considerado siempre un propósito infantil querer reformar hábitos ó costumbres con leyes más ó menos severas que, siendo partidario como tú de la libertad de testar, no creo resultaría un procedimiento eficaz para formar hábitos nuevos y mejores.

Tú sabes que la tendencia moderna del derecho, á cuya cabeza están Salleiles, Korkounov, Weiss, Alvarez, etc., es abandonar los códigos á su suerte, dejando que las reformas se produzcan por la evolución social, creando una jurisprudencia que responda á las necesidades de la época. Tienen razón. Así probablemente y obedeciendo á esa lógica de hierro que dirige nuestros actos, un congreso católico votó el matrimonio civil y un congreso liberal rechazó el divorcio absoluto.

El siglo XIX se ha ocupado científicamente en criticar y en destruir, los jurisconsultos comentando las leyes a base del Código de Napoleón, los filósofos haciendo historia crítica de diversas épocas, los sociólogos describiendo las miserias y los males de la triste humanidad; es indudable pues, que el siglo XX será de creación original. Hegel, Taine y Renan nos han dado método y nos han enseñado á analizar y á pensar; Schopenhauer y Neitzche á borrar con tinta negra las ilusiones rosadas y las ambiciones generosas de la primera juventud; Fouillée, Le Bon y otros, nos han convencido con verdades que la educación actual es pésima sobre todo en los países latinos; Emilio Zola, Gorki y una pléyade de socialistas nos han mostrado cuales son las llagas que corroen el organismo social é impiden el adelanto individual del proletario. Pues bien, esperemos que los pensadores del siglo que empieza, aprovechando todo lo bueno que entre los escombros diseminados por el mundo han dejado sus antecesores, sabrán levantar

los planos de una nueva armazón social y tratemos cada uno, de acuerdo con nuestras fuerzas, de arrimar un grano de arena al gigantesco edificio que vislumbro.

Y aquí concluyo. Es indudable que todavía entre nosotros el escribir, y más aun criticando, provoca ironías en la masa mediocre, pero recuerda la respuesta de Montesquieu y sigue adelante: «Siento que los zánganos zumban á mi alrededor, pero si á las abejas les alcanza alguna miel, eso me basta».

Te saluda tu amigo.

1906

SIMULACION DE CONTRATOS

I

Mi mandante fué sorprendido, el 10 de agosto del corriente año, con la carta que adjunto bajo el número 1, á la que contestó rechazando en absoluto las pretensiones del actor, como las había rechazado días antes, y cuando consideraba definitivamente abandonada la tentativa, lo sorprende nuevamente esta demanda, falsa en sus términos, falsa en sus afirmaciones, absurda en su faz jurídica é incorrecta é injustificable bajo su faz moral.

Esta situación que le crea el demandante á Delmar, me obliga á relacionar los hechos con entera honradez, porque la resolución que debe recaer en este asunto, tiene que considerar la verdadera situación jurídica de las partes contratantes, en presencia de un documento, que resulta nulo por culpa del actor; tiene que estudiar la naturaleza del contrato celebrado y declarar sin valor

el documento que registra el contrato de depósito, estableciendo cuál ha sido la real, primitiva y única obligación que ha contraído Delmar con el prestamista.

El 17 de diciembre de 1903, fecha que acepta Delmar, en presencia del documento que apoya la demanda, el deudor se apersonó á mi mandante y le preguntó si tenía inconveniente en servirle de depositario por unos coches que debía dar en prenda de una obligación de 12.000 pesos que descontaba en esa fecha. Mi mandante le llamó la atención sobre el hecho, que el prestamista le exigiera, y él entregara como prenda, lo que constituía su capital de trabajo, pero que no tenía inconveniente en servirlo.

Fueron juntos á casa del prestamista, donde éste manifestó á Delmar que, efectivamente, lo aceptaba como depositario y que le haría entrega de los coches en el acto de entregarlos el deudor. Como los coches no pueden entregarse en la mano, mi mandante debía suponer que, mientras no recibiera los coches, ninguna responsabilidad tenía, y no tuvo inconveniente en firmar el documento de fojas 1.

Pasó un día, pasaron dos y varios más sin que mi mandante recibiera los coches ni noticias del acreedor, é interpeló al deudor, á quien incidentalmente encontró, contestándole éste, que aquél aceptaba dejar como simulada la prenda, puesto que era lo único que tenía para trabajar y que, de todos modos, la obligación vencía pronto y el asunto quedaría concluído á su término.

Pasan tres ó cuatro meses y el señor Delmar interroga nuevamente al deudor, y éste le repite que no se preocupe, que había renovado la obligación con un sólo pagaré de doce mil pesos y le promete mandar, como efectivamente le manda, los documentos números 2 y 3 que acompaño, de fecha 19 de diciembre de 1905.

Mi mandante notó que con letra de sello decían al final esos documentos, que la renovación importaba dejar subsistente la garantía; pero como resultaba que la garantía, ó sea la prenda, no se había hecho efectiva, ni tampoco le habían entregado á él los coches que la representaban y que era lo único que le interesaba, dió por concluído y liquidado definitivamente el asunto. El único error que cometió, fué no exigir del acreedor la devolución de su documento, y es esa sorpresa á su buena fe, lo que hoy quieren hacer valer para que devuelva lo que jamás recibió!

II

Luego, resulta, que la afirmación de la demanda, diciendo: «Los hechos que acabo de consignar, basados en un contrato claro y terminante, suscrito por el señor Delmar, en el cual éste declara *haber recibido el depósito*», es absolutamente falsa.

Es cierto que el contrato de depósito se rige por los términos del mandato ó comisión, pero ese contrato

tiene sus condiciones esenciales sin las cuales no existe, y no basta una declaración firmada para dar por establecido un hecho, mucho menos cuando ese hecho exige formalidades especiales.

«Sabido es,—dice la demanda,—que el deber primordial de todo mandatario y de todo depositario, por consiguiente, es entregar al remitente ó depositario las cosas que ha recibido por razón del mandato ó contrato de depósito.»

Efectivamente, pero es necesario, para que el depositario pueda entregar ó devolver el depósito, que lo haya recibido, lo que no ha ocurrido en este caso, y un ligero examen de la naturaleza de este contrato, nos demostrará la temeridad de la demanda deducida por el actor.

Si es ó no comercial este contrato, en sus términos generales, no tiene importancia aquí, pues de todos modos, rige para su definición el artículo 2182 del Código Civil. «El contrato se verifica, cuando una de las partes se obliga á guardar gratuitamente una cosa mueble ó inmueble que otro le confía y á restituir la misma é idéntica cosa.» La nota dice: «Para que la entrega de una cosa tome el carácter de depósito, es preciso que ella tenga por fin *principal* la guarda *de la cosa.*» ¿Cómo, puede, entonces, reclamar el prestamista la devolución de los coches si jamás hizo entrega de ellos; más todavía, si jamás recibió, según ha comprobado mi mandante, la prenda del deudor?

E independientemente de la prueba que voy á ofrecer á V. S., resulta la verdad de lo que afirmo leyendo los documentos 2 y 3, que acompaño. Por ellos, el deudor entrega al acreedor, en prenda, como garantía por cada obligación, 36 victorias, las que se encuentran á su disposición en poder del señor Delmar, pero resulta que este documento no lo firma ni conoce Delmar, y esta es otra sorpresa que da el actor á mi mandante y la prueba más acabada de su propósito.

Obtiene de Delmar un recibo con 17 de diciembre, le descuenta al deudor dos pagarés y le hace firmar con fecha 19 de diciembre un documento simulado de prenda, refiriéndose á que existe en poder del depositario, quien no comparece ni firma! El acreedor, con su simulada é inmoral obligación, quería tener asegurado á Delmar por su recibo, y no exigirle la prenda al deudor pera que pudiera trabajar y le pagase. ¿Cómo puede tener valor el documento de fs. 1 contra Delmar, que es consecuencia y garantía de un contrato simulado?

Es, pues, nulo el documento de fs. 1, y carece de todo valor legal por cuanto es falso el contenido, no habiéndose cumplido el hecho que consigna. Es cierto que Delmar firma *haber recibido,* pero tenía que firmar antes ó después de la entrega, desde que 72 coches no se pueden entregar en un escritorio, y contaba que el acreedor haría efectiva la prenda.

Carece de valor, pues, porque no se ha hecho lo que indica, como en cambio no significaría nada la ausen-

cia de este mismo documento, si el prestamista en poder de los coches depositados en un corralón, los hubiera entregado á Delmar con la llave del local. ¿Qué más prueba, entonces, de la existencia y cumplimiento del contrato por parte del depositante?

Así sucede cuando se firma una escritura pública y el vendedor se da por desposeído y se hace constar que ha dado la posesión al comprador. Si se origina después una dificultad judicial y resulta que no ha habido tradición y posesión efectiva al comprador, la declaración de la escritura carece de todo valor.

III

Deteniéndonos ahora á examinar otra faz del contrato, vemos que el Código Civil lo define, diciendo que es un contrato real y que no se juzgará concluído, sin la *tradición* de la cosa depositada. Esta disposición, como V. S. ve, implica reconocer que puede existir un contrato de depósito celebrado y firmado, como el del acreedor con Delmar, pero que no se lo considera concluído mientras no se reciba el depositario de la cosa.

Es como sucede en la locación. Se firma un contrato por el cual el locador da en locación una casa calle tal, número tal, y recibe un mes adelantado; pero si no entrega la casa, si no le da al locatario la posesión real y efectiva con la llave de la misma, el contrato no está concluído, ni puede dar acciones al locador.

En efecto, refiriéndose á que no hay depósito sin entrega real de la cosa, dice Baudry-Lacantinerie: «El depósito, como el préstamo, no enjendra á los ojos de la ley en la forma que se realiza, sino una sola obligación, la de *restituir,* y no se puede estar obligado á restituir, *sino después de haber recibido.*» Pag. 508.

En nuestro caso no se ha perfeccionado, según resulta, ni la prenda ni el depósito, y si el prestamista no estuvo nunca en posesión ni recibió los coches, mal pudo darlos á depósito.

Si uno quisiera entrar al terreno de las conjeturas, llegaría hasta demostrar la intención que pueden encerrar los documentos de fs. 2 y 3, desde que aparece la prenda ya depositada en poder de Delmar, en un documento *posterior á la fecha de las obligaciones,* y de cuyo documento no se dió siquiera noticia al señor Delmar. ¿Cómo podía aceptar el prestamista la declaración de que estaban los coches en poder de un tercero, si él no los había recibido ni entregado? ¿No revela hasta la evidencia, los documentos números 2 y 3, que Delno se hizo efectiva?
mar nunca pudo recibir los coches desde que la prenda

¿Qué constancia podía tener el prestamista de que los coches estaban en poder de Delmar, si no se los había entregado, y no firmaba esos dcoumentos en prueba de que efectivamente ya le habían sido entregados?

¿Por qué, y en virtud de qué el señor Delmar se res-

ponsabilizaba por 25.000 pesos, sin haber recibido los coches?

Y cierro este capítulo con las palabras ilevantables de Carpantier, tomo 16, pág. 596, núm. 45, refiriéndose al caso de celebrado el contrato, pero no entregada la cosa: «resulta una convención de hacer que produce efectos legales y regida por los principios generales del derecho, engendra una acción en provecho del estipulante contra el promitente; no será, sin embargo, un depósito, sino únicamente un proyecto de depósito, un contrato innominado, que no equivale al depósito como la *promesa* de venta á la venta, porque el contrato de depósito *no se perfecciona* sino cuando el depositante se ha despojado realmente de la detención material de la cosa».

El documento firmado por mi mandante, si se hubiere estipulado un precio, le daba acción para exigir su cumplimiento y daños y perjuicios, pero el prestamista no podía sino haberlo obligado á recibir los coches desde que era recién, por la entrega de ellos, que el contrato quedaba perfecto para el prestamista y para el fiador.

Dice la demanda que el contrato obliga á las partes como la ley misma, pero olvida agregar que una parte no puede exigir el cumplimiento de la otra, mientras no pruebe haberlo cumplido ú ofrezca cumplirlo.

IV

Mi mandante podría encerrarse en esta situación tan clara y terminante, esperando demostrar en la prueba una serie de hechos que comprobaran cada una de sus afirmaciones y dejaran en descubierto la absurda situación jurídica del prestamista. Pero Delmar quiere proceder con toda la lealtad que cuadra á un hombre de honor, aun ante esta incalificable tentativa que encierra la demanda.

Delmar, como he dicho, firmó el recibo porque esperaba que el día siguiente ó días después le entregarían los coches, y cuando exigió su entrega, se dió cuenta que el objeto de la firma era obtener de él una garantía, porque el contrato de prenda era simulado.

Efectivamente, conversó con el prestamista, y éste le manifestó que no exigía la efectividad de la prenda porque eran los coches el único capital de trabajo con que contaba el deudor, y que si él aceptaba esa situación, que importaba responsabilizarse por los doce mil pesos que le habían prestado, continuarían así hasta el vencimiento.

Delmar comprendió entonces que continuaba como garante ó avalista del deudor, y fué por eso cuando, tres ó cuatro meses después, lo interrogó por el asunto, éste le manifestó que estaba arreglado, que no se preocupara.

Le mandó después los documentos números 2 y 3, que felizmente ha conservado, y aunque en ellos se refiere á las obligaciones que continuaban con la renovación, el fiador consideró, como legalmente debía considerar, que su aval y fianza se daba por caducada, desde que no le hacían saber la falta de pago ni firmar documento alguno de renovación.

Y llevando entonces el estudio jurídico del caso más adelante, nos encontramos que esta clase de contratos ó documentos, está prevista por los autores, y confirma, por otra parte, lo que convinieron el fiador y el prestamista, que ese documento, no entregando los coches, importaba un aval ó fianza de la obligación del deudor; pero jamás un depósito, puesto que resolvía la entrega de la cosa por el pago del precio, y lo esencial del depósito es la *custodia gratuita ú onerosa.*

«La entrega de una cosa con la obligación de restituirla ó de pagar el precio, es una venta á condición y no un depósito». (Baudry-Lacantinerie. Du Dépot, página 507).

Carpentier, después de especializar que la custodia es el fin mismo del depósito, dice: «Por aplicación de esta regla, es necesario decidir que si las partes se han propuesto principalmente por su convención y entrega de un objeto, *cualquier otra cosa que la simple custodia*, no habría depósito, en el sentido legal de la palabra, aunque la obligación de custodia se encuentre comprendida secundariamente en aquella de las personas á quie-

nes se les confía el objeto. Podría ser, según las circunstancias particulares, alguna otra especie de contrato». (Tomo XVI, pág. 599, núm. 78).

De modo, pues, que aun aceptando que Delmar hubiera recibido las cosas, pero continuando en uso de ellas el deudor, no habría depósito tampoco. «Si la tradición se ha hecho, con un otro fin, no hay depósito, sino un otro contrato, y esto aunque la custodia se encuentre secundariamente comprendida en la obligación de aquel que recibió la cosa.» (Digesto Italiano, tomo 9, pág. 105, párrafo 21.)

V

Me parece, señor juez, que de la relación de los hechos y del examen de los documentos en presencia de los términos de la ley, la obligación contraída por Delmar con el prestamista resulta también de fianza, importando un aval el documento por los 25.000 pesos en que se fijaba el valor de lo que debía darse en prenda.

El prestamista entrega al deudor, contra un documento comercial, letra ó pagaré, la suma de doce mil pesos moneda nacional, y el deudor da como prenda setenta y dos coches, que se depositan ó deben depositarse en manos de un tercero, el cual responde por los coches, ó sea por la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional, en un documento que firma el mismo

día de la obligación principal. Quiere decir que, no pagando el deudor principal la letra ó pagaré á su vencimiento, el fiador debe restituir los coches para liquidar la prenda y hacer efectiva la deuda, ó pagar los veinticinco mil pesos para que el acreedor descuente hasta el monto de la deuda y devuelva el saldo. Como la prenda no se hizo efectiva en este caso y menos, por consiguiente, el depósito,—aunque Delmar figuraba como habiendo recibido los coches, y como responsable por su valor, la obligación queda pendiente por esa suma de dinero entre el Banco prestamista y el deudor principal.

«El aval es la obligación escrita que toma un tercero de garantir á su vencimiento el pago de una letra de cambio. El aval es una obligación *particular independiente* de la que contraen el endosante y el aceptante.» (Art. 679 del Código de Comercio).

¿Por qué no dice una palabra el demandante sobre la obligación del deudor? ¿Por qué no declara á V. S. que ese documento se firmó para garantir un préstamo al descontante? Es que el prestamista está envalentonado por una causa parecida que ganó en otro juzgado, pero olvida que la operación fué diferente, diferente es la actitud de mi parte, que no niega el verdadero carácter de la obligación, y diferente es la defensa.

Y la prueba más evidente de que la firma de mi mandante importa un simple aval, es que recién después de tres años, cuando el deudor se ha agotado pagando in-

tereses y amortizaciones, según él lo manifiesta, y le vence su última letra el 4 de agosto, el acreedor viene á exigir de Delmar la entrega de los coches!

Lo que es más irritante, señor juez, es que tiene mi mandante la prueba de que el prestamista no sólo dispensó al deudor de entregar la prenda una vez que Delmar le entregó el documento ejecutante, sino que tomó acciones en la Sociedad Anónima que se formó con la base de los coches, á la cual los vendió por una suma determinada de acciones ó dinero.

Y todo esto, conversado por el actor en presencia y con el letrado que me patrocina, no lo podrá negar ante V. S., porque eso importaría llevar las cosas á otro extremo, sacándolas del sereno debate judicial.

El prestamista manifestó á mi mandante, cuando lo vió con motivo de su primer exigencia, á principio de agosto, y cuando ya se veía que el deudor no pagaría, que si efectivamente éste no pagaba, tendrían que arreglarse; que contara con plazos y facilidades, etc., porque sabía que era un error haber demorado tanto tiempo en cobrar esa deuda. Es que el prestamista sabe que el aval es un contrato de *beneficio,* no del lado del prestamista, que no hace sino asegurarse el pago, sino con respecto al deudor, que saca una ventaja puramente gratuita: obtiene, gracias á la intervención generosa y desinteresada del avalista, un crédito que le sería rehusado sin ella.

Es lo que ha sucedido en este caso, y permítame V. S. que cierre este capítulo con unas palabras de Carpantier, que son concluyentes: «Si la ley no ha determinado *ninguna forma particular* para el acto que con tiene el aval, *tampoco ha indicado fórmula sacramental* para expresar este modo de caucionar. Es suficiente que *las expresiones empleadas manifiesten, de una manera cierta, la intención* de obligarse por un aval.» (Tomo 6, pág. 614, núm. 186.

¿Por qué, entonces,—dirá V. S.,—el acreedor no demanda sencillamente su cumplimiento? Porque no hizo protestar, según resulta, las letras á su vencimiento, y como el Código de Comercio exige un aviso al avalista, temen que pueda alegar caducidad de la fianza.

Pero V. S., que estudiará esta cuestión jurídica en toda su amplitud, no podrá menos de reconocer que no ha existido contrato de depósito según los términos de la ley, y que los documentos firmados por Delmar importan una fianza ó aval de las obligaciones que contrajo el deudor con el prestamista cuando firmaba el contrato simulado de prenda.

VII

Ha quedado, pues, planteada la cuestión jurídica que encierra este juicio en los términos amplios del escrito. Para resolverlas, V. S. tiene que estudiar el documento

del depósito, el contrato simulado de prenda y la intención de las partes que han firmado esos documentos.

No es el caso de aplicar la ley por los términos expresos que un documento falso pueda encerrar—cuando su falsedad es evidente,—porque la misión de los jueces es más elevada, pues deben interpretar los hechos y documentos con un criterio jurídico, amplio, práctico y de justicia, sino buscando en las regiones abstractas del derecho consideraciones de orden moral, tampoco sugetándose á la letra muerta de la ley ó de la jurisprudencia, cuando su aplicación estricta importa sancionar una iniquidad ó un despojo. No olvide V. S. que la tendencia moderna del derecho quiere abandonar la codificación y, sobre todo, abandonar las reformas periódicas de las leyes, porque las reformas legales deben hacerlas los jueces con sus fallos, amoldándolos á las exigencias, necesidades ó conveniencias de la época. Y así, sucede que, muchas disposiciones ó cláusulas que hace quince años se interpretaban en un sentido, se han ido modificando en su aplicación de tal modo, que hoy la jurisprudencia es completamente diferente á la de entonces, aunque los términos de la ley se conserven los mismos.

El defecto común de todos los sistemas de interpretación,—dice Salleiles,—hasta los más recientes, ha sido de no ver en la ley nada más que una expresión de intención, en lugar de encontrar en ella la aplicación y la manifestación de un fin social.

Un juez que estudie este proceso y se encuentre que por una obligación de doce mil pesos se extiende un contrato simulado de prenda de 72 coches que valen 60.000 pesos, no puede aceptar que existe contrato de depósito, si se ha llevado la simulación hasta el nombramiento de un depositario que jamás recibió la prenda. Un juez que estudie este proceso y que encuentre que Delmar figura como depositario de una prenda que no se entregó, no puede declarar que está obligado á devolver los coches que jamás tuvo en su poder para custodiar, única forma legal del contrato de depósito. Un juez que estudie este proceso y encuentre que Delmar se hacía responsable por 25.000 pesos moneda nacional, como valor declarado de los coches, y cuya suma debía abonar si no entregaba aquéllos, importando ese documento un aval de la obligación que contrajo el deudor, no puede declarar que ha existido contrato de depósito, sino aval ó cualquier otro contrato innominado.

Por último, un juez que examine los documentos del proceso, con la prueba que producirá mi parte, tendrá que declarar forzosamente que Delmar fué un simple garante ó avalista de la primera obligación que se firmó el 18 de diciembre de 1903, y que ese aval ha caducado.

VIII

Haciendo ahora una consideración práctica, establez-

co al mismo tiempo un hecho que haré valer en oportunidad, si es necesario.

Este depósito, entre el acreedor y Delmar, es un contrato comercial sujeto al derecho que le acuerda el artículo 573 al depositario, de exigir por la prenda de la cosa depositada una comisión. La custodia de 72 coches importa la necesidad de un corralón que no se obtiene por menos de 250 ó 300 pesos mensuales; establezcamos como mínimum otros 250 ó 300 pesos por la comisión, incluyendo peones, contribuciones y demás gastos, y verá V. S. que el actor adeudará á Delmar por casi tres años hasta la fecha, 18 ó 20.000 pesos moneda nacional.

Ahora bien, si V. S. declarara que Delmar debe entregar los coches ó pagar 25.000 pesos, el último dirá que entrega los coches pero que antes deben pagarle su comisión, pues el depositario tiene el derecho de retener la cosa depositada hasta el entero pago de lo que se le debía por razón del depósito, dice el artículo 2218 del Código Civil. Esto es lo que hará mi mandante si llega el caso de encontrarse ante una sentencia tan absurda, y desde ya me reservo ese derecho.

Y resultará, señor juez, con beneficio para nadie y perjuicio para el orden moral de la sociedad, que la justicia se habrá presado á dar forma legal á un documento falso y nulo, del cual emergen obligaciones recíprocas que se mandan ejecutar por el imperio de la ley,

estando conformes en el fondo, el juzgado, la secretaría, las partes, los letrados y todos los que intervienen, que se trata de una fianza establecida en beneficio del deudor; que si éste hubiera pagado ó pagara hoy mismo los 12.000 pesos de la obligación, desistiría el actor de esta demanda; que el prestamista ha reconocido al mismo señor Delmar que su obligación es la de un avalista; pero sosteniendo que debía pagar aun cuando no se le notificó la falta de pago de la obligación que garantía; que el deudor jamás se desprendió de los coches y que por el contrario los vendió á una sociedad anónima con conocimiento del acreedor, y por último que el contrato de prenda fué simulado y por consecuencia es falsa la causa que sirve de base ó de obligación al contrato de depósito.

¿Cómo es posible, pues, que un juez declare válido y existente un contrato no concluído, cuya causa surge de otro contrato simulado?

Por eso también el Código de Comercio deja libertad á los jueces para interpretar las cláusulas de un contrato, estudiando sus términos y fijando cuál ha sido la intención de las partes en cada caso.

Cuando se presenta á los tribunales un juicio como éste, y el juez al fallarlo pronuncia una sentencia, haciendo triunfar un principio de verdad y de justicia, aun cuando parezca forzar en algún considerando el

sentido literal de la ley, la sociedad recibe con aplauso esa actitud, porque le parece que adquiere así, mayor seguridad y bienestar.

Sírvase, pues, V. S. proveer lo que corresponda.

1906

ELIMINACION

Al señor presidente del comité de la capital de la Unión Cívica Radical. — Muy señor mío: Acabo de tener conocimiento por una circular, que el comité de la capital ha convocado á sus miembros para una sesión especial.

Debo suponer, señor presidente, que se trata de reorganizar el partido radical ó tomar alguna medida de carácter público, y sería solidarizarme con cualquier resolución de ese comité, si no me desligara con la anticipación necesaria.

Por otra parte, cumplo así la determinación inquebrantable de no tomar por ahora participación activa en política, porque me he convencido que mantener ó querer llevar á la práctica programas de verdad é ideas casi absolutas, en esta época de perturbación moral y crisis social, es desgraciadamente vivir en la utopía, y al mismo tiempo, he salvado de la refriega los suficien-

tes principios, para que pueda sacrificarlos en homenaje á posiciones oficiales.

Cuando en 1903 reorganizamos el partido radical, me incorporé con toda decisión á sus propósitos, que creía de realización inmediata y porque era una aspiración nacional; pero cuando al cabo de un año la situación hubo cambiado, y otros eran los anhelos de la opinión pública, inicié la campaña en el sentido de que las fuerzas radicales obtuvieran, en la política, y en el gobierno del país, la representación y la influencia que sus elementos conquistaran en la lucha institucional. Consideré, como considero, que cuando un pueblo quiere velar por sus destinos y se dispone á ejercitar sus derechos, son palabras sin fundamento, «gobiernos de fuerza», «presión oficial», etc., y la historia de la república tiene ejemplos en todas las épocas, que confirman esta opinión.

Desgraciadamente, las influencias directivas del partido creyeron lo contrario, y le señalaron sus rumbos en línea completamente opuesta á la que yo indicaba; pero, si mi consecuencia y lealtad pudieron obligarme al silencio hasta el 4 de febrero, hoy faltaría á la que debo á mí mismo, si continuara figurando como presidente de un comité.

He sido, soy y seré radical, pero en el sentido de convicciones y propósitos en la vida pública y privada, para lo cual no necesito continuar en el puesto que

renuncio, y me parece que la etiqueta, como símbolo ó emblema de virtud política, ha ofrecido enseñanzas y ejemplos poco edificantes en los últimos diez años.

Al elevar, pues, á usted mi renuncia de presidente del comité del Pilar, sin darle más extensión, ni más alcance, que el de manifestar las razones en que fundo mi separación, ruégole quiera aceptar la seguridad de mi más distinguida consideración.

1907

El gobierno de Francia y las Congregaciones

INFORME IN VOCE

Había creído, Excma. Cámara, que, resuelta esta interesante cuestiòn jurídica por el juez doctor Ferrer en una sentencia ilevantable, planteando el problema en el terreno de la legislación nacional, el señor doctor Lebretón, si bien obligado á informar en cumplimiento de su misión de defensor, se limitaría á rebatir los considerandos de la sentencia, sin responder á una convicción, y tal vez deseando en el fondo de su espíritu que ella se confirme, porque así se salvan principios de soberanía nacional, que quedarían afectados, otorgando el exequatur á los fallos de los tribunales de Francia.

Pero el doctor Lebretón ha querido dar á este debate las proporciones que tuvo en la actuación escrita, y con precisión y buen gusto, nos ha hecho un examen de la política francesa, con una apología de los ministerios liberales que se han sucedido, para deducir, como lógica consecuencia, que la ley de las asociaciones de

nuantes.
1.º de julio de 1901, es una ley sabia y de grandes beneficios.

Yo no voy á hacer, al refutarlo, el proceso de la política liberal en Francia, porque considero que no es indispensable para los fines de mi defensa; pero fácil me sería demostrar al Excmo. Tribunal, que la política liberal que inició Waldec-Rousseau, no es la campaña laica y de persecución que siguió Combes, y que si los acontecimientos y las fuerzas sociales en acción tuvieron imperio sobre la voluntad de este ministro para arrastrarlo á proceder *manu militari,* no debemos nosotros, colocados como espectadores de esa gran contienda, confundir nuestro criterio cuando analizamos esa política desde el punto de vista de los intereses de Francia en su orden moral, social y económico, y cuando la examinamos á la luz de principios y disposiciones de carácter jurídico de aplicación en nuestro país.

La ley de las congregaciones religiosas habrá producido, y producirá, tal vez, grandes beneficios en el presente y porvenir de Francia; las sentencias que han pronunciado sus tribunales aplicando esa ley, habrán permitido, sin duda, darle cumplimiento en toda su amplitud. Pero los tribunales de la República Argentina no pueden hacer alcanzar los efectos de una ley política y penal á los que, amparados por nuestra libérrima legislación, han adquirido derechos y contraído obligaciones en la República, ni pueden dar exequatur á sen-

tencias que importan confiscar bienes y derechos legítimamente adquiridos, violentando abiertamente los principios consagrados en nuestra carta fundamental.

Entre las leyes en las cuales cada Estado, dueño absoluto de su territorio y de sus sujetos, deposita la expresión de su poder soberano, unas tienen por objeto únicamente intereses de carácter privado, ya sea referente á derechos individuales, estado, capacidad, etc., sea referente á su patrimonio y á los actos jurídicos que se pueden realizar.

Estas leyes no se limitan, pues, en su acción, al territorio en que han sido puestas en vigor; dictadas para los nacionales del Estado que las ha promulgado, los siguen y pueden seguirlos bien lejos de sus fronteras; el vínculo de la sujección que los une á su Estado, los obliga á conformar á ellas su conducta en la medida que es posible y en la medida también en que el Estado donde habitan les da facultad. Son leyes personales y cuyo cumplimiento en el extranjero responde á principios de la extra-territorialidad á que se refiere el artículo 3.°, párrafo 3.° del Código Civil Francés, cuando dispone: «Las leyes concernientes al estado y á la capacidad de las personas, rigen á los franceses aun residiendo en país extranjero.»

Fíjese V. E. que se refiere al estado y capacidad, y no menciona ni siquiera un concepto que pueda aplicarse á los derechos de soberanía de otros países, y menos

respecto al régimen de bienes que se encuentran en sus territorios.

Hay otras leyes que se proponen únicamente la satisfacción de un interés social, las cuales, apartándose de intereses individuales, están inspiradas y dominadas por la necesidad ó la conveniencia públicas. Estas leyes de garantía y de defensa sociales, son eminentemente territoriales, afectando tanto á los nacionales como á los extranjeros, representan cada una de ellas, como dice Pillet, «algún principio indispensable á la existencia tranquila de la sociedad y á la satisfacción de necesidades comunes á los miembros que la componen.» El Código Civil Francés incorpora este principio en el mismo artículo 3.°, párrafos 1 y 2, cuando dice: «Las leyes de policía y de seguridad obligan á todos aquellos que habitan el territorio. Los inmuebles, aun poseídos por los extranjeros, están regidos por la ley francesa.»

Voy á demostrar ahora, ante V. E. cómo y porqué la ley de las congregaciones de 1901, es una ley política, de policía y de seguridad, siendo el propósito y el fin del legislador, única y exclusivamente, dictar una ley que no extendiera jamás sus efectos más allá del territorio de Francia.

Empezaré demostrando el carácter político y de persecución de esta ley, leyendo unos párrafos del Rapport que presentó Mr. Trouillot á la Cámara de Diputados en la sesión del 8 de junio de 1900, sobre el proyecto de ley relativo al contrato de asociación:

«Contra los peligros de orden social y de orden económico, que resultan del desenvolvimiento de las congregaciones, todos los régimenes, la antigua Francia como la Francia de la revolución, no han cesado de ponerse en guardia. En todas las épocas se habrán podido equivocar sobre la eficacia de las medidas tomadas; jamás se ha dudado de la necesidad de proteger á la vez las personas y los bienes contra una potencia de absorción temible. Las asociaciones de congregantes no se proponen por la agrupación dar más fuerza á la actividad individual y obtener así un provecho mayor para el interés general.

«Ellas tienden, al contrario, á aniquilar al individuo, á destruir su voluntad y su iniciativa, á encuadrarlo bajo una autoridad absoluta, delante de la cual desaparece hasta la personalidad humana; en cuanto á su poder material, ensanchándose cada día con recursos arrancados á la familia por la explotación de las conciencias, por esperanzas ó terrores supersticiosos, ellas no hacen sino amenazar de un empobrecimiento indefinido la riqueza pública, los bienes que caen en su posesión quedan de hecho retirados del comercio y la circulación.»

Hemos oído la palabra de un miembro informante del proyecto de ley, y me parece que esto evita todo comentario. La Excma. Cámara no puede dudar, después de esta lectura, lo que se propuso el gobierno de Francia con el proyecto de ley de asociaciones.

Dejo de lado, pues, la tramitación de la ley y su discusión en el Congreso, para no ser más extenso, y voy á ofrecer otros elementos de información.

He querido traer al debate una opinión autorizada é ilevantable, bajo otro punto de vista, que me permitiera descubrir, y demostrar hasta la evidencia, el carácter de esa ley, para que V. E. resuelva con más conciencia si es ó no una ley de policía, una ley de persecución y, por lo tanto, una ley de excepción que coloca á determinadas personas y bienes fuera del derecho común.

He elegido para eso la palabra de un filósofo, que ha presenciado é intervenido en los acontceimientos posteriores á la sanción de la ley, y que ha publicado un estudio sobre la obra de Combes.

En la página 22 de la «Campana Laica», Anatole France, describiendo la ejecución de la ley, nos dice: «En el mes de Agosto, hizo Combes cerrar los establecimientos que no habiendo obtenido autorización, se encontraban en contravención á la ley. Hubo sorpresa é indignación entre los *negros*. La sorpresa era sincera. Yo diría que fué legítima porque no se admitia entonces que una ley contra las congregaciones pudiera ser aplicada. En cuanto á la indignación, fué violenta entre los moderados de la Cámara.

«Uno de ellos, naturalmente amable, habló de crimen contra la libertad y la humanidad.

«En París, turbas aristocráticas hicieron cortejo á los hermanos expulsados. Se vió á las mujeres fuertes de

que habla el Evangelio, dirigirse por los Campos Elíseos hacia el Ministerio del Interior, donde esperaban apagar su sed de martirio, que no fué satisfecha. Los hombres de la Iglesia exhortaban al odio á las mujeres y á los niños, empujando al combate á los paisanos ebrios de religión y de alcohol, organizando guardia de día y de noche alrededor de los colegios. Delante de esas casas, los curas, mandados por oficiales retirados, construían barricadas, cavaban pozos y lanzaban sobre el comisario excomulgado ollas de líquido infectado de lo que murió el impío Arius. Se vió al intendente de una comuna acostado sobre el suelo del colegio, obligar á los gendarmes á que lo transportaran como un paquete.»

Y completando esta información con una opinión de carácter político, recordaré á V. E. que dos años después de dictada la ley, en una interpelación promovida al Presidente del Consejo, sobre la política religiosa, Mr. Combes, al decir que los altos funcionarios de la iglesia se habían librado, fuera de todo propósito, á manifestaciones violentas, individuales ó colectivas contra las leyes de libertad y los actos de gobierno que les disgustaba, dió lugar á que Fernand de Rennal lo interrumpiera: «diga las leyes de proscripción», y que el barón Amadeé Reille exclamase: «es irritante de cinismo».

Ahora, yo pregunto, Excma. Cámara, ¿es posible ne-

gar el carácter esencialmente político de la ley de asociaciones después de conocer estos elementos de juicio?

¿Es posible suponer que una ley de esa naturaleza pueda tener, directa ó indirectamente, aplicación sobre personas ó bienes situados en el extranjero?

Y si ha sido fácil demostrar el fundamento de mi defensa invocando argumentos de carácter político y social, más fácil me será todavía demostrar á V. E. que la ley de 1901 no puede regir en el territorio extranjero, apoyándome únicamente en consideraciones y trabajos de carácter jurídico.

Los señores Trouillot y Chapsal han publicado una obra titulada «Del contrato de asociación», que es un comentario de la ley de 1.° de julio de 1901 y reglamentos posteriores. En la parte tercera dedican un capítulo á examinar los territorios regidos por la ley, y V. E. encontrará que la discusión estriba sobre si tiene alcance á las colonias y otras posesiones. Así vemos que, refiriéndose á la Algeria, llegan á la conclusión de que la ley es ejecutoriable en su integridad, mientras que, con respecto á otras posesiones de ultramar, llegan á la conclusión de que el gobierno es dueño de promulgar la ley extendiendo á ellas su acción, pero en tanto que no se use ese poder, permanecerá extraña en absoluto!

Invoco y apelo también al mensaje del ministro del Interior sobre los reglamentos de 16 de julio de 1901,

donde se declara expresamente inaplicable la ley en las colonias (pág. 380).

Y, en estas condiciones, me parece, Excma. Cámara, que podemos entrar al examen mismo de la ley.

El artículo 5.° de la ley de asociaciones establece, de acuerdo con el 6.°, la forma y medios por los cuales éstas adquieren la autorización para constituirse y ser susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. El artículo 16 declara que toda asociación, formada sin autorización, será declarada ilícita, y el artículo 18 obliga á toda asociación anterior á la ley, á colocarse en condiciones regulares en el término de tres meses, de lo contrario, será disuelta de pleno derecho.

Si la ley no contuviera más disposiciones de carácter punitorio que las citadas, podría discutirse si entra ó no en la categoría de las leyes penales ó de policía, á título de que la declaración de disolución ó de existencia ilícita no importa un castigo ú obligación de ejecutar un hecho, sinó que crea simplemente una situación de derecho. Pero es que la ley tiene el artículo 8.° especialmente destinado á las sanciones penales: «Serán castigados con multa de diez y seis á doscientos francos, y en caso de reincidencia con el doble, los que hubieren contravenido el artículo 5.°».

«Serán castigados con una multa de diez y seis á cinco mil francos y prisión de seis días á un año, los fundadores, directores ó administradores de la asocia-

ción que se hubiere mantenido ó reconstituído ilegalmente después de la sentencia de disolución.»

«Serán castigados con la misma pena todas las personas que hubiesen favorecido la reunión de miembros de la asociación disuelta, consintiendo el uso de un local.»

Y si toda esta clasificación de delitos y escala de penas no fuere suficiente, el artículo 1.º dice: «Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal son aplicables á los delitos previstos por la presente ley.»

Con esto resuelto, entremos á estudiar la aplicación de la ley.

La congregación de los Cartujos solicitó, inmediatamente de promulgada la ley, la exigida autorización, entrando al debate de la Cámara de Diputados en la sesión del 26 de marzo de 1905. Mr. Combes pronunció un extenso discurso fundando y aconsejando el rechazo de la petición, en el que hacía consideraciones sobre la asociación en su carácter de industrial y comercial, para concluir sosteniendo que el parlamento y el gobierno debían determinarse, más por consideraciones de orden moral que de orden financiero. La autorización fué rechazada por 338 votos contra 231.

Cuatro días después, el 31 de marzo, se dicta la sentencia que corre á fs. 8 como cabeza del proceso y, á instigación del Procurador de la República, se declara que está disuelta la Congregación de la Chartreuse de pleno derecho desde el día 28, que de acuerdo con el

artículo 18 corresponde liquidar judicialmente sus bienes y que á ese efecto se nombra á don Enrique Lecouturier administrador, depositario y liquidador, tanto de los bienes situados y detentados en la casa matriz, como de los detentados por la misma congregación en sus varios establecimientos.

El liquidador, procediendo *manu militari,* toma posesión de todos los bienes y decreta la continuación de la industria por cuenta del gobierno de Francia.

Quiere decir, Excma. Cámara, que de hecho y de derecho quedaban confiscados los bienes privados de los Cartujos y de sus miembros aisladamente, sin que una ley prévia declarara su expropiación, única forma legal de procedimiento, ó sin que una sentencia homologada resolviera de acuerdo con una ley, que los Cartujos habían incurrido en la pérdida de sus bienes.

Ante esa irritante violación de los principios más elementales del derecho de propiedad, y una vez que se dieron cuenta que ya no eran los bienes de la congregación los que confiscaban, sino los del padre Celestino M. Rey, bienes amparados por los tribunales durante cincuenta años, adquiridos por trasmisión de los padres Garnier primero, y después Grézier, idearon la fórmula de hacer declarar á Rey interpósita persona de la orden de los Chartreux.

En el terreno de lo arbitrario hubiera sido absurdo detenerse, y el señor liquidador, una vez que obtuvo la sentencia que confiscaba los bienes de Rey, á título de

ser interpósita persona, en un juicio donde se le niega personería para defenderse «porque es improcedente y además porque no tiene objeto», resuelve pasarse al extranjero y extender los efectos de la ley á todas las naciones donde pudiera ser un negocio lucrativo la venta del Chartreuse.

Como debía suponer de antemano cualquier espíritu medianamente razonable, ninguna nación civilizada reconoció semejantes atribuciones á Lecouturier, y en presencia del rechazo que se produjo en Inglaterra y Estados Unidos, se presentó nuevamente y obtuvo sin dificultad una nueva sentencia, que corre á fojas 59, en la que, por extensión de sus poderes, se le autoriza á obtener en los países extranjeros la transferencia á nombre del gobierno de Francia, de las marcas de fábrica del padre Rey.

En posesión de estos nuevos poderes, y á base de las tres sentencias que corren en autos, el liquidador otorga poder al doctor Lebreton para que gestione de los tribunales argentinos el exequatur de esas sentencias y ordene la transferencia, á nombre de su gobierno, de la marca de fábrica que posee, y de la cual es dueño exclusivo, por ministerio de la ley argentina, el señor Celestino Mario Rey.

He contestado al escrito de demanda con toda la amplitud que la gravedad de la cuestión requiere, y he demostrado que esas sentencias, aplicación de una ley po-

lítica y penal, chocan contra los principios de nuestra legislación de fondo y forma.

Chocan contra los principios de la constitución nacional, porque el artículo 17 declara que la propiedad es inviolable y que nadie puede ser privado de ella sino en virtud de una sentencia fundada en ley, y es necesario que esa sentencia y esa ley no se encuentren en la condición del artículo 14, incisos 1.° y 2.° del Código Civil.

No puede aplicarse esa ley y, por lo tanto, los fallos, que son su consecuencia, porque la confiscación de bienes ha quedado abolida para siempre del Código Penal Argentino.

Y no puede aplicarse tampoco en el sentido de una ley civil, porque la Constitución Nacional y el artículo 2511 del Código Civil sólo autorizan la expropiación por causa de utilidad pública, decretada por ley y previa indemnización.

Y si aceptamos en hipótesis que puede considerarse como una ley de expropiación, mucho menos puede sufrir efectos en la República Argentina, porque esta clase de leyes son actos de soberanía de las naciones y porque, por su propia esencia, no pueden surtir efectos extra-territoriales.

Las marcas que tiene registradas el padre Rey las adquirió por transferencia que le hizo su antecesor, el señor Garnier, de acuerdo con el artículo 8 de la ley de marcas que dispone que pueden ser transferidas por

contrato ó por disposición de última voluntad. Esta transferencia se hizo constar en la oficina, como lo comprueban los títulos que tiene mi mandante, y una vez cumplida esa disposición legal, la propiedad es irrevocable, mientras no ocurra alguna de las circunstancias que extingue ese derecho.

El apelante pretende dar carácter de legalidad á su demanda, sosteniendo que es una acción personal la que ha deducido.

¿Cómo puede sinceramente sostener esa tesis, cuando esas sentencias son la consecuencia de la apropiación y del dominio que se atribuye y se ha decretado el gobierno francés sobre los bienes confiscados y que pretende confiscar aquí? Importa á todas luces el ejercicio de una acción real, puesto que pretende adquirir bienes radicados en el territorio argentino, que, si no son inmuebles en todo el significado de la palabra, son, como los llama Baudry-Lacantinerie, muebles incorporales. (Bienes, pág. 128).

Pero aun suponiendo que se tratara de bienes muebles, que la acción fuera personal, siempre el origen vicioso que funda la petición, queda de pie é impone el rechazo de la demanda: 1.° Porque no pierde la ley de las congregaciones su carácter de ley de confiscación, desde que se trata de apropiarse sin indemnización, como aplicación de una pena impuesta, bienes regidos por la legislación argentina; y

2.° Porque ya he demostrado también, lo que es ele-

mental, que las leyes de expropiación no rigen en territorio extranjero.

J. A. Foote, en su obra «Privaty International Jurisprudence», ocupándose de la propiedad mueble con relación á la jurisdicción, dice: es la ley local la que rige, que sigue la persona de su dueño, y de acuerdo con la ley de su domicilio gobierna todas sus tramisiones y distribuciones de muebles que se originan de un cambio de su estatuto personal.

¿En qué carácter pretende, pues, el gobierno de Francia, que los jueces de un país extranjero arranquen la legítima propiedad á un individuo que se ha sujetado á sus leyes y se la transfieran?

En cuanto á la ejecución de esas sentencias, de acuerdo con la ley de procedimientos, he demostrado su improcedencia en primera instancia de una manera concluyente, y me permito referirme á los capítulos 6, 7 y 8 del escrito de fs....

Tomando ahora en conjunto las dos consideraciones expuestas, como suficientes para imponer el rechazo de la acción deducida, permítame V. E. que ilustre este informe con la jurisprudencia de Inglaterra, colocándome en el terreno que la sanción penal que establece la ley de 1901, de Francia, es perfectamente legítima, y las sentencias que la aplican, perfectamente legales.

La jurisprudencia inglesa no admite que una condena penal, cualquiera que sea, aun regularmente pronunciada en país extranjero, por jueces competentes,

pueda alcanzar los bienes que la parte condenada posee en Inglaterra.

Es un principio general, dice una interesante decisión, que las leyes penales de un país, no puedan ser tomadas en consideración en otro. Yo quisiera todavía ir más lejos, agrega lord Langhdorough en el mismo fallo, y declarar que las leyes penales de países extranjeros son estrictamente territoriales, y no rigen sino lo que ellas pueden tomar y embargar en virtud de su autoridad. Un fugitivo que llega á este país, viene con todos los derechos ligados á su persona (transitory rights); él puede rechazar los efectos de ejecución que le han sido intentados en el país que acaba de abandonar, y en las fronteras del cual esas ejecuciones se detienen forsozamente. — Folliotv Ogden. — Blacktone, Rapports, 123-135.

Pero no necesito molestar más tiempo en este punto á la Excma. Cámara, cuando tengo en autos un elemento precioso que destruye toda la argumentación del contrario y lo obliga á colocarse en la más falsa de las situaciones.

V. E. sabe que los poderes otorgados á Lecounturier para proceder en el extranjero, emanan de la sentencia del 17 de febrero de 1905, que corre á fs. 89. Esta sentencia, como se hizo notar en primera instancia, fué apelada por el padre Rey ante la Corte de Grenoble, y precisamente unos días antes que el doctor Ferrer pronunciara su fallo, pero sin que pudiera llegar á co-

nocimiento del juez ni de mi parte, la Corte de Grenoble pronunciaba la sentencia que corre agregada á fojas..., en la que declara que el juez de urgencia es incompetente para dictar la resolución apelada, y en consecuencia la anula, condenando á Lecounturier al pago de las costas de primera y segunda instancia.

¿Qué valor tienen, entonces, todas las sentencias cuya ejecución se solicita? Si esos fallos son perfectamente legales y en ejecución de una ley perfectamente sabia y previsora, me parece que es menos discutible el valor legal de lo resuelto por la Corte de Grenoble.

Si V. E. quiere dar exequatur á las sentencias de los tribunales de Francia, debe empezar por declarar que el doctor Lebreton no tiene personería, porque una de esas sentencias, la última y definitiva, se la quita; si V. E. considera improcedente el exequatur solicitado, debe rechazar la acción en todas sus partes y condenar al actor en costas por estar actuando temerariamente en ejercicio de una personería de que carece. En cualquier caso, se llega á la misma conclusión.

¿Cómo pueden explicarse, se preguntará tal vez, la Excma. Cámara, estas sentencias temerarias de los tribunales inferiores, y á qué obedece este cambio de política de la Corte de Grenoble, destruyendo la obra del gobierno y de los jueces destinada á perseguir durante cinco años las personas y los bienes de los Cartujos?

No, Excma. Cámara; es que los jueces inferiores dieron esas sentencias de urgencia respondiendo á una

política del gobierno—sin preocuparse de principios legales ni de garantías,—que busca únicamente resarcirse de los perjuicios enormes que le causa y causará á Francia la expulsión de esta orden, fabricando el gobierno, y vendiendo por su cuenta, el licor de los Chartreux.

Pero una vez que el asunto fué llevado á la Corte, ésta no podía olvidar la misión sagrada que está reservada á los jueces, y de acuerdo con lo resuelto anteriormente, tuvieron que declarar que la ley de 10 de julio de 1901, no podía tener alcance fuera del territorio francés.

En efecto. Hay muchas decisiones, y dos particularmente que resuelven el alcance de esta ley de acuerdo con lo que siempre ha sostenido y con lo que ha resuelto en última instancia la Corte de Grenoble.

Una de estas decisiones, de fecha 2 de julio de 1904, se produjo en las circunstancias siguientes: La casa de San Juan de Dios había dado hospitalidad á dos hermanos de la Chartreuse, y el director consideró su derecho reclamar los gastos de esa hospitalidad al liquidador Lecouturier, deduciendo la correspondiente demanda. El tribunal superior resuelve rechazar la demanda, y en uno de sus considerandos, dice: «En atención á que la ley de 1901, no rige ni los bienes ni las personas en el extranjero, y que no ha podido crear solidaridad alguna entre la congregación residente en Francia y la congregación residente en el extrajero, etc...»

En el otro fallo, dictado el 24 de noviembre de 1904, es más terminante, pues dice: «que pronunciando la disolución de pleno derecho de las congregaciones no autorizadas, el legislador ha querido dispersar las personas y los bienes en Francia, y que este resultado se ha alcanzado cuando las personas han pasado la frontera y que un liquidador ha confiscado los bienes; que la ley de 1901 no rige ni los bienes ni las personas fuera del territorio.»

Esto confirma, Excma. Cámara, lo que dije hace un momento cuando atribuía á precipitaciones de los jueces de primera instancia esas sentencias monstruosas, los que, no contentos con dejar arrasar en el suelo de Francia los bienes y las personas de los congregantes, querían llevar su persecución hasta los extremos del mundo, olvidando que hay naciones cuya soberanía debe respetarse, y que algunas consagran en su carta fundamental principios absolutos en materia de libertad y garantías: «Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación, de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercitar su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos.» «La propiedad es inviolable»; «la confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino»; «ningún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales.»

Queda así demostrado hasta la evidencia no sólo el

carácter político, penal y de seguridad de la ley de 1901, sino que la misma jurisprudencia de los tribunales franceses la considera una ley derogatoria del derecho común; y que se limita en particular, á los bienes detentados por las congregaciones en los límites del territorio de Francia.

¿Cómo es posible, entonces, que pueda prosperar la reclamación del señor Lecouturier?

Ni en los primeros momentos, Excma. Cámara, cuando la violencia de las pasiones agitadas, llegaba hasta impresionar los espíritus liberales de nuestro país arrancando aplausos para el gobierno francés que desalojaba de su territorio esas columnas poderosas del catolicismo, he temido que el contagio pudiera perturbar el espíritu sereno é ilustrado del señor juez de primera instancia.

Muy profunda debe ser, pues, mi convicción, ahora que han pasado dos años, de que V. E. no modificará en lo más mínimo la sentencia apelada, y por eso he podido, sin vacilaciones, afirmar que, si la Constitución Nacional y las leyes civiles y procesales no permiten dudar que el exequatur debe ser rechazado, mayor seguridad y confianza puede tenerse de que los jueces llamados á resolver la demanda en última instancia, sabrán aplicarlas en ese sentido.

He terminado.

1907

INTERDICTO POSESORIO

Señor juez:

Al contestar la demanda en la primera audiencia, los representantes del Consejo Nacional de Educación quisieron rodear á este asunto de una atmósfera perjudicial á su buena marcha, con referencias á escándalos y robos cometidos por algunos individuos hace unos años, y todo esto, sin guardar los respetos y las consideraciones que merecen los que lo dirigen actualmente, cuyos antecedentes son una garantía de la honestidad de cualquier juicio ó acción. Por lo menos, no tratan de arrebatarle á un infeliz la propiedad, para tener ocasión de cobrar honorarios, pues como resulta del proceso, hoy que la prueba se ha rendido, el señor Rosa, no sólo es poseedor, tranquila y públicamente, desde hace cuarenta años, de la finca calle Solis, sino que es su dueño único y exclusivo.

Aun en el caso hipotético de que mi mandante no hubiera podido demostrar en juicio su derecho, la faz moral no se discutiría sin perjuicio para el Consejo Nacional de Educación que quiere apropiarse lo que le consta es propiedad de un infeliz ciudadano.

Pero entremos al asunto.

Al deducir el interdicto, se sostuvo que mi mandante era poseedor desde hacía cuarenta años y que jamás se le había interrumpido en su posesión, encontrándose actualmente molestado por el Consejo de Educación que pretendía ejercer actos de dominio ó disposición, sin haber estado jamás en posesión de la finca.

El Consejo Nacional de Educación sostiene que entró en posesión en el año 1896 según quiere comprobar con el expediente agregado y un acta que ni siquiera está firmada por los que aparecen como testigos.

Esta posesión, señor juez, no ha existido jamás según el mismo Consejo lo demuestra después, y según resulta del mismo expediente agregado.

La diligencia de fs. 37 es una acta levantada por un oficial de justicia sin intervención del poseedor Rosa, y sin intervención del único inquilino, el señor Ehrich, que aparece ocupando la casa desde hace años. A fojas 38 el representante del Consejo pidió testimonio de la diligencia para desalojar á los ocupantes, y resulta del expediente, que no se entregó tal testimonio, ni se desalojó á los ocupantes, quienes siguieron poseyendo pública y tranquilamente.

Y todo esto suponiendo que la diligencia tiene valor, pues sostengo que es nula, porque es absurdo pretender que puede darse posesión de una casa, á una persona, sin intervención ni conocimiento siquiera de los actua-

les poseedores, y sin que conste que entró á poseer real y efectivamente.

La posesión de los inmuebles sólo puede adquirirse por la tradición hecha por actos materiales del que entrega la casa con asentimiento del que la recibe, dice el art. 2379 del Código Civil y tratándose de una posesión judicial, el oficial de justicia debe ponerlo en posesión efectiva de la cosa, lo que no ha ocurrido aquí.

En primer lugar porque no constan la notificación ni la intervención en el acta de los poseedores, y porque el mismo Consejo pide testimonios para desalojar, lo que nunca hizo, y en segundo lugar porque el art. 2383 del Código Civil es terminante y establece que para juzgarse hecha la tradición de los inmuebles no estando el adquirente en la simple tenencia de ellos, es necesario que el inmueble esté libre de toda otra posesión y sin contradictor que se oponga á que el adjurante la tome.

Nada de esto ocurre en el presente caso.

El expediente agregado prueba simplemente que el Consejo Nacional de Educación aprovechándose de un infeliz que no podía defenderse ni tenía á quien ocurrir, obtuvo una resolución judicial que mandaba darle posesión, pero cuya resolución jamás llegó á ejecutarse en forma. Rosa siguió poseyendo, cobrando alquileres y pagando sus contribuciones.

* * *

Antes de examinar la prueba producida por el mis-

mo Consejo que demuestra, como V. S. verá, que jamás ha estado en posesión, séame permitido considerar la situación actual del Consejo, aceptando que en noviembre de 1896 se le dió posesión.

No puede negar el Consejo que Rosa ha seguido poseyendo y gozando de la propiedad, percibiendo alquileres, etc., después de la fecha de la supuesta toma de posesión; si lo negara quedaría en descubierto con la prueba ilevantable que corre en autos formada por las declaraciones de varios testigos, personas de posición comercial y que conocen á Rosa como propietario hace muchísimos años.

No puede negar el Consejo que jamás ocupó la propiedad, ni ejerció acto alguno de posesión, pues ni siquiera obtuvo el testimonio para desalojar á Rosa y al inquilino Ehrich; si lo negara se le demuestra sin audacia con el mismo expediente agregado, con la declaración de Miranda y con la de Ehrich, quien jamás pagó al Consejo alquileres.

No puede negar el Consejo que en 1898, el juez doctor Rodríguez Bustamante mandó dar posesión de la casa al doctor Miranda, y que éste levantó un acta en ese sentido, sin notificación ni intervención del Consejo, considerando como único poseedor á Rosa, y á Ehrich como inquilino; si lo negara, se le demuestra su falsedad con el testimonio del auto que corre á fs. 22.

Ahora bien, el art. 2456 del Código Civil, dice: «Se pierde también la posesión cuando se deja que alguno

la usurpe, entra en posesión de la cosa y goce de ella durante un año, sin que el anterior poseedor haga durante ese tiempo acto alguno de posesión ó haya turbado la del que la usurpó».

Resulta del expediente principal y agregados, que Rosa no solamente no fué desalojado de su posesión en 1896, ni se le notificó, sino que el Consejo no lo molestó jamás ni pretendió siquiera ejercer acto alguno de administración, y que, por el contrario, tan abandonó deliberadamente hasta los derechos á la posesión que le daba la sentencia civil, que cuando el juez del crimen dictó un auto cuyo testimonio corre á fs. 22 nombrando administrador á Miranda, no hizo oposición alguna, y eso que el auto decía, como dice: «*á quien se dará posesión por el Oficial de justicia*».

Con esto me parece, señor juez, que quedamos de acuerdo que el Consejo jamás estuvo en posesión de la casa calle Solís, 688, y que si aceptamos que efectivamente se le dió posesión el 5 de noviembre de 1896, esa posesión se perdió en el acto mismo, porque Rosa continuó poseyendo y cobrando alquileres hasta 1898, como consta del proceso, sin interrupción, y si se interrumpió en noviembre 5, quiere decir que al día siguiente empezó un nuevo término de posesión para Rosa.

De consiguiente y entrando al ejercicio de las acciones posesorias, V. S. se encontrará con un poseedor de cuarenta años y otro que sostiene haber entrado en

posesión en 1896, según acta levantada por un oficial de justicia, pero sin estar comprobada la efectividad de la posesión.

En el mejor de los casos, pues, el Consejo se encontraría con un título para poseer constituído por una sentencia judicial, pero un título válido no da sino un derecho á la posesión de la cosa y no la posesión misma. (Art. 2468 del Código Civil).

* * *

Llevando la argumentación hasta el extremo, como puede hacerse siempre que se está en la verdad, quiero aceptar en hipótesis que no tenga importancia el hecho de haber reconocido el Consejo en sus escritos que el doctor Miranda entró á poseer en 1898 por orden del doctor Rodríguez Bustamante, sin su intervención ni conocimiento; quiero aceptar que no tiene mayor importacia el hecho de solicitar, después de la supuesta posesión que le atribuye el acta de fs. 37 (expediente agregado), un testimonio para desalojar los poseedores actuales; y quiero hasta aceptar que no tiene importancia el hecho de continuar Rosa en la casa como dueño y Ehrich como su inquilino hasta 1898, en que comenzó á pagar á Miranda, á quien se le dió posesión según aparece del auto de fs. 22.

Quiero decir que, tomando en consideración la nueva situación jurídica que se plantea, no podría estable-

cerse con seguridad quién es el actual poseedor, si el Consejo en virtud del acta de posesión, ó Rosa, que ha continuado poseyendo pacífica y públicamente antes y después del acta y hasta la fecha.

Sería necesario, para resolver el caso, ocurrir al Código Civil, y V. S. encontrará que el artículo 2471 no deja lugar á duda: «Siendo dudoso el último estado de la posesión entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo ó turbarlo en la posesión, se juzga que la tiene el que probase una posesión más antigua.»

Bajo este concepto, no hay duda que Rosa es el actual y legal poseedor, pues hace cuarenta años que ocupa la finca como dueño, públicamente y sin interrupción.

Conocido el último estado de la posesión, correspondería la posesión al que estuvo poseyendo durante él, ó en otros términos, como dice Molitor núm. 196: la posesión actual hace presumir la posesión anterior ó la posesión anual. No puede negarse tampoco que mi mandante jamás dejó de poseer, y si lo contrario puede considerarse por el acta en que aparece se dió al Consejo, quiere decir, que al día siguiente de levantada, ó sea, el 6 de noviembre de 1896, el Consejo la perdió, entrando á una nueva posesión el señor Rosa, desde que siguió ocupándola como dueño.

Esto le da, pues, el más amplio y perfecto de los derechos, desde que no lo han perturbado ni molestado durante dos años, hasta 1898, que quiso entrar en po-

sesión el doctor Miranda como administrador, nombrado por la justicia del crimen, independientemente en absoluto del Consejo Nacional de Educación.

La posesión anual, dice Molitor, es una verdadera prescripción que da á uno el derecho de posesión para hacerlo adquirir contra otro; y lleva tan lejos la jurisprudencia y la doctrina esta teoría, que Pothier ya dijo en su obra («La Posesión», núm. 106): «Poco importa para las acciones posesorias que la posesión sea de buena ó de mala fe, porque de lo que se trata en ellas es únicamente del hecho de la posesión y no del derecho de poseer.»

El pobre Rosa, no sólo tenía derecho de poseer y es poseedor de buena fe, sino que es único y exclusivo dueño de la casa, que perteneció á sus padres desde 1849!!!

Esta es la moral que deberían conocer los representantes del Consejo Nacional de Educación.

* * *

Dije al principio que el Consejo había facilitado por su parte la más amplia prueba para demostrar que jamás estuvo en posesión, y voy á comprobarlo aquí.

Al contestar al interdicto, manifiesta que posee desde 1896, pero queriendo comprobar la afirmación, cita un auto del doctor Rodríguez Bustamante, mandando

dar posesión al señor Miranda como administrador de la propiedad.

Esto quiere decir, señor juez, que el Consejo no estaba en posesión de la casa, pues de lo contrario, no se le hubiera nombrado un administrador, no se hubiera mandado dar posesión, y mucho menos se hubiera levantado el acta de fs. 23 sin notificar al Consejo.

Además, si el Consejo estaba en posesión, ¿para qué el nombramiento de administrador, y cómo pudo aceptarlo sin protestar?

No quiero hacer el poco favor á los asesores letrados del Consejo, de suponer que ignoran la disposición del Código Civil, que declara que dos posesiones iguales y de la misma naturaleza, no pueden concurrir sobre la misma cosa (art. 2401), como no pueden dos personas tener, cada una en el todo, el dominio de una cosa. Aquí resulta esta curiosa situación: que el Consejo se declara poseedor desde noviembre de 1896, en virtud de una sentencia de un juez civil, pero prueba que en el año 1898 se le dió posesión judicial al doctor Miranda, nombrado administrador de la finca por el juez de instrucción doctor Rodríguez Bustamante. ¿En qué quedamos? ¿Posée el Consejo Nacional de Educación ó posée la justicia del crimen por intermedio de un representante ad hoc?

Es elemental que si algunas de las actas de posesión tiene validez, debe ser la última, y entonces resulta

que el Consejo, si poseía, perdió la posesión cuando entró el nuevo administrador.

Confirma todo esto lo siguiente:

1.° Que en el acta que se da posesión á Miranda no figura para nada el Consejo de Educación.

2.° Que Ehrich, que pagaba sus alquileres á Rosa, empezó á pagar á Miranda y siguió pagando á Rosa, pero nunca pagó al Consejo.

3.° Que Miranda percibe los alquileres por su cuenta y no depende sino del juez que lo nombró, cuyos expedientes ya han terminado, lo que agrava legal y moralmente la situación del doctor Miranda.

Por otra parte, nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el trascurso del tiempo, la causa de su posesión, y si Miranda entró á poseer, nombrado y como representante de la justicia del crimen, ha debido continuar en ese carácter, suponiendo que realmente entró en posesión.

Pero lo que resulta indudable, es que el Consejo Nacional de Educación no ha poseído ni posee y no ha ejercido ningún acto posesorio de los que enumera el art. 2384, como ser: su cultura, percepción de frutos, su deslinde, su construcción, reparación, etc., etc.

Considerando ahora ligeramente la supuesta posesión del doctor Miranda, que no es parte en el juicio, niego en absoluto que sea poseedor, pues si bien percibe los alquileres de Ehrich, eso es debido únicamente á que Rosa es un pobre viejo que no sabe defenderse,

pues el mismo Ehrich, en su declaración de fs. 12, dice terminantemente que entró hace diez y seis años como inquilino de Rosa, que lo tiene como dueño, que siempre lo ha tenido como tal, y que siempre ha ocupado aquél la parte principal de la casa.

No siendo esta la oportunidad de discutir con el doctor Miranda, pues contra él no se ha deducido el interdicto, sino contra el Consejo de Educación, sólo diré, para concluir el capítulo, que si bien Ehrich pagaba alquileres á Miranda, también pagaba á Rosa en diversas formas, y como éste no tenía á quien recurrir, dejaba las cosas en el mismo estado.

Cuando terminemos este juicio, empezaremos con el señor administrador y le obligaremos á rendir cuenta de su gestión y que explique porqué no cobraba alquileres á Rosa ó no lo desalojaba si se negaba á pagar. También lo haremos rendir cuentas de su administración ante el juez que lo nombró y mandó dar la posesión.

Tampoco procede deducir interdicto contra Miranda, porque no molesta á Rosa, y lo único que hacía indebidamente, que era cobrar alquileres, ya no lo hace, porque el inquilino se ha negado á pagarle desde que se inició este juicio

* * *

En este interdicto sólo debemos obtener que se am-

pare á Rosa en su posesión contra el Consejo Nacional de Educación, que trata de inquietarlo y lo ha inquietado haciendo rematar la propiedad y pretendiendo que se lleve adelante la venta.

El derecho de mi mandante, para iniciar este juicio, surge evidentemente del examen de la prueba.

Todos los testigos y aun los del Consejo, reconocen que Rosa posee, hace muchísimos años, la propiedad calle Solís, 588, todos reconocen y afirman que poseía como dueño único y exclusivo; el inquilino de la finca declara que entró como tal y siempre ha reconocido á Rosa como dueño; no hay una sola afirmación del contrario que permita sospechar que alguna vez fué turbado Rosa en su posesión ó la perdió; consta de una menera indiscutible que su posesión fué pública y pacífica y, por último, bajo cualquier aspecto que se estudie la cuestión, siempre resulta ser un poseedor de más de un año.

Esto último, que pudiera ofrecer dificultad si no hubiera prueba de lo contrario en autos, resulta ahora fácil de demostrar. Suponiendo que efectivamente se levantó el acta de fs. 37, dando posesión al Consejo, como no entró á poseer, la posesión interrumpida por ese día dió lugar á una nueva posesión desde el día siguiente, que, con respecto al Consejo, ha continuado hasta la fecha. V. S. verá en el expediente agregado que el representante del Consejo pidió testimonio de esa acta para desalojar los ocupantes, pero no hizo

diligencia alguna. De modo que, contando desde el 6 de noviembre de 1896, hace ya diez años que está en condiciones el señor Rosa de deducir interdictos posesorios.

V. S. verá también que el representante del Consejo Nacional de Educación, al sostener en la audiencia de fs. 4 que el doctor Miranda había sido nombrado administrador en el año 1898, agrega que posee desde entonces sin oposición! ¿Cómo puede entonces pretender el Consejo estar en posesión, si confiesa que posee Miranda? ¿De dónde surge esta confusión en unidad, del Consejo con Miranda, para sostener que es la misma posesión la que se atribuye el primero, en virtud del acta de fs. 37 (expediente agregado), y la que le atribuye al doctor Miranda?

Lo más curioso es que el doctor Miranda declara á fs. 32, franca y categóricamente, que *tomó posesión judicial* del inmueble el 14 de junio de 1898 y que sólo ha tenido de inquilino á Ehrich y dos ó tres atorrantes, pero no menciona para nada el Consejo Nacional de Educación.

¿Cómo se explica entonces que el Consejo lleve su temeridad hasta ese extremo?

Las posiciones absueltas por Castillo á fs. 30 demuestran plenamente que el Consejo jamás ha estado en posesión de la finca y que es temeraria su pretensión de querer arrebatar la propiedad á Rosa, y que

son ilegítimos los actos materiales por los cuales ha inquietado su posesión.

Por último, para que dos posesiones puedan unirse, es necesario que ellas no hayan sido interrumpidas por una posesión viciosa y que procedan la una de la otra, dice el art. 2476; y la posesión no tiene necesidad de ser anual, cuando es turbada por el que no es un poseedor y que no tiene sobre la cosa ningún derecho de posesión, art. 2477.

Y aquí termino. Ruego al señor juez examine con serenidad y atención estos autos, como los expedientes agregados, y fije la situación legal de Rosa en presencia de los artículos 2469, 2478, 2479, 2480, 2481, 2487 y 2495 del Código Civil.

Observe también que las personas que han declarado como testigos, son vecinos respetables del barrio en que vive Rosa, y que, siendo la misión suprema del juez buscar la verdad para dar á cada uno lo que le corresponda, sería la mayor iniquidad que se arrojara á la calle á un infeliz viejo, porque su ignorancia, miseria y enfermedades no le han permitido asegurar el ejercicio de sus legítimos derechos. Que si antes hubo de ser víctima de una banda de aves negras, hoy está expuesto á ser víctima del estado, en beneficio conjunto, con todos los que intervienen en su representación.

Ya tendrán tiempo, cuando muera Rosa, dueño de la finca Solis, 688, de denunciarla como propiedad vacante, los que hoy se han arrojado sobre ella como presa

abandonada. Dejen que muera en paz quien la recibió de sus padres, que la compraron en 1849 según consta de las escrituras públicas que V. S. conoce, y que oportunamente se harán valer, cuando se pida la formación de un título informativo.

1907

IMFORME Y PROYECTO DE LEY (1)

Al señor ministro de agricultura, doctor don Ezequiel Ramos Mexía:

Tengo el agrado de dar cuenta de la comisión que me fué conferida por decreto del 3 de agosto del año corriente, elevando á V. E. un proyecto de ley sobre modelos y dibujos industriales, complemento indispensable de las leyes de patentes y marcas.

Voy á permitirme agregar este informe ilustrativo, porque careciendo nuestro país de todo antecedente legislativo sobre la materia, he debido coordinar las leyes ya sancionadas en otras naciones, con las modificaciones que he considerado conveniente introducir de acuerdo con nuestras costumbres y situación industrial y comercial, procurando que resulte también, una ley esencialmente nacional. Se evitarán con eso, inconvenientes que ofrece y ha ofrecido siempre la aplicación

---

(1) Remitido al Congreso por mensaje del 24 de septiembre.

de leyes extranjeras sancionadas á libro cerrado, sin estudiar previamente, si se adaptarían ó no á nuestra compleja nacionalidad.

Debiendo ser esta ley el complemento de las disposiciones legales sobre patentes y marcas, con las cuales formará un cuerpo hemogéneo de legislación, he inspirado sus cláusulas en el mismo principio atributivo de la propiedad, haciendo surgir y descansar el derecho al dominio ó garantía, del registro previo.

La bondad de este principio ya no se discute en la doctrina, y en la práctica lo están adoptando todas las naciones, bastando decir á V. E. que el presidente Falliéres, ha remitido á las cámaras francesas en febrero del corriente año, nuevos proyectos de leyes sobre esta materia, cambiando casi en absoluto el sistema declarativo en vigencia, para adoptar el de nuestra ley con algunas modificaciones.

Este cambio obedeció al resultado de una enquête abierta por el ministerio de comercio é industria el 17 de junio de 1901, cediendo á un voto del congreso internacional de la propiedad industrial de 1900 en favor del sistema atributivo, y adopta el de Inglaterra que, si no llega todavía al registro puro y simple consagrado por la nueva ley alemana de 1902, importa el mismo sistema en sus consecuencias.

Combinando también estos principios con el derecho del extranjero no domiciliado en el país, sobre sus modelos y dibujos, he procedido de acuerdo con lo

resuelto por la comisión de reformas á las leyes de marcas y patentes, de la que tuve el honor de formar parte, y en cuyo informe, V. E. encontrará explicada la solución implantada, la cual, respetando esos legítimos derechos, salva un principio de soberanía que compromete la tesis contraria. Quien desee comerciar en le república ó ejecer una industria, debe comenzar por cumplir las formalidades legales indispensables para que el estado le dispense su garantía, y sólo como excepción, y dentro de circunstancias determinadas, puede aceptarse la prioridad de un derecho que emana de gobierno extranjero sobre un título legalmente adquirido en el país.

La duración del privilegio que acuerda la ley la he limitado á tres años, renovables por otros tres, aceptando el criterio de Alemania, y considero que nosotros, recién iniciados en las industrias, debemos dar las mayores facilidades y estimular las iniciativas individuales que son los factores del desenvolvimiento y progreso general.

Francia, en su nueva ley protege cincuenta años el depósito de un modelo ó dibujo; pero Francia obedece demasiado á la tradición y debemos tratar de desprendernos de esa tutela, explicable solamente por la facilidad del idioma, pues sus leyes están lejos de ser de las más adelantadas ó perfectas. La Inglatera, en cambio, sólo protege el registro cinco años no renovables; Dinamarca, tres, renovables; Italia, dos; Estados Unidos.

tres y medio, siete y catorce, y todas estas leyes han sido sancionadas después del año 1900.

Establezco en el proyecto el derecho de registrar la obra de arte, reproducida por procedimientos industriales ó aplicada á la industria, porque careciendo todavía de una ley sobre propiedad artística y literaria, dará muy buenos resultados esa disposición y será un estímulo eficaz para el desarrollo del ingenio y buen gusto nacional.

El ensanche insensible del horizonte de finalidad del individuo, se traduce en la sociedad por el crecimiento de la utilidad económica de las cosas. No debemos dejarnos absorber demasiado por las estadísticas de aduana, que son también, riqueza fecunda, los progresos intelectuales.

En cuanto al derecho á pagarse, lo he fijado en diez pesos moneda nacional, porque no debe considerarse como un impuesto para obtener recursos, sino como una contribución al sostenimiento de la administración pública. Haré presente, sin embargo, señor ministro, que en Francia, donde las patentes se registran sin previo examen y por consecuencia los industriales prefieren acogerse á esa ley, se han registrado en el año 1906 la cantidad de cincuenta mil modelos y dibujos; en Alemania doscientos y tantos mil; en Suiza doscientos mil, de modo que, si calculamos que lleguen á registrarse aquí, un témino medio de cincuenta mil mo-

delos anuales, la entrada á rentas generales que es el destino que tienen hoy los derechos sobre patentes y marcas, puede alcanzar á la suma de medio millón de pesos moneda nacional.

La forma de obtener el registro y las condiciones que deben llenarse, son detalles que no merecen comentario ni explicación y espero que la lectura del proyecto dejará la impresión, de que he buscado evitar trámites inútiles, sintetizando los conceptos para que resulten fáciles y precisas las disposiciones, y alejado toda posibilidad de interpretaciones caprichosas.

Era necesario dedicar un capítulo á la penalidad, porque sin sanción, la ley, con todos sus privilegios, resultaría una ilusión y debe tratarse que llene su fin. Pero considero que no debe incluirse en la enumeración de los delitos el de imitación fraudulenta, porque es imposible deslindar en materia de invenciones ó creacione, cuando existe delito y cuando debe considerarse como nuevo invento la presunta imitación. Debe dejarse librado al criterio judicial la resolución de cada caso, dentro de los términos amplios del artículo 24 del proyecto.

No siendo posible tampoco dar á los delitos de esta categoría la gravedad que encierran las falsificaciones é imitaciones de marcas, he fijado una multa ó arresto en su defecto, para la primera condena y sólo en caso de reincidencia. la aplicación conjunta de ambas penas.

Por último, con respecto al procedimiento en lo judicial, creo que lo más discreto es aplicar el que rige para la de marcas, desde que estas disposiciones formarán parte de un mismo cuerpo de leyes, y así lo establezco.

Y aquí termino esta ligera exposición de motivos que he considerado oportuno agregar al proyecto. Si él merece la aprobación del poder ejecutivo y el honorable congreso le presta su sanción, habrá completado la república su legislación industrial, incorporando una ley basada en los principios más modernos. La satisfacción de haber contribuído á ese adelanto respondiendo á una plausible iniciativa del gobierno, que, redundará en beneficio de la nación, es la mejor y única recompensa que deseo obtener por mi trabajo.

PROYECTO

CAPÍTULO I

DE LOS MODELOS Y DIBUJOS

Artículo 1.° Todo creador ó inventor de un modelo ó dibujo, así como sus sucesores por cualquier título, tienen el derecho exclusivo de explotar, vender ó hacer vender ese modelo ó dibujo, si han llenado las condiciones prescriptas por la presente ley.

Art. 2.° Podrá registrarse como modelo ó dibujo, toda forma nueva de un producto industrial, pieza de maquinaria, herramienta, estatua, busto, alto ó bajo relieve, que ya por su nueva disposición artística ó por la nueva disposición de la materia, forme un producto industrial nuevo y original; todo nuevo dibujo con fines de ornamentación industrial en cualquier sustancia y dispuesto en ella por impresión, pintura, bordado, tejido, disposición de hilos, cosido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, descoloramiento, ú otro medio cualquiera mecánico, físico ó químico, de tal manera que dé á los productos industriales en que los di-

bujos se usen, un aspecto peculiar y propio fácil de observar y siempre que tengan un carácter de novedad.

Art. 3.° Para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber registrado previamente el modelo ó dibujo en la oficina de Patentes y Marcas.

Art. 4.° La venta ó cualquier otra publicidad ó uso anterior á un registro, quita á éste todo valor legal y lo hace susceptible de una acción judicial de nulidad.

Art. 5.° Todo industrial ó comerciante propietario de un modelo ó dibujo registrado en el país extranjero, podrá obtener registro de ese modelo ó dibujo siempre que no hayan trascurrido seis meses desde la fecha de su concesión. En caso de no registrarse en este plazo, caerá en el dominio público. El registro del mismo modelo ó dibujo obtenido por un tercero durante ese plazo, lo sujeta á lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 6.° Si un mismo objeto reune á la vez los caracteres de un modelo ó dibujo nuevo y los caracteres de una invención patentable, deberá sujetarse el creador ó inventor á las prescripciones de la ley de Patentes y Marcas.

Art. 7.° No podrá registrarse un modelo ó dibujo:

1. Si es contrario á las leyes ó atentatorio á la moral ó al orden público;
2. Si el registro no se refiere ó encuadra en su dibujo ó modelo en el sentido indicado en el artículo 2.°;

3. Si el solicitante no es el autor del dibujo ó modelo ó sucesor por cualquier título;
4. Si se encuentra comprendido en los casos del artículo 4.°

Art. 8.° La protección que acuerda esta ley durará tres años, renovable por otro período igual, siempre que sea solicitada antes de la expiración del primer término. El plazo empezará á contarse desde la fecha de la concesión.

Art. 9.° Los dibujos ó modelos pueden registrarse en forma secreta ó bajo pliego cerrado. Si los dibujos ó modelos han sido registrados en esta forma y se solicita al cabo de los tres años su renovación, ésta se hará en la forma ordinaria. El propietario del dibujo ó modelo podrá, sin embargo, en cualquier momento, antes de la expiración del primer período, solicitar que este registro se trasforme en un registro público.

Art. 10. En los casos de juicios y á petición del propietario del registro, podrá el juez ordenar la apertura del pliego cerrado á fin de que la oficina pueda remitir al juzgado copia del dibujo y descripción.

Art. 11. La propiedad de un modelo ó dibujo pasa á los herederos y puede ser trasferida por contrato ó por disposición de última voluntad, siendo necesaria la inscripción de la trasferencia en la Oficina para que surta efecto con respecto á terceros.

Art. 12. La venta ó cesión del establecimiento indus-

trial ó comercial comprende la cesión de los modelos y dibujos, salvo estipulación en contrario.

Art. 13. Toda obra de arte reproducida por procedimientos industriales ó aplicada á la industria, puede acogerse á la protección que dispensa la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO

Art. 14. Todo el que deseare obtener el registro de un modelo ó dibujo, deberá solicitarlo en la Oficina de Patentes de Invención y Marcas.

Art. 15. La solicitud deberá ser acompañada:

1. De dibujos, fotografías, grabados, fotograbados ó ferroprusiatos por duplicado y ejecutados sobre papel fuerte y por procedimientos inalterables;
2. De una descripción por duplicado, en papel simple, del dibujo ó modelo, con indicación de su aplicación ó destino, que no podrá extenderse á más de un ramo de industria ni á más de un objeto;
3. Del recibo que conste haber abonado en la Tesorería General el derecho que determina el artículo 21;

4. De un poder simple ó autorización en el caso de no presentarse directamente el interesado;
5. En el caso del registro en la forma establecida en el artículo 9, se acompañará á la solicitud, bajo cubierta cerrada, los dibujos ó fotografías y descripción de lo que debe registrarse.

Art. 16. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de una acta breve que exprese su contenido y la fecha y hora de su presentación.

Art. 17. El comisario de patentes y marcas procederá á un examen de los documentos presentados y otorgará el certificado de registro si los encuentra conformes con lo dispuesto en esta ley.

Art. 18. El certificado del registro que dará la oficina consistirá en un testimonio del decreto que lo acuerda acompañado del duplicado del dibujo y la descripción. Para los casos del artículo 9.° el título constará de la copia del decreto con la indicación del número de la cubierta archivada.

Art. 19. En los casos de denegación de un registro, la resolución del comisario será apelable en el término de diez días ante el ministerio de agricultura ó juzgado federal en turno.

Art. 20. La oficina de patentes llevará un libro en el cual, se asentará, por su orden, las inscripciones que se acuerden, las que serán publicadas cada seis meses en la forma que determine el ministerio de agricultura.

Art. 21. Por el registro de cada modelo ó dibujo se abonará un derecho de diez pesos por el primer período y veinte pesos en los casos de renovación. Por cada trasferencia se abonará un derecho de cinco pesos y simplemente el sello de actuación por los nuevos testimonios que se soliciten.

Art. 22. El registro prescripto en los artículos 4 y 5 podrá hacerse en las provincias y territorios nacionales en la oficina de correos, debiendo su jefe levantar un acta en un libro especial que al efecto entregará el ministerio de agricultura y remitir copia de todo lo actuado y de la constancia de haberse pagado el derecho, al comisario de la oficina de patentes y marcas.

Art. 23. El comisario siempre que reciba una solicitud enviada por un administrador de correos, extenderá un acta en el libro correspondiente y procederá en la forma establecida para la concesión de los registros.

CAPITULO III

PENALIDAD Y PROCEDIMIENTOS

Art. 24. Los que fabriquen, manden fabricar, vendan ó usen sin autorización un modelo ó dibujo registrado de acuerdo con la presente ley, serán castigados:

1. Con multa de cien á quinientos pesos m|n. ó arresto de uno á tres meses, por la primera vez;
2. Con multa de quinientos á dos mil pesos moneda nacional y arresto de tres á seis meses en caso de reincidencia.

Art. 25. No se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados seis meses de cometido ó repetido el delito y después de tres meses contados desde el día que el propietario del modelo ó dibujo tuvo conocimiento del hecho.

Art. 26. El producido de las multas á que se refiere el artículo 24 será destinado al fomento de las escuelas del lugar donde se cometió el delito si quedaren bienes bastantes para las indemnizaciones civiles.

Art. 27. Se aplicará en la comprobación de estos delitos y como procedimiento á seguirse en los juicios que se inicien para su condena, lo que determina al respecto la ley de marcas en el título correspondiente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28. El que haya inventado ó creado un modelo ó dibujo dentro de los seis meses anteriores á la pro-

mulgación de esta ley podrá registrarlo, si no hubiese sido aún explotado ó usado por terceros, quedando en todo caso sujeto el registro á una acción judicial de nulidad.

Art. 29. Esta ley comenzará á regir á los tres meses contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 30. Por el ministerio de Agricultura se reglamentará el ejercicio de la presente ley.

Art. 31. Comuníquese al poder ejecutivo, etc.

INDICE

INDICE

DEL MISMO

Antecedentes de la Constitución Argentina. . 1 volumen

